

RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA

Documento de Respuestas a las Observaciones  
Informe Preliminar de Evaluación del Proceso de  
Invitación Abierta No. 13 de 2016

Septiembre 08 de 2016

---



## 1. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LA UT RSCO-RSES-TDT3 EL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2016

### 1.1 OBSERVACIONES A LA PROPUESTA DE LA UT NEC CORPORATION & NEC DE COLOMBIA

#### Observación No. 1

El proponente UNION TEMPORAL NEC CORPORATION & NEC DE COLOMBIA INVITACION ABIERTA 13 – 2016 RTVC realizó modificación al Anexo No. 15 en especial en el ítem 3 de los Combinadores a folio 096 y al ítem 7 del Cuadro de Conmutación de Antenas a folio 097 de la propuesta, según se compara:

Anexo No. 15 de RTVC	Anexo No. 15 de NEC
<b>COMBINADORES</b>	
3   Pérdidas de inserción para las entradas de banda ancha   ≤ 0,2 dB	3   Pérdidas de inserción para las entradas   ≤ 0,2 dB
<b>CUADRO DE CONMUTACIÓN DE ANTENAS</b>	
7   Pérdidas de inserción entre entrada y salida:   ≤ 0,15 dB por vía	7   Pérdidas de inserción entre entrada y

La modificación realizada por el proponente implica cambios en las especificaciones técnicas para los combinadores y cuadros de conmutación de antenas, sustituyendo así las características solicitadas por RTVC.

Por lo tanto, las modificaciones efectuadas en el Anexo No. 15 no son solo de forma sino sustanciales, modificaciones al anexo que la misma entidad RTVC dispuso como causal de rechazo de la oferta, según lo contempló en las Notas de las Consideraciones Preliminares del Anexo No. 15 que reza:

***"Cualquier variación o modificación (eliminar, agregar o alterar una o más características) al presente Anexo, generará el rechazo de la Propuesta"***

De lo anterior, puede señalarse que RTVC, consideró en el momento de establecer las reglas frente al diligenciamiento del Anexo No. 15, que NO PODRIA HABER NINGUN TIPO DE ALTERACION AL CONTENIDO DEL MISMO, so pena de rechazo. Es decir, quienes tienen a cargo el proceso deben seguir las normas fijadas por la propia Entidad, siendo en el presente caso una ritualidad que se consideró sustancial por parte de RTVC.

En desarrollo de lo anterior, solicitamos el rechazo de la propuesta presentada por la Unión Temporal NEC CORPORATION & NEC COLOMBIA INVITACION ABIERTA 13 – 2016 RTVC.

#### RESPUESTA RTVC

El Comité Evaluador no acoge su observación considerando que la oferta presentada por la UT NEC CORPORATION & NEC DE COLOMBIA, incluye a folios 184 y 185, la certificación de cumplimiento de las características técnicas señaladas, expedida y suscrita por el fabricante SPINNER, para los combinadores y conmutadores coaxiales de transmisores. Así, este comité ratifica el cumplimiento de los ofrecimientos realizados por el Proponente respecto de las especificaciones señaladas en su observación, considerando la integralidad de las ofertas y la intención del proponente al relacionar en su oferta la certificación del fabricante para sustentar el cumplimiento de dichas especificaciones, hecho que necesariamente conduce

a la conclusión de que la omisión de parte del texto en las especificaciones señaladas en el mencionado anexo, no altera el ofrecimiento y el cumplimiento de lo ofertado.

### **Observación No. 2**

En la Nota del Anexo No. 15 se exige que en los cuadros en verde deben ser sustentadas las características para la evaluación de las ofertas. Las características técnicas de los equipos y elementos solicitados deben ser soportadas con manuales, catálogos o certificaciones del fabricante.

Los ítems 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 16 del numeral No. 1 Sistema de Transmisión del Anexo mencionado y que obran a folio 094 de la Oferta, cuyas características técnicas mínimas deben ser soportadas para la evaluación, se encuentran relacionadas a folios 104 al 117, no corresponden a manuales, catálogos o certificaciones suscritas por el fabricante, tal como se puede evidenciar en los mencionados folios.

Por lo cual no se debe aceptar como soporte de la oferta los folios 104 al 117 por no corresponder a manuales, catálogos o certificaciones del fabricante.

De otra parte en el mencionado documento a folio 115 se estipula un condicionamiento a la oferta respecto a las eficiencias de los transmisores, toda vez que se indica:

**"NOTE: \*1. These values are calculated by using effective electric power.**

**\*2. TX efficiency depends on operating condition (e.g. output power,  
operating frequency, etc.)"**

Lo anterior se fundamenta en que los valores presentados no tienen en consideración las condiciones de operación de cada una de las estaciones objeto del contrato. En tal sentido según el literal I) de la sección 6.5 Causales de Rechazo, se estipula como causal de rechazo el condicionamiento:

**"I) inclusión de la propuesta de texto cuyo contenido contradiga, modifique o condicione los requerimientos y especificaciones previstas en estas reglas de participación.**

En desarrollo de lo anterior, solicitamos se rechace la propuesta presentada por la Unión Temporal NEC CORPORATION & NEC COLOMBIA INVITACION ABIERTA 13 – 2016 RTVC.

### **RESPUESTA RTVC**

El Comité Evaluador no acoge su observación dado que la documentación presentada por el Proponente a folios 104 a 117, es expedida por el fabricante e incluye la información descriptiva de las características técnicas de la familia de transmisores ofertados, así como la información de las partes y componentes que conforman los mismos junto con las condiciones de operación. En tal sentido, la documentación aportada corresponde a un catálogo de los transmisores ofertados de marca NEC.

Por otra parte, con respecto a la eficiencia de los transmisores NEC, es preciso manifestar que irrefutablemente la eficiencia de cualquier equipo de transmisión dependerá en todo caso de la frecuencia de operación, la potencia de salida, factores climáticos y de altitud, entre otros, lo cual corresponde con el estado del arte actual. Ahora bien, mediante la información aportada a folio 115 que hace parte del catálogo del equipo, el Comité Evaluador evidenció las características generales de eficiencia de los transmisores ofertados y mediante la información aportada a folio 141 el Comité Evaluador encontró que el fabricante computó el factor de potencia para cada equipo en función de su sistema de refrigeración de acuerdo con la información contenida en el catálogo del equipo a folio 114 de la Propuesta, lo que le

permitió establecer el cumplimiento de esta característica considerando que las especificaciones de eficiencia y factor de potencia computados corresponden a los mínimos posibles de acuerdo con el mismo catálogo.

El Proponente Adjudicatario, sea la UT NEC Corporation & NEC de Colombia o cualquiera de los otros Proponentes, deberá demostrar el cumplimiento de las características técnicas solicitadas durante la ejecución del contrato so pena de incumplimiento del mismo. Lo anterior considerando que cada fabricante tiene claramente la potestad de configurar sus diseños para satisfacer los requerimientos exigidos en el presente Proceso de Selección.

En consecuencia, no se configura condicionamiento alguno de la oferta, así mismo no se genera causal de rechazo, y se ratifica que los transmisores ofertados por la UT NEC CORPORATION & NEC DE COLOMBIA cumplen con los requerimientos mínimos exigidos por RTVC.

### Observación No. 3

Dentro de las características mínimas de obligatorio cumplimiento RTVC estableció que las plantas de emergencia ofrecidas deben tener PMG ("Permanent Magnet Generator") tal como consta en la descripción del Anexo No. 15 ítem No. 1 para las plantas de emergencia.

El proponente UNION TEMPORAL NEC CORPORATION & NEC DE COLOMBIA INVITACION ABIERTA 13 – 2016 RTVC ofreció plantas de emergencia Cummins de 50KVA y de 35KVA.

Dentro de la documentación presentada y que hace parte integral de la oferta, se encuentra lo siguiente:

- Las plantas de Emergencia de 90 a 170 KVA así como las plantas de 44 a 66 KVA no tienen PMG integrado, pero ofrece la opción de adicionarlo, conforme al folio 268 y 270 respectivamente.
- Sin embargo, para las plantas de emergencia de 25 a 38 KVA ofrecidas por el oferente para las estaciones Bañadero, Buenaventura, El Ruiz, Mirador, Saboyá y San Gil se evidencia a folio 266 de la propuesta, que estas plantas de emergencia no tienen PMG integrado y el fabricante tampoco ofrece la opción de incluir el PMG como opcional; incumpliendo para estas plantas de emergencia las características de obligatorio cumplimiento para este tipo de equipos, modificando, contradiciendo o condicionando las Reglas de participación.

En la sección 6.5 Causales de Rechazo literal I) de las reglas de participación, se establece:

*"I) inclusión de la propuesta de texto cuyo contenido contradiga, modifique o condicione los requerimientos y especificaciones previstas en estas reglas de participación."*

En desarrollo de lo anterior, solicitamos se rechace la propuesta presentada por la Unión Temporal NEC CORPORATION & NEC COLOMBIA INVITACION ABIERTA 13 – 2016 RTVC.

### RESPUESTA RTVC

El Comité Evaluador no acoge su observación y reitera lo establecido en el Anexo No. 15 de las Reglas de Participación, en el sentido de que las "descripciones y características técnicas señaladas con asterisco (\*) y que se encuentran sombreadas NO requieren ser soportadas para la evaluación de las propuestas". En

concordancia, el Comité Evaluador no tiene en cuenta información que no se ciña a los requisitos que son verificables, por cuanto las características no evaluables se verificarán durante la ejecución del contrato proyectado. Por tal razón, no se constituye incumplimiento de las características no evaluables y así mismo, no se configura causal de rechazo.

#### **Observación No. 4**

El proponente UNION TEMPORAL NEC CORPORATION & NEC DE COLOMBIA INVITACION ABIERTA 13 – 2016 RTVC dentro de su propuesta incluyó a folio 298 un texto y diagrama unifilar del tablero de trasferencia automática, que modifica, contradice y condiciona los requerimientos y especificaciones de las reglas de participación, en especial el requerimiento de BY-PASS de mantenimiento para las transferencias eléctricas.

En dicho folio existe un texto y un diagrama que no cuentan con el BY-PASS de mantenimiento, no cumpliendo así las características exigidas por RTVC.

En la sección 6.5 Causales de Rechazo literal I) se establece:

*"I) inclusión de la propuesta de texto cuyo contenido contradiga, modifique o condicione los requerimiento y especificaciones previstas en estas reglas de participación."*

En desarrollo de lo anterior, solicitamos se rechace la propuesta presentada por la Unión Temporal NEC CORPORATION & NEC COLOMBIA INVITACION ABIERTA 13 – 2016 RTVC.

#### **RESPUESTA RTVC**

El Comité Evaluador no acoge su observación y reitera lo establecido en el Anexo No. 15 de las Reglas de Participación, en el sentido de que las “descripciones y características técnicas señaladas con asterisco (\*) y que se encuentran sombreadas NO requieren ser soportadas para la evaluación de las propuestas”. En concordancia, el Comité Evaluador no tiene en cuenta información que no se ciña a los requisitos que son verificables, por cuanto las características no evaluables se verificarán durante la ejecución del contrato proyectado. Por tal razón, no se constituye incumplimiento de las características no evaluables y así mismo, no se configura causal de rechazo.

#### **Observación No. 5**

A folios 348-349 obra la certificación de TVRI. Al respecto solicitamos sea ratificado el informe de evaluación frente al no cumplimiento de los requisitos establecidos en las reglas de participación, tal como obra en los antecedentes de la Evaluación existió una solicitud de aclaración por parte del Comité Evaluador de RTVC frente a la indebida legalización del documento presentado.

En la respuesta dada por la Unión Temporal NEC CORPORATION & NEC DE

COLOMBIA INVITACION ABIERTA 13 – 2016 RTVC dentro del plazo fijado por la Entidad, reconoce de forma expresa que no presentó el documento debidamente legalizado en su oferta y tampoco hizo entrega del documento debidamente legalizado dentro del plazo fijado por la Entidad. Basta leer su respuesta: “*en cuanto a la solicitud hecha por la Entidad referente a la certificación de experiencia emitida por Televisi Republik Indonesia- TVRI, folios 348 y 349 de nuestra Oferta, la unión temporal se permite manifestar que estamos haciendo todo lo posible para obtener la legalización de dicho documento, pero desafortunadamente el proceso de parte del Gobierno de Indonesia es algo extenso y toma tiempo en surtirse.*”

En Sentencia del 28 de mayo de 2012, el Honorable Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Magistrado Ponente, Correa Palacio-Ruth Stella – Expediente 22089 manifestó “... La jurisprudencia también ha anotado la importancia y el especial significado que representa el cumplimiento de esta

restricción en la contratación estatal, al puntualizar que “la oportunidad para corregir o explicar los errores cometidos por los proponentes en sus propuestas, es antes del cierre de la licitación, puesto que si se permite que se haga con posterioridad a la apertura del pliego y a la calificación de las propuestas, se atenta contra los principios de igualdad y transparencia que deben primar en el trámite.” Por manera que la regla sobre la inalterabilidad de las propuestas y su carácter vinculante, está consagrada con el fin de garantizar la igualdad de todos los licitantes, la cual se vería quebrantada o desconocida si se aceptase a un proponente modificaciones a su propuesta posteriores al cierre del plazo fijado para su presentación y una vez se ha procedido a su apertura, dado que con esa práctica se pondría en desventaja a los otros proponentes que con diligencia y en tiempo oportuno confeccionaron sus ofrecimientos y que en consecuencia tienen el derecho a que no se modifiquen las propuestas de los demás. Ahora bien, lo anterior no impide que se puedan hacer aclaraciones a las propuestas bien porque la administración las solicite en la etapa de evaluación de las mismas, ora porque las realicen los oferentes en la etapa dispuesta para las observaciones a los informes de evaluación, pero siempre y cuando verse sobre aspectos meramente formales o adjetivos o que en todo caso no comporten una variación o corrección del fondo de la propuesta a favor de quien las presenta y en detrimento de la posición de los demás proponentes en la evaluación, esto es, sujetas a condición de que con las mismas no se altere de manera sustancial la información inicialmente suministrada y la situación de los oferentes en el proceso de licitación. Por eso, como es posible que por vía aclaratoria los proponentes intenten modificar o mejorar sus ofertas, hay que distinguir entre las simples aclaraciones de las propuestas y las modificaciones a éstas; las primeras son los medios para que se pueda hacer perceptible, manifiesto, explícito o inteligible algún aspecto confuso de la

*propuesta, sin implicar una complementación, adición, modificación o mejora de dicho aspecto, que es precisamente en lo que consisten las segundas. En síntesis, por regla general, las modificaciones de las propuestas ulteriores al cierre de la licitación son inadmisibles y deben ser rechazadas por la administración, so pena de vulnerar los principios de igualdad y transparencia, pero ello no obsta para que se puedan considerar aclaraciones que no las alteren sustancialmente..."*

En desarrollo de lo anterior, resulta clara la causal de rechazo establecida en el 6.5. de las reglas de participación, literal m:

*"m) Cuando se compruebe inexactitud en la información suministrada por el Proponente o en la contenida en los documentos y certificados anexos a la propuesta, y las explicaciones del Proponente no aclaren la situación, o esta aclaración implique modificación o mejoramiento de la propuesta.*

Además de lo anterior, encontramos las siguientes inconsistencias frente a la certificación aportada:

1. No manifiesta el valor del contrato.
2. No hay datos de contacto de la persona que firma la certificación como lo exige el literal h) de la sección 6.3.3.1.1 PRESENTACIÓN DE LAS CERTIFICACIONES DE EXPERIENCIA de los pliegos. de la sección 6.3.3.1.1 PRESENTACIÓN DE LAS CERTIFICACIONES DE EXPERIENCIA
3. En la medida que TVRI es una entidad pública, se reitera que la certificación requiere de apostille y legalización.

Por no contener la certificación las experiencias a certificar, la fecha de inicio y terminación del contrato no cumple con lo exigido en el literal d) y h) de la sección 6.3.3.1.1 PRESENTACIÓN DE LAS CERTIFICACIONES DE EXPERIENCIA, de los pliegos.

Así mismo, el Anexo No. 14 a folio 318 presenta inconsistencias con respecto a las certificaciones presentadas, por intentar relacionar experiencias no certificadas, lo cual constituye una causal de rechazo conforme a la sección 6.5 Causales de Rechazo literales m) y n) de las reglas de participación que establece:

*"m) Cuando se compruebe inexactitud en la información suministrada por el Proponente o en la contenida en los documentos y certificados anexos a la propuesta, y las explicaciones del Proponente no aclaren la situación, o esta aclaración implique modificación o mejoramiento de la propuesta.*

*n) Cuando se compruebe durante la evaluación que alguna información o documento aportado por el oferente no corresponde con la realidad o resulten contradictorios al compararlos con la información o documentos que conozcan los evaluadores por cualquier medio."*

En desarrollo de lo anterior, solicitamos se rechace la propuesta presentada por la Unión Temporal NEC CORPORATION & NEC DE COLOMBIA INVITACION ABIERTA 13 – 2016 RTVC.

## RESPUESTA RTVC

El Comité Evaluador ratifica que no considera válida la certificación expedida por TVRI y aportada por la UT NEC CORPORATION & NEC DE COLOMBIA, como quiera que el Proponente no ha cumplido con la legalización del documento referido. No se acepta su observación relacionada con el rechazo de la Propuesta, toda vez que no se está frente a un caso de inexactitud de información. En síntesis, la observación allegada corresponde al resultado presentado por el Comité Evaluador en el informe de evaluación inicial y en esta medida ratifica el resultado en lo que respecta a esta certificación.

**Observación No. 6**

A Folios 323 y 324 obra la certificación emitida por Myanmar Album Media Services Co., Ltda.

Inconsistencias de la certificación:

1. La certificación no menciona el valor del contrato.
2. La persona que firma la certificación indica un e-mail no institucional sino uno privado de Gmail, igualmente el número de teléfono aportado no concuerda con el número de teléfono del membrete de la certificación.
3. La certificación manifiesta solo fabricación y suministro, y la existencia de un contratista principal denominado RED LINK. Pese a lo anterior, el proponente en el Anexo No. 14 EXPERIENCIA MÍNIMA DEL PROPONENTE folio 318, incluye que con esa certificación acredita suministro e instalación.

De acuerdo con la información de prensa publicada en el sitio oficial de NEC Corporation ([www.nec.com/en/press/201210/global\\_20121003\\_02.html](http://www.nec.com/en/press/201210/global_20121003_02.html)) se puede verificar que NEC Corporation solamente se encargó del suministro de los transmisores, y la empresa "Redlink Communications Co, Ltd. (Red Link) era el integrador.

Igualmente según esta nota de prensa para octubre del año 2012 el contrato se encontraba en ejecución, lo cual contradice la fecha certificada de terminación (24 de mayo de 2011)

Se adjunta captura de pantalla de la nota de prensa – Anexo 1 

Por lo anterior la certificación al no contener el valor de los equipos no cumple con el literal d) del numeral 6.3.3.1.1 PRESENTACIÓN DE LAS CERTIFICACIONES DE EXPERIENCIA de los pliegos.

Así mismo, el Anexo No. 14 a folio 318 presenta inconsistencias con respecto a las certificaciones presentadas, por intentar relacionar experiencias no certificadas, lo cual constituye una causal de rechazo conforme a la sección 6.5 Causales de Rechazo literal m) de las reglas de participación que establece:

*"m) Cuando se compruebe inexactitud en la información suministrada por el Proponente o en la contenida en los documentos y certificados anexos a la propuesta, y las explicaciones del Proponente no aclaren la situación, o esta aclaración implique modificación o mejoramiento de la propuesta."*

En desarrollo de lo anterior, solicitamos se rechace la propuesta presentada por la Unión Temporal NEC CORPORATION & NEC DE COLOMBIA INVITACION ABIERTA 13 – 2016 RTVC.

**RESPUESTA RTVC**

El Comité Evaluador no acoge su observación por cuanto no existe causal de rechazo respecto de la certificación aportada por la UT NEC CORPORATION & NEC DE COLOMBIA a folios 323 y 324 y el diligenciamiento del Anexo No. 14, teniendo en cuenta que errores u omisiones en el diligenciamiento de dicho anexo, no son motivo suficiente para el rechazo de los ofrecimientos. Las presuntas inconsistencias señaladas no se consideran válidas por las siguientes razones:

En las Reglas de Participación se estableció que los Proponentes deben acreditar experiencia en suministro y/o instalación y/o puesta en funcionamiento. Por tal razón, y tal como se evidencia en el informe

de evaluación inicial, la certificación expedida por Myanmar Album Media Service Co., Ltd, sólo se tiene en cuenta para acreditar experiencia en instalación de transmisores y sistemas radiantes de acuerdo a las exigencias establecidas, considerando que no requiere imperativamente que se especifique el valor por este concepto para acreditar el número de transmisores de televisión digital terrestre y sistemas radiantes para televisión instalados.

Por otra parte, es preciso señalar que el hecho de que se relacione un correo no institucional y un teléfono diferente al que se indica en el membrete, no es señal de una inconsistencia y RTVC no estableció causal de rechazo relacionada con esta situación en las Reglas de Participación.

Finalmente, la certificación en mención expresa claramente que NEC Corporation completó la instalación de los transmisores digitales y sistemas de antenas, experiencia que se considera totalmente válida por cuanto cumple las condiciones establecidas en las Reglas de Participación. Así mismo, es preciso aclarar que no está dado al Comité Evaluador basar la verificación de la Propuesta en notas de presa, considerando adicionalmente que la oferta incluye la documentación idónea, tal como se exige en las Reglas de Participación.

#### **Observación No. 7**

A Folios 325 a 328, obra la primera Certificación THAI PBS.

Inconsistencias de la certificación:

1. La certificación es de Nec Corporation (Thailand) Ltd, y el proponente UNION TEMPORAL NEC CORPORATION & NEC DE COLOMBIA INVITACION ABIERTA 13 – 2016 RTVC no aportó los documentos respectivos que acrediten la trazabilidad con la empresa matriz. En desarrollo de lo anterior carece de validez la anterior certificación frente al presente proceso por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en las reglas de participación para la acreditación de la misma.
2. La certificación no menciona el valor del contrato.
3. La certificación no contempla las fechas de inicio y terminación del contrato, solamente los años.
4. La certificación no contempla el tipo de refrigeración ni la cantidad de los transmisores de Tv Digital.
5. La certificación no menciona la potencia.
6. La certificación manifiesta solo suministro, pese a esto en el Anexo No. 14 EXPERIENCIA MÍNIMA DEL PROPONENTE, la unión temporal a folio 317 intentó acreditarse al relacionar dicha certificación también la experiencia en instalación.
7. La certificación no está relacionada en el Anexo No. 14 que obra a folios 317 y 318.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 de la sección 6.3.3.1.1 PRESENTACIÓN DE LAS CERTIFICACIONES DE EXPERIENCIA, dicha certificación no es válida para acreditar experiencia, dado que no se acreditó la trazabilidad, como lo exigen las reglas de participación. Por lo anterior no es válida para acreditar experiencia.

Por no contener la certificación el valor, ni las fechas de inicio y terminación, potencia, tipo de refrigeración, cantidad de transmisores de cada tipo, no cumple con lo exigido en los literales d), e) y f) de la sección 6.3.3.1.1 PRESENTACIÓN DE LAS CERTIFICACIONES DE EXPERIENCIA.

Así mismo, el Anexo No. 14 a folio 318 presenta inconsistencias con respecto a las certificaciones presentadas, por intentar relacionar experiencias no certificadas, lo cual constituye una causal de rechazo conforme a la sección 6.5 Causales de Rechazo literal m) de las reglas de participación que establece:

*"m) Cuando se compruebe inexactitud en la información suministrada por el Proponente o en la contenida en los documentos y certificados anexos a la propuesta, y las explicaciones del Proponente no aclaren la situación, o esta aclaración implique modificación o mejoramiento de la propuesta."*

En desarrollo de lo anterior, solicitamos se rechace la propuesta presentada por la Unión Temporal NEC CORPORATION & NEC DE COLOMBIA INVITACION ABIERTA 13 – 2016 RTVC.

#### **RESPUESTA RTVC**

El Comité Evaluador no acoge su observación por cuanto no existe causal de rechazo respecto de la certificación aportada por la UT NEC CORPORATION & NEC DE COLOMBIA a folios 325 a 328. Las presuntas inconsistencias señaladas no se consideran válidas por las siguientes razones:

En la certificación expedida por la compañía THAI PBS, se indica claramente que la experiencia en suministro de transmisores de televisión digital terrestre corresponde a la compañía NEC Corporation. Por tal motivo, no era necesario que se aportara la trazabilidad de NEC Corporation (Thailand) Ltd, ya que la experiencia no corresponde a esta última empresa de acuerdo con el dicho del propio certificador, y por ello no se requirió.

Por otra parte, la certificación en mención se complementa con la aportada por el Proponente a folios 330 a 333, expedida por la misma compañía y correspondiente al mismo contrato, donde se especifica el valor del mismo, las fechas de inicio y fin, y la potencia y tipo de refrigeración de los transmisores de televisión digital terrestre suministrados.

Finalmente es preciso señalar que eventuales errores u omisiones en el diligenciamiento del Anexo No. 14, no son causa suficiente para el rechazo de los ofrecimientos. Así mismo, se reitera que la causal de rechazo del literal m), a la que hace mención, hace referencia exclusivamente a aclaraciones que se soliciten a los Proponentes con respecto a inexactitudes comprobadas en la información suministrada. RTVC no ha evidenciado ni comprobado inexactitudes en la información suministrada por la UT NEC CORPORATION & NEC DE COLOMBIA, y congruentemente no ha realizado requerimientos al Proponente al respecto.

### Observación No. 8

#### Observación No. 8

A Folios 330 a 333, obra la segunda Certificación de THAI PBS.

Encontramos las siguientes inconsistencias:

1. La certificación no manifiesta el tipo de experiencia (suministro, instalación u otra) que pretende certificar.
2. Esta certificación está en un formato muy diferente a la certificación emitida por THAI PBS de la observación anterior.
3. La certificación fue entregada a NEC, y no se precisa a cual Subsidiaria de NEC se le está acreditando la experiencia, por lo anterior no se sabe si se trata de NEC CORPORATION (Thailand Ltd.) u otra subsidiaria de NEC.

Por lo anterior dicha certificación no cumple con lo exigido en el literal d) de la sección 6.3.3.1.1 PRESENTACIÓN DE LAS CERTIFICACIONES DE EXPERIENCIA

Así mismo, el Anexo No. 14 a folio 318 presenta inconsistencias con respecto a la certificación presentada, por intentar relacionar experiencias no certificadas, lo cual constituye una causal de rechazo conforme a la sección 6.5 Causales de Rechazo literal m) de las reglas de participación que establecen:

*"m) Cuando se compruebe inexactitud en la información suministrada por el Proponente o en la contenida en los documentos y certificados anexos a la propuesta, y las explicaciones del Proponente no aclaren la situación, o esta aclaración implique modificación o mejoramiento de la propuesta."*

En desarrollo de lo anterior, solicitamos se rechace la propuesta presentada por la Unión Temporal NEC CORPORATION & NEC DE COLOMBIA INVITACION ABIERTA 13 – 2016 RTVC.

### RESPUESTA RTVC

El Comité Evaluador no acoge su observación por cuanto no existe causal de rechazo respecto de la certificación aportada por la UT NEC CORPORATION & NEC DE COLOMBIA a folios 330 a 333. Es preciso señalar que eventuales errores u omisiones en el diligenciamiento del Anexo No. 14, no son causa suficiente para el rechazo de los ofrecimientos, conforme a las Reglas de Participación. Las presuntas inconsistencias señaladas no se consideran válidas por las siguientes razones:

La certificación en mención se complementa con la aportada por el Proponente a folios 325 a 328, expedida por la misma compañía (THAI PBS) y ambos documentos corresponden a la misma experiencia, donde se especifica el tipo que se acredita (suministro e instalación) y la compañía que la adquirió, en este caso NEC Corporation. Adicionalmente, el Comité Evaluador no tiene competencias para cuestionar o emitir concepto sobre los formatos con los que se expidan las certificaciones, ya que esto no se estableció en las Reglas de Participación.

### Observación No. 9

A folios 339 a 345 obran las certificaciones de REGIONAL BROADCAST AUSTRALIA:

Encontramos las siguientes inconsistencias:

1. Las certificaciones no manifiestan el tipo de experiencia (suministro, instalación u otra) que pretende certificar.
2. Las certificaciones no cuentan con las fechas de inicio y finalización del contrato, manifestando solamente el año del contrato, sin contar con el formato exigido día- mes-año.
3. La certificación no cuenta con membrete ni trae información de la calidad en la que obra quien la suscribe.
4. La certificación fue entregada a NEC, y no se precisa a cual Subsidiaria de NEC se le está acreditando la experiencia, por lo anterior no se sabe si se trata de NEC CORPORATION o de una subsidiaria de NEC.

Por no contener las certificaciones las experiencias a certificar, la fecha de inicio y terminación del contrato no cumple con lo exigido en el literal d), e) y f) de la sección 6.3.3.1.1 PRESENTACIÓN DE LAS CERTIFICACIONES DE EXPERIENCIA.

Así mismo, el Anexo No. 14 a folio 318 presenta inconsistencias con respecto a las certificaciones presentadas, por intentar relacionar experiencias no certificadas, lo cual constituye una causal de rechazo conforme a la sección 6.5 Causales de Rechazo literales m) y n) de las reglas de participación que establecen:

*"m) Cuando se compruebe inexactitud en la información suministrada por el Proponente o en la contenida en los documentos y certificados anexos a la propuesta, y las explicaciones del Proponente no aclaren la situación, o esta aclaración implique modificación o mejoramiento de la propuesta.*

*n) Cuando se compruebe durante la evaluación que alguna información o documento aportado por el oferente no corresponde con la realidad o resulten contradictorios al compararlos con la información o documentos que conozcan los evaluadores por cualquier medio."*

En desarrollo de lo anterior, solicitamos se rechace la propuesta presentada por la Unión Temporal NEC CORPORATION & NEC DE COLOMBIA INVITACION ABIERTA 13 – 2016 RTVC.

## RESPUESTA RTVC

El Comité Evaluador no acoge su observación y manifiesta que las certificaciones expedidas por REGIONAL BROADCAST AUSTRALIA, no fueron tenidas en cuenta tal como se presentó en el informe de evaluación inicial. Los puntos 1, 2 y 4 de su observación, que hacen referencia al tipo de experiencia que se acredita, fechas de inicio y fin de los contratos y nombre claro de la compañía que ejecutó el contrato, fueron requeridos en su momento por RTVC, tal como muy seguramente el observante pudo evidenciar en la etapa de traslado. Dado que el Proponente no aclaró de manera completa los requerimientos realizados, el comité evaluador ratifica el resultado presentado en el informe de evaluación inicial en lo que respecta a esta certificación.

Finalmente es preciso señalar que eventuales errores u omisiones en el diligenciamiento del Anexo No. 14, no son causa suficiente para el rechazo de los ofrecimientos. Adicionalmente se reitera que la causal de rechazo del literal m), a la que hace mención, hace referencia exclusivamente a aclaraciones que se soliciten a los Proponentes con respecto a inexactitudes comprobadas en la información suministrada y tendientes a inducir a error al Comité Evaluador. RTVC no ha evidenciado ni comprobado inexactitudes en la información suministrada por la UT NEC CORPORATION & NEC DE COLOMBIA, y congruentemente no

ha realizado requerimientos al Proponente al respecto. Así mismo, el Comité Evaluador no cuenta con información que compruebe que las certificaciones aportadas por el proponente, junto con las aclaraciones, no correspondan con la realidad o resulten contradictorias.

**Observación No. 10**

**Los folios 320 a 322 son documentos emitidos por los propios integrantes de la Unión Temporal proponente, los cuales influyen en las certificaciones de las experiencias. Conforme a la Nota 1 del numeral 6.3.3.1.1 PRESENTACIÓN DE LAS CERTIFICACIONES DE EXPERIENCIA, no debe ser tenida en cuenta la auto certificación presentada.**

**En desarrollo de lo anterior, solicitamos no se tenga como válida la experiencia presentada por la Unión Temporal NEC CORPORATION & NEC COLOMBIA INVITACION ABIERTA 13 – 2016 RTVC, en los folios mencionados por no reunir los requisitos exigidos por los pliegos.**

**RESPUESTA RTVC**

El Comité Evaluador no acoge su observación por cuanto la comunicación a la que hace referencia, corresponde a una declaración del Proponente que no tuvo efecto alguno sobre la evaluación de la experiencia mínima de éste, tal como se puede evidenciar en el consolidado inicial de informes de evaluación y sus documentos anexos. Es preciso reiterar que las experiencias se evaluaron únicamente con documentos idóneos expedidos por las empresas contratantes, y por tal razón no es válida su afirmación al respecto de que el documento a folios 320 a 322, influye en las certificaciones de experiencia.

**Observación No. 11**

**A folios 351-352 obra la certificación de Myanmar Album Media Service.**

**La certificación corresponde a la misma experiencia a la acreditada con la certificación aportada a folio 323, la cual como ya se manifestó no cumple con los requerimientos solicitados por el pliego.**

**En desarrollo de lo anterior, solicitamos se rechace la propuesta presentada por la Unión Temporal NEC CORPORATION & NEC DE COLOMBIA INVITACION ABIERTA 13 – 2016 RTVC.**

**RESPUESTA RTVC**

El Comité Evaluador no acoge su observación y reitera el cumplimiento de la certificación aportada por la UT NEC CORPORATION & NEC DE COLOMBIA, a folios 323 y 324, que tal como lo señala, y como lo había advertido previamente la Entidad, corresponde a la misma certificación relacionada a folios 351 y 352.

### Observación No. 12

A folios 380 y 381 de la propuesta de la UNION TEMPORAL NEC CORPORATION & NEC DE COLOMBIA INVITACION ABIERTA 13 – 2016 RTVC, se indica la garantía y disponibilidad de repuestos para las transferencias automáticas así:

ÍTEM	ESTACIÓN	CAPACIDAD
1	BAÑADEROS	TRANSFERENCIA AUTOMÁTICA 35 KVA
2	BUENAVENTURA	TRANSFERENCIA AUTOMÁTICA 35 KVA
3	BUENAVISTA	
4	CERRO AZUL	TRANSFERENCIA AUTOMÁTICA 50 KVA
5	CERRO CAREPA	
6	EL RUIZ	TRANSFERENCIA AUTOMÁTICA 35KVA
7	GALERAS	
8	JURIDICCIONES	TRANSFERENCIA AUTOMÁTICA 50 KVA
9	LA RUSIA	
10	LETICIA	
11	MARTINICA	TRANSFERENCIA AUTOMÁTICA 25 KVA
12	MIRADOR	TRANSFERENCIA AUTOMÁTICA 35KVA
13	MONTEZUMA	
14	MUNCHIQUE	
15	SABOYA	TRANSFERENCIA AUTOMÁTICA 35 KVA
16	SAN GIL	TRANSFERENCIA AUTOMÁTICA 35 KVA

L  
C  
E  
T  
F  
1

Cuentan con dos (2) años de garantía y cuenta con cinco (5) años para la disponibilidad de repuestos y partes a partir de que NEC de Colombia S.A. de manera independiente o en alguna forma asociativa suscriban el Acta de Finalización del contrato proyectado.

Se evidencia que dicho texto constituye un ofrecimiento parcial, toda vez que no se incluyó en la oferta la Transferencia Automática de 363 KVA de la estación Galeras conforme lo exige el numeral 3.7.4.2. de las reglas de participación que establece:

#### **"3.7.4.2 Planta de emergencia**

*No se requiere el suministro de una planta de emergencia para esta estación. Sin embargo el Contratista debe verificar el estado de todos los elementos que hacen parte de la acometida eléctrica actual, suministrar e instalar una trasferencia automática que soporte las dos plantas existentes en la estación de 363 kVA, y realizar las adecuaciones necesarias para garantizar la capacidad eléctrica requerida por los equipos existentes en la estación y los nuevos a instalarse." Subrayado fuera de texto.*

Por lo tanto, es una causal de rechazo conforme a la sección 6.5 Causales de Rechazo literal c) que establece:

*"c) Que se presente un ofrecimiento parcial, es decir, que no comprenda todos los componentes del Proyecto.*

Cualquier modificación a la certificación aportada a folios 380 y 381 respecto de la inclusión de una nueva transferencia para esta estación, constituiría un mejoramiento y modificación de la oferta inicialmente presentada.

En desarrollo de lo anterior, solicitamos se rechace la propuesta presentada por la Unión Temporal NEC CORPORATION & NEC DE COLOMBIA INVITACION ABIERTA 13 – 2016 RTVC.

## RESPUESTA RTVC

El comité evaluador requirió al Proponente aclarar la garantía y disponibilidad de repuestos para las transferencias automáticas IMSEL ofertadas, por tratarse de un requisito habilitante en el presente proceso de selección y porque a diferencia de lo manifestado por el observante, el ofrecimiento de todos estos equipos se incluyó en la Propuesta. Es decir que lo que hacía falta afianzar correspondía al requisito habilitante de certificar la garantía y disponibilidad de repuestos de los mencionados equipos. En respuesta al requerimiento realizado, el Proponente subsanó en debida forma la garantía y disponibilidad de repuestos solicitada, por lo cual el Comité Evaluador ratifica el cumplimiento del requisito habilitante relacionado.

### Observación No. 13

La Entidad establece como factor ponderable y asigna 50 puntos al equipamiento para mediciones de señales de televisión, de la siguiente manera:

<b>EQUIPAMIENTO PARA MEDICIONES DE SEÑALES DE TELEVISIÓN (HASTA 50 PUNTOS)</b>	
Equipo Analizador de Televisión en estándar DVB-T2	35
Antena para mediciones*: Impedancia 75 Ω. Ganancia mínima 8 dBd y Ganancia máxima 11 dBd en el rango de frecuencias de 470 a 698 MHz. Cable de 75 Ω y 15 m de longitud	10
Mástil telescópico portable	5

De igual manera, la entidad establece:

Para valorar este factor ponderable el Proponente debe relacionar claramente su ofrecimiento en el **ANEXO No. 4** y presentar una certificación de garantía, expedida por sí mismo o por los fabricantes, del equipamiento ofertado, por un término no inferior a un (1) año a partir de la suscripción del Acta de Finalización del contrato. Adicionalmente el Proponente deberá presentar junto con su oferta los catálogos o certificaciones de fábrica que sustenten las características técnicas mínimas asociadas a este ponderable y estipuladas en el **ANEXO No. 4**.

En la certificación presentada por el proponente UNION TEMPORAL NEC CORPORATION & NEC DE COLOMBIA INVITACION ABIERTA 13 – 2016 RTVC obrante a folio 395, el proponente realiza el ofrecimiento de la garantía de los ponderables para un Analizador de Televisión en estándar **DVB-T** y no para el solicitado en las características técnicas, es decir Analizador de Televisión en estándar **DVB-T2**.

Por lo anteriormente expuesto, a este ponderable se le debe asignar cero (0) puntos en la calificación.

## RESPUESTA RTVC

El Comité Evaluador no acoge su observación por cuanto la garantía aportada por el Proponente a folio 395, hace referencia al equipamiento ofertado a folios 391 a 394, y cuyas características son soportadas, para el caso del analizador de señales de televisión en estándar DVB-T2, con los documentos aportados a folios 396 a 398, donde es posible evidenciar que el analizador ofertado, cuenta con funcionalidades de medición para señales de televisión en estándar tanto DVB-T como DVB-T2. Así, el Comité Evaluador considera congruente la mención que se hace en la certificación a folio 395, en cuanto a la garantía ofertada para en el “Analizador de Televisión en el estándar DVB-T”, ya que el equipo ofertado cumple técnicamente con esta y todas las características requeridas para éste.

**Observación No. 14**

Coincidimos con RTVC en no asignar el factor ponderable a UNION TEMPORAL NEC CORPORATION & NEC DE COLOMBIA INVITACION ABIERTA 13 – 2016. RTVC por la antena para mediciones, toda vez que no cumple con las especificaciones exigidas de conformidad con la documentación aportada a folio 400, respecto de la ganancia.

Solicitamos se ratifique el informe de Evaluación en lo pertinente.

**RESPUESTA RTVC**

El Comité Evaluador ratifica que no asignará puntaje relacionado con el factor ponderable “Antena para Mediciones”, ofertado por el Proponente UT NEC CORPORATION & NEC DE COLOMBIA.

**Observación No. 15**

Para la evaluación del Apoyo a la Industria Nacional, la entidad establece:

**Nota:** Para evaluar, ponderar y calificar los factores de Apoyo a la Industria Nacional, los **Proponentes** deben diligenciar el **Anexo No. 5** en el que debe detallar su ofrecimiento en esta materia. Su no presentación no será subsanable. No obstante lo anterior, la Entidad se reserva el derecho de hacer los ajustes en la evaluación con base en la información que conste en la propuesta.

Para acreditar el apoyo a la industria nacional en lo que respecta a bienes, el **Proponente** debe diligenciar la tabla de bienes relacionada en Anexo No. 5, indicando el país de origen. Adicionalmente, para bienes nacionales, éstos deben estar inscritos en el registro de productos de bienes nacionales RPBN, y los **Proponentes** deben aportar junto con su propuesta los certificados de registro de productos de bien nacional expedidos por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. En caso de que se oferten bienes extranjeros, los **Proponentes** deberán indicar el trato nacional que aplique, en la lista de bienes del Anexo No. 5.

En los folios 405 y 406, el proponente UNION TEMPORAL NEC CORPORATION & NEC DE COLOMBIA INVITACION ABIERTA 13 – 2016 RTVC manifiesta que el país de origen del transformador y de la UPS es Colombia.

No obstante lo anterior, el proponente no aporta junto con su propuesta los Certificados de Registro de Productos de Bien Nacional expedidos por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo ni para los transformadores ni para las UPS, tal como lo exigen las reglas de participación.

Por no tener la documentación completa en lo respectivo a los bienes no debería ser evaluada.

En la medida que se trata de un aspecto, objeto de asignación de puntaje, no puede ser subsanada, dado que sería claramente un mejoramiento de oferta.

Por lo anteriormente expuesto, a este ponderable se le debe asignar cero (0) puntos en la calificación.

## RESPUESTA RTVC

La Entidad, una vez analizada su observación, se permite informar que procedió a realizar la verificación de la documentación aportada, en la que se evidencia que el Proponente a folio 405 y 406, aportó el Anexo No. 5 “Apoyo a la Industria Nacional”, en el que consta que la UPS es de origen Colombiano y no encontró en la Propuesta el Registro de Productos de Bienes Nacionales solicitado en el numeral 6.4.3. de las Reglas de Participación, razón por la cual no otorgó cincuenta (50) puntos al factor ponderable relacionado con bienes. Sin embargo, en el mencionado anexo consta el ofrecimiento de bienes de origen extranjero con trato nacional, equivalente a una puntuación de veinticinco (25) puntos, de conformidad con lo establecido en las Reglas de Participación, en concordancia con el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia. Por lo anterior, no se acoge su observación.

### Observación No. 16

A folios 28 al 35 obran los documentos de representación legal.

Los documentos originales de NEC Corporation se encuentran emitidos en idioma japonés tal y como lo adjunta el proponente a folios 28 al 35. Dentro de los documentos aportados no se encuentra la traducción oficial efectuada por traductor en Colombia, del idioma japonés al castellano.

El proponente UNION TEMPORAL NEC CORPORATION & NEC DE COLOMBIA INVITACION ABIERTA 13 – 2016 RTVC, presentó una traducción oficial del idioma Inglés al Castellano (no hecha por un traductor en Colombia) incumpliendo lo establecido en las normas colombianas vigentes dado que la traducción debió haberse efectuado por un traductor en Colombia del Japonés al Castellano.

Adicionalmente, dentro de la traducción del Idioma Inglés al Castellano el mismo traductor Oficial manifiesta a folio 42 de la propuesta **“SIGUEN CUATRO (4) PÁGINAS EN JAPÓNES, NUMERADAS 1/4, 2/4, 3/4 y 4/4”**, documentos en Japonés que no tienen traducción Oficial inclusive el documento que contiene el apostille.

Conforme a lo anterior dichos anexos son necesarios que en su integridad estén en idioma castellano, contradiciendo la normatividad vigente y las reglas de participación:

1. El artículo 10 de la Constitución Nacional, establece que el Idioma Oficial de Colombia es el castellano.
2. El artículo 251 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) establece en su artículo 251 lo siguiente:  
*“ARTÍCULO 251. DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO Y OTORGADOS EN EL EXTRANJERO. Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará traductor.”*

*juez designara un traductor.” (Subraya y negrilla fuera del texto)*

La norma estipula expresamente que la traducción oficial es del documento original, en este caso del documento que se encuentra suscrita en Idioma Japonés.

3. RTVC exige en las reglas de participación en la página 26 cláusula 5.6 “**Presentación de la Propuesta**”, exigen que los documentos deben ser traducidos oficialmente.

En desarrollo de lo anterior, solicitamos se rechace la propuesta presentada por quedar indebidamente acreditada la capacidad jurídica de uno de los miembros de la Unión Temporal NEC CORPORATION & NEC COLOMBIA INVITACION ABIERTA 13 – 2016 RTVC.

#### RESPUESTA RTVC

El comité evaluador requirió al Proponente la traducción del documento objeto de observación, por tratarse de un factor de habilitación jurídica en el presente Proceso de Selección. En respuesta al requerimiento realizado, el Proponente subsanó en debida forma la presentación del documento en idioma japonés con la respectiva traducción oficial al idioma español, por lo cual el Comité Evaluador ratifica el cumplimiento del requisito habilitante relacionado.

#### Observación No. 17

A folio 46 obra el poder de NEC CORPORATION al señor JAVIER ENRIQUE ORTIZ ARDILA.

El documento tiene las siguientes inconsistencias:

1. No hay identificación de la persona natural que otorga el poder por parte de NEC CORPORATION, ni aparece en la comparecencia la persona que la representa. En la constancia notarial, el Notario manifiesta que quien compareció fue Kaori Kadonosono como agente de Takashi Niino. No hubo comparecencia de éste último ni se acreditó que éste es el presidente de la compañía.
2. Hay documentos en japonés no traducidos al idioma castellano.

En desarrollo de lo anterior, solicitamos se rechace la propuesta presentada por la Unión Temporal NEC CORPORATION & NEC COLOMBIA INVITACION ABIERTA 13 – 2016 RTVC.

#### RESPUESTA RTVC

El comité evaluador requirió al Proponente la subsanación del documento objeto de observación, por tratarse de factor de habilitación jurídica en el presente Proceso de Selección. En respuesta al requerimiento realizado, el Proponente subsanó en debida forma la presentación del documento en donde consta el poder debidamente aclarado, de igual forma en los documentos allegados consta el certificado notarial donde comparece el señor Takashi Niino; sobre el particular, los documentos susceptibles de verificación, para efectos del presente Proceso de Selección, fueron presentados en idioma español. Por lo anterior, no se acoge su observación.

**Observación No. 18**

A folios 56 y 57 obra la Autorización de NEC Colombia al Representante Legal.

No hay autorización de la Junta Directiva de NEC Colombia para que el representante legal de la sociedad represente a NEC Corporation para la constitución de la UT. Habría incompatibilidad en ser apoderado y actuar como representante legal en el mismo acto.

El gerente de NEC Colombia votó dentro de la autorización de junta que le dieron para presentar propuesta.

Dicha actuación contradice el numeral 7 del artículo 23 de la ley 222 de 1995, que dispone:

*"ARTICULO 23. DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES. Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados."*

(...)

*7. Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas"*

En desarrollo de lo anterior, solicitamos se rechace la propuesta presentada por la Unión Temporal NEC CORPORATION & NEC COLOMBIA INVITACION ABIERTA 13 – 2016 RTVC.

**RESPUESTA RTVC**

El Comité Evaluador, una vez revisado y analizado el certificado de existencia y representación legal de NEC de Colombia S.A., corroboró que el representante legal se encuentra autorizado y facultado para celebrar cualquier clase de actos relacionados con el objeto de la empresa, lo cual es de por sí suficiente para la presentación de la Propuesta en el presente Proceso de Selección; adicionalmente, a folios 56 y 57 el Proponente aportó el acta de junta directiva de NEC de Colombia S.A., mediante la cual se autoriza al representante legal a celebrar todos los actos relacionados con la participación en el presente Proceso de Selección, incluyendo la conformación de la Unión Temporal; es así que el Comité Evaluador no encontró disposición legal alguna que prohíba tener la condición de representante de NEC de Colombia S.A. y NEC Corporation (ambos miembros del Proponente Plural), y menos cuando representa los mismos intereses de cara al Proceso de Selección, lo cual desvirtúa cualquier incompatibilidad. De igual forma se evidencia en la oferta la capacidad jurídica de la Unión Temporal. Por lo anterior, no se acoge su observación.

**Observación No. 19****BOLETIN RESPONSABLES SIRI**

Para sociedades extranjeras se exigía el SIRI del representante legal según el literal b) de la cláusula 6.3.1.5, y este documento no se aportó.

En desarrollo de lo anterior, solicitamos se rechace la propuesta presentada por la Unión Temporal NEC CORPORATION & NEC COLOMBIA INVITACION ABIERTA 13 – 2016 RTVC.

#### **RESPUESTA RTVC**

El Comité Evaluador, de conformidad con lo establecido en el numeral 6.3.1.5 literal b de las Reglas de Participación, realizó la verificación de antecedentes disciplinarios del representante legal, encontrándose que no existen antecedentes. Teniendo en cuenta que es un requisito subsanable, pues no impide la comparación objetiva de las propuestas, no se acoge su observación.

#### **Observación No. 20**

##### **BOLETIN RESPONSABLE FISCAL**

Para sociedades extranjeras se exigía el certificado de ANTECEDENTES FISCALES del representante legal según literal c) de la cláusula 6.3.1.5, y este documento no se aportó.

En desarrollo de lo anterior, solicitamos se rechace la propuesta presentada por la Unión Temporal NEC CORPORATION & NEC COLOMBIA INVITACION ABIERTA 13 – 2016 RTVC.

#### **RESPUESTA RTVC**

El Comité Evaluador, de conformidad con lo establecido en el numeral 6.3.1.5 literal c de las Reglas de Participación, realizó la verificación de antecedentes fiscales del representante legal en el Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República, encontrándose que no presentaba antecedentes. Teniendo en cuenta que es un requisito subsanable, pues no impide la comparación objetiva de las propuestas, no se acoge su observación.

#### **Observación No. 21**

A folios 410 al 807 obran los ESTADOS FINANCIEROS,

A. Encontramos las siguientes inconsistencias en los estados financieros de NEC COLOMBIA:

1. La certificación de los estados financieros de fecha 09 de agosto de 2016 solo está suscrita por el contador faltando la firma del representante legal como lo exige el artículo 37 de la ley 222 de 1995.

#### **RESPUESTA RTVC**

No es aceptada la observación. Al proponente dentro del término de subsanación se le solicitó el documento firmado por el Representante Legal y el Contador como lo establece la ley, el mismo allegó el documento durante el tiempo perentorio establecido por la Entidad.

2. El dictamen de Revisoría Fiscal fue efectuado en abril de 2016 y fue suscrito por María Angélica Gutiérrez Mariño de la cual no se aportó TP ni antecedentes tal como consta a Folios 412 a 414.

#### **RESPUESTA RTVC**

Damos respuesta al proponente informándole que no es aceptada la observación toda vez que en el literal d) del numeral 6.3.2. CAPACIDAD FINANCIERA establece que el proponente debe allegar la tarjeta

profesional y antecedentes disciplinarios del Contador Y/O Revisor Fiscal, por tal razón el proponente anexa la tarjeta profesional y antecedentes disciplinarios del Contador Señor EDGAR DAMIAN BARRERA PEDROZA a folios 437 y 438. Teniendo en cuenta lo anterior cumple con los requisitos establecidos en el numeral.

*B. Encontramos las siguientes inconsistencias en los estados financieros de NEC CORPORATION:*

*1. Los Estados Financieros aportados por Nec Corporation folios 444 al 503 no están suscritos, adicionalmente se presenta una leyenda a folio 444 y su traducción folio 508, que reza:*

*"La compañía ha proporcionado esta traducción únicamente para su conveniencia y referencia y sin ofrecer ninguna garantía sobre su exactitud ni de otra índole.*

*Por lo anterior la información presentada no es exacta y no cumple con la veracidad y exactitud de los estados financieros que debían ser aportados tal como lo establece el deber de veracidad consagrado en la página 33 numeral 6.3.1. CAPACIDAD JURÍDICA.*

#### **RESPUESTA RTVC**

No es aceptada la observación, dentro de las Reglas de Participación no es un requisito que los estados financieros deban presentarse suscritos según el numeral 6.3.2 CAPACIDAD FINANCIERA – OFERENTES EXTRANJEROS.

En cuanto a la observación "La compañía ha proporcionado esta traducción únicamente para su conveniencia y referencia y sin ofrecer ninguna garantía sobre su exactitud ni de otra índole, informamos que no es aceptada.

La nota consignada a folio 444 y en su traducción a folio 508 no genera controversia para Entidad de la veracidad y exactitud de las cifras consignadas en los estados financieros, puesto que a folios 442, 507, 570, 750 y 634 los Contadores Público y el Presidente de la Compañía, certifican que los estados financieros corresponden a NEC CORPORATION y se encuentran auditados y publicados. Igualmente es importante precisar, que un traductor oficial, está habilitado para traducir documentos oficiales de una lengua extranjera al español (traducción directa) o del español a otra lengua (traducción inversa). El traductor oficial certifica mediante su firma y sello que una traducción es correcta y completa, y se hace responsable legal de posibles incorrecciones.

*2. Los Estados Financieros de NEC Corporation no son comparativos con el año 2014 o 2015, tal y como se evidencia en los folios 494-497, la traducción a folios 538-542 y conversión a folios 603-606.*

#### **RESPUESTA RTVC**

No es aceptada la observación toda vez que el proponente a folios 661 al 664 y 718 al 721 presenta sus estados financieros comparativos.

Con relación a su observación del periodo de comparación del cierre contable establecido en las reglas de participación donde se indica que el cierre debe ser del periodo 2014 – 2015 nos permitimos informar que el proponente si cumple toda vez que según las normas y leyes de cada país en el caso de Japón el cierre fiscal 2014 inicia el 1 de abril de 2014 y termina el 31 de marzo de 2015 y para el cierre fiscal 2015 inicia el 1 de abril de 2015 y termina el 31 de marzo de 2016.

Lo anterior se basa en lo siguiente:

La Entidad solicita al proponente que adjunte sus estados financieros correspondientes al año 2014 – 2015. El mismo dentro del tiempo perentorio aclara lo siguiente:

En cuanto a la solicitud hecha por la Entidad referente a presentar “(...) los documentos financieros (balance general, estado de resultados y notas a los estados financieros) comparativos del año 2015-2014, toda vez que los documentos aportados corresponden al cierre contable del año 2016-2015 (...)” la Unión Temporal se permite aclarar primero que el año fiscal en Japón, empieza el día 1° de Abril del respectivo año calendario y termina el 31 de marzo del año siguiente, tal como se evidencia y certifica el Revisor Fiscal externo de NEC Corporation en su dictamen, el cual se anexa al presente documento, a la sección “Informe de Auditoría Estados Financieros 2015”.

Con base en lo anterior, soportamos nuestra aclaración dado que los Estados Financieros que aportaron con nuestra Oferta, corresponden efectivamente a los años fiscales 2014 y 2015 respectivamente, por cuanto el año fiscal 2014 comprende desde el 1° de abril de 2014 hasta el 31 de marzo de 2015; de igual forma, el año fiscal 2015 comprende desde el 1° de abril de 2015 hasta el 31 de marzo de 2016.

*3. La conversión de los Estados Financieros a pesos colombianos no es completa, presenta valores en Dólares Americanos, Dólares de Singapur y Libras esterlinas folio 591.*

#### **RESPUESTA RTVC**

No es aceptada la observación, el proponente presenta sus estados financieros y su respectiva traducción oficial en dólares americanos en los folios 662 al 664 y del 718 al 721; en cuanto a su conversión el proponente presenta en los folios 777 a 780 los mismos en pesos colombianos a la tasa representativa del cierre acorde a la TRM publicada por el Banco de la República. Igualmente, a folio 570 el Contador Público certifica la TRM a 31 de marzo de 2015 y 2016.

*4. RTVC le solicitó a la Unión Temporal, la certificación de bajo qué norma fueron preparados los EEFF. Según respuesta dada por la Unión Temporal (a folio 2 de la respuesta) se señala que los estados financieros fueron elaborados bajo norma GAAP (correo electrónico del 18 de agosto de 2016). Sin embargo, no se dio cumplimiento a lo establecido en las reglas de participación numeral 6.3.2. "Oferentes Extranjeros" literal f), dado que se requería una certificación emitida y suscrita por el Revisor Fiscal o quien haga sus veces.*

#### **RESPUESTA RTVC**

No se acepta la observación. El proponente a folios 498 y 499 en idioma inglés certifica que los estados financieros fueron elaborados con sujeción a los normas internacionales financiera y contable “Generally Accepted Accounting Principles en la traducción oficial folios 565 y 566 indica que los estados financieros se encuentran de acuerdo a los principios contables generales establecidos en el país (Japón), en el traslado de la evaluación se requirió al proponente y el mismo envío una nota aclaratoria de la firma de Auditoría Independiente donde certifica que están preparados con las normas US GAAP.

*C. Encontramos las siguientes inconsistencias en los estados financieros de NEC GROUP:*

*1. NEC GROUP no es proponente ni hace parte de la UNION TEMPORAL NEC CORPORATION & NEC DE COLOMBIA INVITACION ABIERTA 13 — 2016 RTVC.*

#### **RESPUESTA RTVC**

Damos respuesta a la observación del proponente informándole que no es aceptada, lo anterior se justifica de la siguiente manera:

í A folio 442 el Señor TAKASHI NIINO Presidente de NEC CORPORATION declara que en la propuesta incluye los estados financieros auditados los cuales fueron publicados oficialmente, la traducción de la misma se encuentra a folio 507;

í A folios 570 y 750 los Contadores Pùblicos FEIBER DAVID REYES BARRIOS con tarjeta profesional # 214.169 – T y KARIN PAOLA PACHON ROJAS con tarjeta profesional # 167583 - T, certifica

que las cifras expresadas en los estados financieros de NEC CORPORATION con sede en Tokyo – Japón son las de la empresa;

í A folio 634 el Presidente y Representante de NEC COLOMBIA y el Contador Público CARLOS VERGARA JIMENEZ con tarjeta profesional # 80126 – T declaran que los estados financieros aportados (resultados financieros totales consolidados), para el año fiscal que termino el 31 de marzo de 2016 (Full Year Consolidated Financial Results for the fiscal year ended march 31 de 2016) corresponden a NEC CORPORATION.

Aclaramos, que de acuerdo con lo dispuesto en la ley 43 de 1990, Artículo 10. De la fe pública.

La atestación o firma de un Contador Público en los actos propios de su profesión hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que a los estatutarios en casos de personas jurídicas. Tratándose de balances, se presumirá además que los saldos se han tomado fielmente de los libros, que éstos se ajustan a las normas legales y que las cifras registradas en ellos reflejan en forma fidedigna la correspondiente situación financiera en la fecha del balance. Parágrafo. Los Contadores Públicos, cuando otorguen fe pública en materia contable, se asimilarán a funcionarios públicos para efectos de las sanciones penales por los delitos que cometieren en el ejercicio de las actividades propias de su profesión, sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil que hubiere lugar conforme a las leyes.}

Por otro lado, la Entidad le solicitó al Proponente que aclare la relación que existe entre NEC CORPORATION y NEC GROUP y el mismo mediante documento informa lo siguiente:

1. NEC CORPORATION es una compañía comercial debidamente constituida bajo las leyes de Japón, la cual tiene presencia a nivel mundial en más de 57 países, mediante la creación de compañías filiales y/o subordinadas.
2. En ese mismo orden de ideas, NEC CORPORATION, como grupo empresarial, siendo la Casa matriz de un gran número de compañías filiales y/o subsidiarias alrededor del mundo, genera año a año unos Estados Financieros de propósito general consolidados, que muestran la realidad contable de sus finanzas (NEC GROUP).
3. NEC CORPORATION es un grupo empresarial (NEC GROUP) que consolida sus Estados Financieros, lo cual debe entenderse bajo el concepto descrito en el artículo 28 de la Ley 222 de 1995, el cual dice:

“ARTÍCULO 28. GRUPO EMPRESARIAL. Habrá grupo empresarial cuando además del vínculo de subordinación, exista entre las entidades unidades de propósito y dirección. (...)"

2. A folios 637-692 se presentan los estados financieros de NEC GROUP los cuales no están suscritos ni auditados.

## **RESPUESTA RTVC**

No se acepta la observación debido a que en las reglas de participación no se encuentra el requisito en OFERENTES EXTRANJEROS que los estados financieros deban venir suscritos, por otra parte, a folios 508 a 509 y en su traducción 563 a 568 se encuentra el informe de auditoría correspondiente a NEC CORPORATION.

3. En la traducción de los Estados Financieros de NEC GROUP que consta a Folios 701 y 717 se dice que la implementación de las IFRS será hasta el año 2017, por lo tanto, la información financiera no cumple con las reglas de participación numeral 6.3.2. "Oferentes Extranjeros" literal f).

Según consta en folio 701 de la propuesta que reza:

“Adopción voluntaria de IFRS, Estándares Internacionales de Informes Financieros.

*Ante la adopción de IFRS, en el año fiscal que termina en marzo de 2017, los estados consolidados de operación de la compañía fueron elaborados con los ajustes requeridos realizados en los estados financieros consolidados bajo el PCGA Japonés.”*

Según consta en folio 701 de la propuesta que reza:

*“Justificación Básica para selección de Estándares Contables”*

*El Grupo NEC tomó la decisión de adopción voluntaria de Estándares Internacionales de Informes Financieros (IFRS) a partir del año fiscal que finaliza en marzo 31 de 2017...”*

### **RESPUESTA RTVC**

Damos respuesta a la observación del proponente informándole que no es Aceptada, lo anterior teniendo en cuenta que en las reglas de participación en el literal f) numeral 6.3.2. CAPACIDAD FINANCIERA - OFERENTES EXTRANJEROS se solicita que: “la información contable y financiera debe haber sido preparada con sujeción a las “International Financial Reporting Standards –IFRSs” adoptados por la Comisión Europea (“European Commission”), a las “International Financial reporting Standards – IFRSs” en general o a los “Generally Accepted Accounting Principles –US GAAP”. En el informe de auditoría de NEC CORPORATION establece que los estados financieros fueron preparados de acuerdo con los principios contables de uso común en Japón, por lo anterior, la Entidad verificó cuales eran las normas que regían a este país y encontró que corresponde a las US GAAP, igualmente el proponente ratificó esta información en el requerimiento efectuado.

Por otra parte el proponente a folios 498 y 499 en idioma inglés certifica que los estados financieros fueron elaborados con sujeción a los normas internacionales financiera y contable “Generally Accepted Accounting Principles”, en la traducción oficial folios 565 y 566 indica que los estados financieros se encuentran de acuerdo a los principios contables generales establecidos en el país (Japón), en el traslado de la evaluación se requirió al proponente y el mismo envío una nota aclaratoria de la Revisoría Fiscal donde certifica que están preparados con las normas US GAAP.

Por otra parte, la adopción de las IFRSs para el año 2017 por parte de la compañía NEC CORPORATION no es objeto del presente proceso.

*4. El Folio 726 de la propuesta manifiesta que el Grupo NEC para el año fiscal terminado en marzo 31 de 2016 ha aplicado los Estándares Contables para Estados Financieros Consolidados (Declaración ASBJ No. 22 de septiembre 13 de 2013).*

### **RESPUESTA RTVC**

Una vez consultados los Estándares Contables para Estados Financieros Consolidados según la Declaración ASBJ se encuentra que corresponden a las normas “Generally Accepted Accounting Principles –US GAAP”.

En el informe de auditoría de NEC CORPORATION establece que los estados financieros fueron preparados de acuerdo con los principios contables de uso común en Japón (Declaración ASBJ No. 22 de septiembre 13 de 2013), lo anterior fue ratificado en la respuesta dada por el proponente al requerimiento de la Entidad.

Por otro lado el proponente a folios 498 y 499 en idioma inglés certifica que los estados financieros fueron elaborados con sujeción a los normas internacionales financiera y contable “Generally Accepted Accounting Principles –US GAAP”, en la traducción oficial folios 565 y 566 indica que los estados financieros se encuentran de acuerdo a los principios contables generales establecidos en el país (Japón), en el traslado de la evaluación se requirió al proponente y el mismo envío una nota aclaratoria de la Revisoría Fiscal donde certifica que están preparados con las normas US GAAP.

Por lo anterior no se acepta la observación.

## 1.2 OBSERVACIONES A LA PROPUESTA DE LA UT BALUM SYES COLOMBIA

### Observación No. 22

#### **ANEXO 1.**

A folio 2 el NIT que aparece en el anexo no corresponde a la UT es de la sociedad BALUM S.A., pese a que en las aclaraciones se informaba que debían dejarlo en blanco.

#### **RESPUESTA RTVC**

En el primer documento de respuestas a las observaciones a las Reglas de Participación publicado el día 03 de Agosto de 2016, **RTVC** propuso, a título de recomendación, “dejar el espacio en blanco”; no obstante lo anterior, el diligenciamiento del NIT no genera ninguna consecuencia particular que tenga consecuencias para el oferente, de cara al presente proceso, toda vez que el nit aportado corresponde a uno de los integrantes de la Unión Temporal.

Por lo anterior, no se acoge su observación.

### Observación No. 23

#### **ACTA DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS BALUM S.A.**

A folios 21 y 22, obra el acta referida la cual presenta las siguientes inconsistencias:

1. El acta presentada no contiene todos los elementos que exige el artículo 431 del Código de Comercio como lo son: El número de Acciones suscritas, la lista de asistentes con el número de acciones.

*"ARTÍCULO 431. <CONTENIDO DE LAS ACTAS Y REGISTRO EN LIBROS>. Lo ocurrido en las reuniones de la asamblea se hará constar en el libro de actas. Estas se firmarán por el presidente de la asamblea y su secretario o, en su defecto, por el revisor fiscal.*

*Las actas se encabezará con su número y expresarán cuando menos: lugar, fecha y hora de la reunión; el número de acciones suscritas; la forma y antelación de la convocatoria; la lista de los asistentes con indicación del número de acciones propias o ajena que representen; los asuntos tratados; las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos en favor, en contra, o en blanco; las constancias escritas presentadas por los asistentes durante la reunión; las designaciones efectuadas, y la fecha y hora de su clausura."*

Lo anterior implica que no se tiene certeza de quienes son los accionistas y si estaba representada la cantidad de acciones necesarias para emitir la decisión. Hecho que adquiere relevancia para determinar la capacidad del representante legal para obligar a la sociedad Balum S.A., más aún cuando en el Certificado de Existencia y representación legal de Balum S.A. a folio:

18 de la propuesta, se estipula las funciones del representante legal y entre ellas está el numeral 9 que reza:

**"9. CUMPLIR LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTAN LA ASAMBLEA GENERAL O JUNTA DIRECTIVA, Y EN PARTICULAR, SOLICITAR AUTORIZACIONES PARA LOS NEGOCIOS QUE DEBEN APROBAR PREVIAMENTE LA ASAMBLEA O LA JUNTA DIRECTIVA SEGÚN LO DISPONEN LAS NORMAS CORRESPONDIENTES DEL PRESENTE ESTATUTO"**

(Subraya y negrilla fuera del texto)

En desarrollo de lo anterior, solicitamos se rechace la propuesta presentada por la UNION TEMPORAL BALUM SYES COLOMBIA

#### RESPUESTA RTVC

El Comité Evaluador, una vez analizada su observación, consideró que el acta aportada a folios 21 a 22 de la Propuesta no está vulnerando la norma, toda vez que en el documento consta que se encuentra representado el 100% del capital accionario y la decisión se tomó por unanimidad. De igual forma, se aclara que RTVC no es la Entidad competente para declarar la validez o invalidez de las actas de sociedades comerciales o su contenido, y en tal sentido el Comité Evaluador realizó la verificación del documento aportado en la Propuesta de acuerdo con las disposiciones establecidas en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia.

Por lo anterior, no se acoge su observación.

#### Observación No. 24

##### **ANTECEDENTES CONTRALORIA**

No fueron presentados los antecedentes de la Contraloría ni copia de la cédula de ciudadanía del representante contractual suplente de la UT BALUM SYES COLOMBIA, tal como lo exigen las reglas de participación en el literal c de la sección 6.3.1.5. REQUISITOS COMUNES.

#### RESPUESTA RTVC

El Comité Evaluador, de conformidad con lo establecido en el numeral 6.3.1.5 literal c de las Reglas de Participación, realizó la verificación de antecedentes fiscales del representante legal en el Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República, encontrándose que no presentaba antecedentes. Adicionalmente, a folio 5 de la Propuesta se verificó que el oferente aportó la copia de la cédula de ciudadanía del representante legal suplente. Teniendo en cuenta que es un requisito subsanable, pues no impide la comparación objetiva de las propuestas, no se acoge su observación.

#### Observación No. 25

##### **ANTECEDENTES JUDICIALES**

1. A folios 31 al 33 se encuentra la captura de pantalla de los antecedentes judiciales en el cual no se observa la firma de quien lo suscribe. No se aporta el certificado.
2. A folio 72 se encuentra el certificado de antecedentes judiciales de la Cédula de Extranjería YA0142053, y dicho documento de identidad no fue aportado con la oferta.
3. No fueron presentados los antecedentes judiciales del representante suplente de la UT BALUM SYES COLOMBIA el señor Jaime Ruiz.

No se dio cumplimiento a las reglas de participación en el literal d de la sección 6.3.1.5. REQUISITOS COMUNES.

#### RESPUESTA RTVC

El Comité Evaluador no acoge su observación de acuerdo con los siguientes términos:

1. El Comité Evaluador, de conformidad con lo establecido en el numeral 6.3.1.5 literal d de las Reglas de Participación, realizó la verificación de antecedentes judiciales, encontrando que la persona en cuestión no presenta antecedentes penales; así mismo, el observante debe tener en cuenta que la consulta de antecedentes penales, realizada en la página de la Policía Nacional, no viene firmada, pues es una fuente de consulta y no un certificado. Cabe resaltar que la Entidad, en ningún momento, solicitó la expedición de un certificado para acreditar dichos antecedentes.
2. La verificación de antecedentes fue realizada con el número de pasaporte, pero aparece con cédula de extranjería como quiera que el portal de consulta de la Policía Nacional no permite la búsqueda con número de pasaporte. De igual forma, bajo este número no se registran antecedentes.
3. El Comité Evaluador, de conformidad con lo establecido en el numeral 6.3.1.5 literal d de las Reglas de Participación, realizó la verificación de antecedentes judiciales, encontrando que la persona en cuestión no presenta antecedentes penales.

#### Observación No. 26

##### ANTECEDENTES SIRI

1. No fue presentado el antecedente SIRI del representante suplente de la UT BALUM SYES COLOMBIA el señor Jaime Ruiz Pineda.
2. No se anexa el certificado de antecedentes del representante legal de SYSTEM ENGINEERING SOLUTIONS S.R.L (SY.E.S.). A Folio 71 se encuentra un certificado de antecedentes del pasaporte 01422053, número de pasaporte que no corresponde al representante legal de SYSTEM ENGINEERING SOLUTIONS S.R.L (SY.E.S.)

No se dio cumplimiento a las reglas de participación en el literal b de la sección 6.3.1.5. REQUISITOS COMUNES.

#### RESPUESTA RTVC

El Comité Evaluador, de conformidad con lo establecido en el numeral 6.3.1.5 literal c de las Reglas de Participación, realizó la verificación de antecedentes disciplinarios, encontrándose que las personas consultadas no presentan antecedentes. Adicionalmente, a folio 5 de la Propuesta se verificó que el oferente aportó la copia de la cédula de ciudadanía del representante legal suplente. Teniendo en cuenta

que es un requisito subsanable, pues no impide la comparación objetiva de las propuestas, no se acoge su observación.

**Observación No. 27****CAPACIDAD LEGAL DE REPRESENTACIÓN**

La UT BALUM SYES COLOMBIA, que obra a folio 83 – 88 fue constituida por la firma del señor FRANCISCO UJUETA POPAYAN, quien actuaba como representante legal de la sociedad BALUM S.A. y apoderado de SYSTEM ENGINEERING SOLUTIONS S.R.L (SY.E.S.), lo cual genera una incompatibilidad de contratar conforme al numeral 7 del artículo 23 de la ley 222 de 1995, que dispone:

*"ARTICULO 23. DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES. Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados.*

*(...)*

*Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo*

*autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas."*

Dentro de los documentos aportados no hay autorización expresa que autorice al señor FRANCISCO UJUETA POPAYAN como apoderado de SYSTEM ENGINEERING SOLUTIONS S.R.L (SY.E.S.).

En desarrollo de lo anterior, solicitamos se rechace la propuesta presentada por la UNION TEMPORAL BALUM SYES COLOMBIA

**RESPUESTA RTVC**

El comité Evaluador, una vez analizada la observación, de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente no encontró razón alguna que acrede que el Proponente se encuentra inmerso en una causal de inhabilidad o incompatibilidad por el hecho de reunir, en una sola persona, los roles de representante legal de BALUM S.A y apoderado de SYSTEM ENGINEERING SOLUTIONS S.R.L (SYES). Así mismo, no se observa disposición legal alguna que prohíba tener la condición de representante y apoderado, y menos cuando representa los mismos intereses de cara al proceso, lo cual desvirtúa cualquier incompatibilidad e inhabilidad.

Finalmente, se aclara que de conformidad con lo establecido en el certificado de existencia y representación legal de BALUM S.A. y el acta de junta No. AA-002/2016, el señor Francisco Ujueta se encuentra debidamente facultado para ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, así como autorizar con la firma documentos para el desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad e inclusive la constitución de la unión temporal con SYES.

Por lo anterior, no se acoge su observación.

**Observación No. 28****ANEXO No. 12 PACTO DE TRANSPARENCIA**

A folios 89 - 90 obra el anexo No. 12 suscrito por la UT BALUM SYES COLOMBIA, y presenta dentro de sus compromisos:

*"No ofrecer o pagar sobornos o cualquier halago a funcionarios de RTVC a cualquier otro servidor público o privado que pueda influir en la contratación, sea directa o indirectamente, ni a terceras personas que por su influencia sobre funcionarios públicos, puedan intervenir dentro del proceso de Invitación Abierta No. 02 de 2014. (Subraya y negrilla fuera del texto)*

Por tal motivo los compromisos de transparencia no recaen sobre la presente invitación, esto es la Invitación Abierta No. 13 de 2016.

Por lo anterior se debe concluir que el proponente no aportó el pacto de transparencia según lo establece la Nota de la sección 5.7.1. Pacto Colectivo de Transparencia, que en su tenor literal dice:

**"Nota.** El anexo denominado "COMPROBAMIENTO DE TRANSPARENCIA" relacionado en las reglas de participación, deberá ser aportado por los oferentes en su propuesta, por cuanto éste es un compromiso particular de los interesados en esta convocatoria pública, diferente del propuesto en este numeral."

**RESPUESTA RTVC**

El Comité Evaluador, de conformidad con lo establecido en documentos a folios 89 y 90 de la Propuesta presentada por la Unión Temporal Balum Syes Colombia, observa que se trata de un simple error de transcripción, como quiera que en el folio 89, numerales 1 y 3 se identifica correctamente el número del proceso en el que participa el proponente. No obstante a lo anterior, en la Audiencia de Cierre el proponente también firmó pacto de transparencia.

Por lo anterior, no se acoge su observación y se mantiene lo establecido en la evaluación.

**Observación No. 29****ESTADO FINANCIEROS – NORMAS IFRS**

A folios 175 al 183 de la propuesta de la UT BALUM SYES COLOMBIA, se encuentra la traducción del informe del auditor externo de la sociedad SYSTEM ENGINEERING SOLUTIONS S.R.L (SY.E.S.) quien hace parte del proponente (UT BALUM SYES COLOMBIA); en dicho informe no se hace referencia alguna a si los estados financieros fueron sujetos a las normas IFRS.

Por lo anteriormente expuesto los estados financieros mencionados no cumplen con las reglas de participación en especial lo establecido en la página 38 numeral 6.3.2. "Oferentes Extranjeros" literal f) que reza:

*"f) la información contable y financiera debe haber sido preparada con sujeción a las "International Financial Reporting Standards IFRSs" adoptados por la Comisión Europea ("European Commission"), a las "International Financial reporting Standards – IFRSs" en general o a los "Generally Accepted Accounting Principles – US GAAP," según el país de origen de la persona jurídica de que se trate. **Se debe certificar en el informe del revisor fiscal o quien haga sus veces.**" (Subraya y negrilla fuera del texto)*

En desarrollo de lo anterior, solicitamos se rechace la propuesta presentada por la UNION TEMPORAL BALUM SYES COLOMBIA

## RESPUESTA RTVC

No se acepta la observación el proponente a folios 111 y 130 indica la norma con la cual está preparada la información contable y financiera de su compañía.

### Observación No. 30

#### III. FACTORES PONDERABLES (EQUIPAMIENTO PARA MEDICIONES DE SEÑALES DE TELEVISIÓN)

En las reglas de participación se establece:

EQUIPAMIENTO PARA MEDICIONES DE SEÑALES DE TELEVISIÓN (HASTA 50 PUNTOS)		
DESCRIPCIÓN	Puntaje	Señale con X los ofrecimientos
Equipo Analizador de Televisión en estándar DVB-T2	35	
Antena para mediciones*: Impedancia 75 Ω. Ganancia mínima 8 dBd y Ganancia máxima 11 dBd en el rango de frecuencias de 470 a 698 MHz.	10	
Cable de 75 Ω y 15 m de longitud		
Mástil telescopico portable	5	

\*Si se realiza este ofrecimiento, el Contratista deberá entregar el conjunto antena-cable caracterizado en el rango de frecuencias requerido.

"Para valorar este factor ponderable, el Proponente debe relacionar claramente su ofrecimiento en el ANEXO No.4 y presentar una certificación de garantía, expedida por sí mismo o por los fabricantes, del equipamiento ofertado, por un término no inferior a (1) un año a partir de la suscripción del Acta de Finalización del contrato..." Destacado fuera de texto.

De acuerdo con lo anterior realizamos las siguientes observaciones:

- La Entidad establece en su evaluación que el cumplimiento del equipo analizador de televisión en estándar DVB-T2 de este requerimiento se encuentra soportado en los folios 196 y 197.

No obstante lo anterior, a folio 195, la certificación de garantía expedida por el fabricante Promax, NO CUMPLE con lo solicitado por RTVC, toda vez que establece que el tiempo de garantía contará a partir de la recepción a satisfacción por parte de RTVC, lo cual no es igual a la fecha de suscripción del Acta de Finalización del contrato, exigido por las reglas de participación para valorar este ofrecimiento.

2. La entidad establece en su evaluación que el cumplimiento de la antena para mediciones se encuentra soportado en los folios 200, 201, 203, 204.

No obstante lo anterior, a folio 198, la certificación de garantía expedida por el fabricante AH Systems NO CUMPLE con lo solicitado por RTVC, toda vez que esta manifiesta que el tiempo de garantía contará a partir de la fecha de envío de los elementos por parte del fabricante, lo cual no es igual a la fecha de suscripción del Acta de Finalización del contrato, exigido por las reglas de participación para valorar este ofrecimiento.

3. La entidad establece en su evaluación que el cumplimiento del mástil portable se encuentra soportado en el folio 214.

No obstante lo anterior, a folio 214, se encuentra que el modelo 7-34 NO corresponde a un mástil portable, toda vez que el mismo es neumático y requiere de un compresor para su funcionamiento, adicionalmente en el mismo catálogo del fabricante Will Burt a folios 227 y 228, se especifica que sus mástiles portables son los del modelo AM2.

De otra parte, a folio 207, se encuentra la certificación de garantía para los mástiles de marca Will Burt, sin embargo la misma no hace mención de la referencia ofrecida, así como tampoco cumple con lo solicitado por RTVC, toda vez que el tiempo de garantía contará a partir de la fecha de entrega por parte del fabricante, lo cual no es igual a la fecha de suscripción del Acta de Finalización del contrato, exigido por las reglas de participación para valorar este ofrecimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el proponente no cumplió con los requisitos exigidos para obtener la puntuación de 35 puntos por el analizador de televisión, 10 puntos por la antena y 5 puntos del mástil portable, por lo cual se solicita restar el puntaje mencionado.

## RESPUESTA RTVC

El Comité Evaluador no acoge su observación y manifiesta lo siguiente:

RTVC realizará el recibo a satisfacción de todos los bienes objeto del contrato proyectado, con la suscripción del Acta de Finalización del mismo. Si bien es cierto que el período de garantía, para el Analizador de Televisión en Estándar DVB-T2 ofertado por el Proponente, iniciaría a partir del recibo a satisfacción por parte de RTVC como se observó en la certificación de garantía aportada, es potestad de la Entidad emitir dicho concepto el cual se formalizará en todo caso con la suscripción del Acta de Finalización, sin perjuicio de que la custodia de los bienes quede a cargo de RTVC previo a la formalización de dicho acto.

No obstante lo anterior, es preciso señalar que el período de garantía ofertado por la UT BALUM SYES COLOMBIA con las certificaciones de fabricantes para los equipos y elementos que hacen parte de los factores ponderables que hacen parte del equipamiento para mediciones de señales de televisión DVB-T2, es de: 2 años a partir del recibo a satisfacción por parte de RTVC para el Analizador de Televisión (folio 195), 3 años a partir de la fecha de envío para la antena para mediciones (folio 198) y 3 años a partir de la fecha de envío para el mástil telescopico (folio 130). Así, de acuerdo al plazo de ejecución del contrato y el término de garantía mínimo que se cita en su observación (1 año), es posible evidenciar que para todos los casos, el período de garantía ofertado por el Proponente es mayor al mínimo solicitado y por ello cumple.

Por otra parte, con respecto al mástil telescópico de la marca Will Burt, es preciso señalar que la certificación de garantía aportado a folio 230 de la Propuesta ampararía todos los elementos de esta marca que oferta la UT BALUM SYES COLOMBIA. Así mismo, es evidente para el Comité Evaluador que el hecho de que el mástil ofertado sea neumático, no afecta su condición de portabilidad, lo cual se puede observar a lo largo del documento a folios 210 a 229, donde incluso la portabilidad se realiza con el uso de vehículos.

#### **Observación No. 31**

#### **IV. APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL**

A folio 232 el proponente UT BALUM SYES aporta el Anexo No. 5 – Apoyo a la Industria Nacional; sin embargo se solicita se verifique la información relacionada con el país de origen para el Conmutador Coaxial de Transmisores – CCT dado que las referencias allí citadas son similares a las usadas por SPINNER.

En virtud de lo anterior, y en caso de encontrarse que su origen no es Italia, se aplique la sección 6.5 Causales de Rechazo literal n):

*"n) Cuando se compruebe durante la evaluación que alguna información o documento aportado por el oferente no corresponde con la realidad o resulten contradictorios al compararlos con información o documentos que conozcan los evaluadores por cualquier medio."*

#### **RESPUESTA RTVC**

El Comité Evaluador no acoge su observación y manifiesta que no cuenta con información o documentos que demuestren que lo aportado por el Proponente, en lo que respecta al Conmutador Coaxial de Transmisores – CCT, no corresponde con la realidad o resulta contradictorio. El Proponente, en caso de resultar Adjudicatario, se compromete a aportar un conmutador de origen italiano, y se encuentra cubierto por el Tratado con la Unión Europea, y esto se comprobaría durante la ejecución del contrato so pena de incumplimiento del contrato.

#### **Observación No. 32**

#### **CERTIFICACIÓN RAIWAY**

A folio 245 se aportó la certificación de la empresa RAIWAY, entidad ésta que de conformidad con la información contenida en su página web ([raiway.it/index.php?lang=EN&cat=121](http://raiway.it/index.php?lang=EN&cat=121)), es una entidad pública.

Dicha certificación al ser expedida por una entidad pública exige ser apostillada conforme a la normatividad para verificar la autenticidad de la firma del funcionario público que la expidió.

El documento es una copia auténtica, donde únicamente aparece el apostille del Notario que autenticó la copia, faltando el apostille del funcionario que expidió la certificación.

En desarrollo de lo anterior, no puede tenerse como válida la certificación presentada por no cumplir con los requisitos exigidos por la ley y las reglas de participación.

Se anexa captura de pantalla sobre la entidad – Anexo 2

## RESPUESTA RTVC

De conformidad con el documento que reposa a folio 245, la Entidad se permite informar que el oferente Unión Temporal Balum Syes aportó una copia auténtica de la certificación expedida por Ray Way S.P.A., en la que se evidencia que el documento se encuentra autenticado y fue presentado debidamente apostillado, por lo que esta Entidad de conformidad con lo establecido en la circular No. 17 del 11 de Febrero de 2015 emitida por Colombia Compra Eficiente, evidencia que el documento no requiere ninguna otra formalidad, por gozar de presunción de legalidad, máxime cuando RTVC no tiene competencia para desconocer o pronunciarse sobre la validez de una apostilla.

Por lo anterior, no se acoge su observación y se mantiene lo establecido en la evaluación

### Observación No. 33

#### II. CERTIFICACIONES DE GARANTIAS

La entidad establece como obligación del proponente la presentación junto con sus ofertas de certificaciones de garantías, emitidas por los fabricantes o empresas debidamente autorizadas por éstos, de los siguientes elementos:

**Los Proponentes deberán presentar junto con sus ofertas las certificaciones de garantía, emitidas por los fabricantes o empresas debidamente autorizadas por éstos, de los siguientes equipos y elementos:**

<b>TABLA GARANTIAS</b>	
<b>No. EQUIPOS Y ELEMENTOS DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN</b>	
1	Transmisor
2	GPS Externo
3	Filtro
4	Combinador
5	Carga Fantasma
6	Comutador Coaxial de Transmisores
7	Cuadro de Comutación de Antenas
8	Líneas Rígidas
9	Líneas de Transmisión
10	Distribuidores
11	Antenas Panel
<b>No. EQUIPOS Y ELEMENTOS DE LOS SISTEMAS DE RECEPCIÓN SATELITAL</b>	
12	IRU o Receptor Satelital Profesional
13	Antena de recepción satelital TVRO
<b>No. EQUIPOS Y ELEMENTOS DE LOS SISTEMAS ELÉCTRICOS</b>	
14	Transformador
15	Planta de Emergencia
16	UPS*
17	Transferencia Automática
<b>No. EQUIPOS Y ELEMENTOS PARA CONEXIÓN DE ESTACIONES DE SERVICIO</b>	
18	Switch Ethernet

Para la garantía del Comutador Coaxial de Transmisores CCT, la entidad establece en la evaluación, que el cumplimiento de este requerimiento se encuentra soportado en el folio 287.

Al revisar el folio en mención, se puede evidenciar que la empresa que certifica el cumplimiento de las garantías es el fabricante COM-TECH, pero las referencias allí citadas son similares a las usadas por SPINNER para esta clase de bienes.

En virtud de lo anterior, se solicita verificar si COM-TECH es el fabricante de estos CCT o si está debidamente facultado para expedir dicha certificación.

## RESPUESTA RTVC

El Comité Evaluador no acoge su observación y manifiesta que no cuenta con información o documentos que demuestren que lo aportado por el Proponente, en lo que respecta al Conmutador Coaxial de Transmisores – CCT, no corresponde con la realidad o resulta contradictorio. RTVC cuenta con el documento idóneo emitido por el fabricante del equipo COM-TECH conforme a las Reglas de Participación y consecuentemente con lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, se aceptan las manifestaciones realizadas por el fabricante a folios 287 a 291, respecto de las garantías y cumplimiento de las características técnicas para estos elementos.

### Observación No. 34

A folio 318, el proponente incluye un texto que contradice, modifica y condiciona los requerimientos y especificaciones técnicas para las transferencias eléctricas; toda vez que la entidad estableció como característica técnica de obligatorio cumplimiento que “*el armario debe ser de lámina de aluminio calibre 18 y debe poseer certificado de producto expedido por un ente certificado avalado por la ONAC*”.

El proponente incluye el siguiente texto: “*El gabinete de las ATS ASCO ofertadas son fabricados en lámina de acero calibre 14 terminado en color gris ANSI 61 de acuerdo a la norma internacional NEMA1...*” Destacado fuera de texto.

Por lo anteriormente expuesto, la propuesta se encuentra en causal de rechazo contemplada en la sección 6.5 Causales de Rechazo literal I):

*“I) La inclusión en la propuesta de textos cuyo contenido contradiga, modifique o condicione los requerimientos y especificaciones previstas en estas Reglas de participación.”*

En desarrollo de lo anterior, solicitamos se rechace la propuesta presentada por la UNION TEMPORAL BALUM SYES COLOMBIA

## RESPUESTA RTVC

El Comité Evaluador no acoge su observación y reitera lo establecido en el Anexo No. 15 de las Reglas de Participación, en el sentido de que las “descripciones y características técnicas señaladas con asterisco (\*) y que se encuentran sombreadas NO requieren ser soportadas para la evaluación de las propuestas”. En concordancia, el Comité Evaluador no tiene en cuenta información que no se ciña a los requisitos que son verificables, por cuanto las características no evaluables se verificarán durante la ejecución del contrato proyectado. Por tal razón, no se constituye incumplimiento de las características no evaluables y así mismo, no se configura causal de rechazo alguna. No obstante lo anterior es preciso resaltar que las especificaciones técnicas establecidas en el Anexo No. 2 son mínimas, y esta condición no excluye la posibilidad de que los Proponentes realicen ofrecimientos que las mejoren, conforme a lo establecido en la Reglas de Participación.

### Observación No. 35

A folios 320 y 321, el proponente presenta dos certificaciones de origen de grupos electrógenos.

La obrante a folio 320 se refiere a la Unión Temporal UT RSCO-RSES-TDT3, y desconocemos cómo la UNION TEMPORAL BALUM SYES COLOMBIA adquirió dicha certificación o quién le otorgó la autorización para presentarla.

La Unión Temporal UT RSCO-RSES-TDT3 aclara que nunca se otorgó o se ha otorgado autorización alguna a la UNION TEMPORAL BALUM SYES COLOMBIA para incluir en su oferta documentos o certificaciones a nuestro nombre y en especial el mencionado folio 320.

Revisando la integralidad de la oferta se puede evidenciar que el proponente no incluyó certificación de garantía para las plantas eléctricas, no cumpliendo así las reglas de participación. Esto implica que la UNION TEMPORAL BALUM SYES COLOMBIA no presentó garantía ni hizo ofrecimiento de garantía para las plantas eléctricas debiendo darse aplicación a lo establecido en la sección 6.3. FACTORES HABILITANTES.

En virtud que RTVC realizó un requerimiento a la UNION TEMPORAL BALUM SYES COLOMBIA, presentó por primera vez certificación del fabricante, haciéndose así un mejoramiento de oferta.

Por lo anterior la UNION TEMPORAL BALUM SYES COLOMBIA incurrió en la siguiente causal de rechazo contemplada en la sección 6.5 Causales de Rechazo:

*"m) Cuando se compruebe inexactitud en la información suministrada por el Proponente o en la contenida en los documentos y certificados anexos a la propuesta, y las explicaciones del Proponente no aclaren la situación, o esta aclaración implique modificación o mejoramiento de la propuesta."*

En desarrollo de lo anterior, solicitamos se rechace la propuesta presentada por la UNION TEMPORAL BALUM SYES COLOMBIA.

## RESPUESTA RTVC

El Comité Evaluador no acoge su observación y manifiesta que el documento al que hace referencia, que se relaciona a folio 320 de la oferta presentada por la UT BALUM SYES COLOMBIA, no se tuvo en cuenta para la evaluación toda vez que no guarda relación con el Proponente. Así, RTVC procedió a realizar los requerimientos respectivos al Proponente, considerando que las garantías, por el término de vigencia mínimo requerido, hacen parte del conjunto de los factores habilitantes técnicos, los cuales podrán ser subsanados siempre y cuando el Proponente no modifique los ofrecimientos realizados respecto a los equipos o elementos, circunstancia que se validó y comprobó con las respuestas por parte del Proponente a los mencionados requerimientos. En consecuencia, no se configura causal de rechazo.

### Observación No. 36

Para la garantía del Switch Ethernet, la entidad establece en la evaluación, que el cumplimiento de este requerimiento, se encuentra soportado a folio 322.

Al revisar el folio en mención, se puede evidenciar que el fabricante TRENDNET, se encuentra haciendo un grave condicionamiento de los términos de garantías al incluir el siguiente texto que modifica y condiciona las exigencias establecidas por la entidad para los ofrecimientos de garantía:

*"Así mismo nos permitimos informar que TRENDNET garantiza el suministro de repuestos por un periodo de cinco (5) años contados a partir de la firma del Acta de Finalización del contrato respectivo con RTVC siempre y cuando el equipo esté en producción, en caso contrario, se validará con los nuevos equipos"*, destacado fuera de texto.

Por lo anteriormente expuesto, la propuesta se encuentra en causal de rechazo contemplada en la sección 6.5 Causales de Rechazo literal l):

*"I) La inclusión en la propuesta de textos cuyo contenido contradiga, modifique o condicione los requerimientos y especificaciones previstas en estas Reglas de participación."*

En desarrollo de lo anterior, solicitamos se rechace la propuesta presentada por la UNION TEMPORAL BALUM SYES COLOMBIA.

## RESPUESTA RTVC

El comité evaluador requirió al Proponente aclarar la garantía y disponibilidad de repuestos para los Switch Ethernet TRENDNET ofertados, por tratarse de un requisito habilitante en el presente proceso de selección y porque el ofrecimiento de todos estos equipos se incluyó en la Propuesta. En respuesta al requerimiento realizado, el Proponente subsanó en debida forma la garantía y disponibilidad de repuestos solicitada, por lo cual el Comité Evaluador ratifica el cumplimiento del requisito habilitante relacionado.

### 1.3 OBSERVACIONES A LA PROPUESTA DE BROAD TELECOM S.A. - BTESA

#### Observación No. 37

En relación con la solicitud No. 5 de aclaración del requerimiento técnico enviado por RTVC a BTESA, que dice:

Númeral de las Reglas de Participación	Solicitud
6.3.3.2.1 CERTIFICACIONES DE GARANTÍA	<p>No se encontró la autorización del fabricante de las Antenas TVRO de marca GD SATCOM a la empresa Cotecó Sistemas de Telecomunicaciones S.L. (COTECO) para otorgar la garantía mínima y disponibilidad de repuestos requerida.</p> <p>Adicionalmente, en la certificación expedida el 14 de abril de 2014, aportada a folios 215 y 216, mediante la cual GD SATCOM certifica que la empresa COTECO está autorizada a promocionar sus equipos de comunicaciones por satélite (antenas, componentes electrónicos, etc), indica expresamente que sus empresas representantes se encuentran obligadas a obtener una licencia anual, no permite al Comité Evaluador conocer si las dos empresas tienen algún vínculo vigente.</p>

Nos permitimos indicar que la unión temporal UT-RSCO-RSES-TDT3 comparte el concepto de RTVC en el sentido que las certificaciones de garantía de las antenas del TVRO marca GD Satcom, originalmente aportadas por BTESA, no cumplen con los requerimientos de las reglas de participación.

En respuesta a dicha solicitud de aclaración, BTESA aporta documentos adicionales sobre los cuales tenemos las siguientes observaciones:

1. Se ratifica que la firma COTECO no está autorizada para vender los equipos de la marca General Dynamics Satcom Technologies Inc. Solamente está autorizada a "promocionar" dichos equipos y está autorizada a operar exclusivamente en España. Las ventas son realizadas directamente por el fabricante General Dynamics Satcom Technologies Inc.

Se concluye una vez más que COTECO no estaba facultada al momento de la presentación de la oferta para expedir la certificación de garantía mínima y disponibilidad de repuestos.

2. Adicionalmente, si la firma COTECO está autorizada para operar exclusivamente en España, cualquier ofrecimiento del equipo y sus respectivas garantías en un país diferente no está avalado por el fabricante General Dynamics Satcom Technologies Inc., por consiguiente el documento de garantía emitido por COTECO a folios 215 a 217 no es válido, pues el servicio no puede ser prestado en Colombia.

3. Para responder la solicitud de aclaración de RTVC, BTESA adjuntó certificación del fabricante General Dynamics Satcom Technologies Inc. En este documento se confirma la vigencia de la autorización a COTECO para "promocionar" sus productos en España. Este documento confirma una vez más que COTECO no está autorizado para vender los productos mencionados, solo para "promocionar", y mucho menos para actuar por fuera de España y respaldarlos en Colombia.

4. Igualmente BTESA adjunta nuevas certificaciones emitidas esta vez por el fabricante General Dynamics Satcom Technologies Inc., con las que pretende certificar el cumplimiento de especificaciones técnicas y las garantías solicitadas por las reglas de participación. Estas nuevas certificaciones expedidas en Estados Unidos, no guardan relación con las aportadas inicialmente por BTESA, emitidas por COTECO, a folios 197 y 215 a 217.

Sobre el particular debemos indicar que, de aceptarse estas nuevas certificaciones se estaría incurriendo en modificación y mejoramiento de la propuesta, la cual es indicada como causal de rechazo en el numeral 6.5 de las reglas de participación, según se indica a continuación:

- m) Cuando se compruebe inexactitud en la información suministrada por el Proponente o en la contenida en los documentos y certificados anexos a la propuesta, y las explicaciones del Proponente no aclaren la situación, o esta aclaración implique modificación o mejoramiento de la propuesta.

En desarrollo de lo anterior, solicitamos se rechace la propuesta presentada por **BROAD TELECOM S.A. - BTESA**.

#### RESPUESTA RTVC

El Comité Evaluador no acoge su observación y reitera lo señalado en el informe de evaluación en cuanto a que el Proponente BROAD TELECOM S.A. – BTESA, subsanó los requerimientos realizados por RTVC en relación con la garantía para las Antenas TVRO ofertadas, mediante certificación emitida y suscrita por el fabricante. Es preciso señalar nuevamente que las garantías de los equipos y elementos objeto del contrato, hacen parte del conjunto de los factores habilitantes técnicos los cuales podrán ser subsanados siempre y cuando el Proponente no modifique los ofrecimientos realizados respecto de los equipos o elementos, circunstancia que se validó y comprobó con las respuestas otorgadas por parte del Proponente a los mencionados requerimientos. En consecuencia, no se configura causal de rechazo.

#### Observación No. 38

En relación con la solicitud No. 5 de aclaración del requerimiento técnico enviado por RTVC a BTESA, la cual adjuntamos a continuación:

Número de las Reglas de Participación	Solicitud
6.3.3.2.1 CERTIFICACIONES DE GARANTÍA	<p>No se encontró la autorización del fabricante de las Antenas TVRO de marca GD SATCOM a la empresa Coteco Sistemas de Telecomunicaciones S.L. (COTEKO) para otorgar la garantía mínima y disponibilidad de repuestos requerida.</p> <p>Adicionalmente, en la certificación expedida el <u>14 de abril de 2014</u>, aportada a folios 215 y 216, mediante la cual GD SATCOM certifica que la empresa COTEKO está autorizada a promocionar sus equipos de comunicaciones por satélite (antenas, componentes electrónicos, etc), indica expresamente que sus empresas representantes se encuentran obligadas a obtener una <u>licencia anual</u>, no permite al Comité Evaluador conocer si las dos empresas tienen algún vínculo vigente.</p>

A partir de los documentos aportados por parte de BTESA a la solicitud de aclaración de RTVC, en particular las certificaciones del fabricante General Dynamics Satcom Technologies Inc., se puede concluir que las antenas TVRO no son de origen español como lo indicó BTESA a folio 236 de su propuesta.

Teniendo en cuenta lo anterior, la información consignada a folio 236 sería inexacta y no correspondería a la realidad, por lo que BTESA estaría incurriendo en las siguientes causales de rechazo de su propuesta:

- m) Cuando se compruebe inexactitud en la información suministrada por el Proponente o en la contenida en los documentos y certificados anexos a la propuesta, y las explicaciones del Proponente no aclaren la situación, o esta aclaración implique modificación o mejoramiento de la propuesta.
- n) Cuando se compruebe durante la evaluación que alguna información o documento aportado por el oferente no corresponde con la realidad o resulten contradictorios al compararlos con información o documentos que conozcan los evaluadores por cualquier medio.

En desarrollo de lo anterior, solicitamos se rechace la propuesta presentada por **BROAD TELECOM S.A. - BTESA**.

De igual forma, considerando que la información es inexacta, se solicita no asignar puntaje al Trato de Bienes Nacional.

#### RESPUESTA RTVC

El Comité Evaluador no acoge su observación y manifiesta que con la documentación aportada por BROAD TELECOM S.A. – BTESA, no es posible confirmar su afirmación en cuanto a que las Antenas TVRO ofertadas por el Proponente no son de origen español. La conclusión a la que hace mención no cuenta con el suficiente sustento, por cuanto el país desde el cual se expide la certificación de garantía no condiciona el origen del producto. Es así que el Comité Evaluador no cuenta con información que demuestre que los ofrecimientos realizados por el Proponente, no corresponden con la realidad, y en este sentido no se configura causal de rechazo.

Aunado a lo anterior, vale la pena resaltar que el país de Estados Unidos desde el cual se expide la certificación de garantía por parte del fabricante General Dynamics, mantiene un Tratado de Libre Comercio vigente a la fecha con Colombia. Por lo anterior, no existe razón justificada para desvirtuar las afirmaciones realizadas por el Proponente en cuanto al origen de las antenas TVRO, considerando que la asignación de puntaje no se hubiese modificado en caso de que el Proponente hubiese relacionado que el producto es de origen estadounidense.

**Observación No. 39**

En relación con la solicitud No. 6 de aclaración del requerimiento técnico enviado por RTVC a BTESA, la cual adjuntamos a continuación:

Numeral de las Reglas de Participación	Solicitud
<b>6.3.3.2.1 CERTIFICACIONES DE GARANTÍA</b>	<p>No se encontró la autorización del fabricante de los Switch Ethernet de marca LANTECH a la empresa CONTAVAL S.L. para otorgar la garantía mínima y disponibilidad de repuestos requerida.</p> <p>Adicionalmente, en la certificación aportada a folios 223 y 224, se expresa que la empresa CONTAVAL S.L. está autorizada por el fabricante LANTECH para distribuir sus productos en España desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2016, y dado que el periodo de garantía mínima, se inicia a partir del Acta de Finalización del Contrato, que será posterior al 31 de diciembre de 2016, excedería el término de la autorización, lo cual no permite al Comité Evaluador conocer si las dos empresas tendrán algún vínculo vigente en caso en que resulte favorecido.</p>

Nos permitimos indicar que la unión temporal UT-RSCO-RSES-TDT3 comparte el concepto de RTVC en el sentido que la certificación de garantía del Switch Ethernet marca Lantech, originalmente aportada por BTESA, no cumple con los requerimientos de las reglas de participación.

En respuesta a dicha solicitud de aclaración, BTESA aporta documentos adicionales sobre los cuales tenemos las siguientes observaciones:

1. El Certificado de Distribuidor Autorizado expedido por el fabricante Lantech indica que COTAVAL S.L. está autorizado para distribuir y garantizar sus productos únicamente en España y no en Colombia. Esto es un condicionamiento a la propuesta de BTESA, el cual hace parte de las causales de rechazo del numeral 6.5 de las reglas de participación, según se indica a continuación:
  - I) La inclusión en la propuesta de textos cuyo contenido contradiga, modifique o condicione los requerimientos y especificaciones previstas en estas Reglas de participación.
2. En el nuevo Certificado de Distribuidor Autorizado, el fabricante Lantech tampoco garantiza que tendrá disponibilidad de repuestos por 5 años, ni indica que extenderá sus contratos con CONTAVAL más allá del 31 de Diciembre de 2016 como lo observó la entidad, simplemente indica que CONTAVAL “estaría en capacidad de tener existencia de equipos y repuestos si es necesario”.

Ya que el documento suscrito por LANTECH y aportado por BTESA a RTVC no permite aclarar que las dos empresas tendrán algún vínculo vigente ni que podrá brindarse la garantía en caso en que BTESA resulte favorecido debe aplicarse el literal m) de la sección 6.5. CAUSALES DE RECHAZO:

- m) Cuando se compruebe inexactitud en la información suministrada por el Proponente o en la contenida en los documentos y certificados anexos a la propuesta, y las explicaciones del Proponente no aclaren la situación, o esta aclaración implique modificación o mejoramiento de la propuesta.

En desarrollo de lo anterior, solicitamos se rechace la propuesta presentada por **BROAD TELECOM S.A. - BTESA.**

### RESPUESTA RTVC

El Comité Evaluador no acoge su observación y manifiesta que, si bien la certificación emitida por el fabricante de los switch Lantech indica que la empresa CONTAVAL S.L., está autorizada para distribuir sus productos en España, ésta no hace mención a que CONTAVAL S.L., sólo pueda otorgar su garantía en ese país. Claramente, de resultar adjudicatario el Proponente BROAD TELECOM S.A. – BTESA, la adquisición del bien deberá hacerse por parte de éste en el país donde se distribuye el producto, y esto está enmarcado en las obligaciones del contrato proyectado. En ese sentido no existe impedimento o limitación alguna, por cuanto el bien debe ser entregado por el Contratista, correctamente instalado y puesto en funcionamiento en cada una de las estaciones objeto del contrato.

Por otra parte, el Comité Evaluador no encuentra limitación alguna en la autorización otorgada por el fabricante Lantech a la empresa CONTAVAL S.L., para que esta última otorgue la garantía de calidad y correcto funcionamiento y la garantía de disponibilidad de repuestos para los switch, aunando además que la certificación de autorización indica que la empresa CONTAVAL S.L., tiene capacidad de acordar las garantías y mantener en existencia equipos y repuestos con el fin de prestar servicio a un cliente.

Por lo anterior, al respecto de su observación, no se configura causal de rechazo alguna y se reitera que la causal de rechazo del literal m), a la que hace mención, se ciñe exclusivamente a aclaraciones que se soliciten a los Proponentes con respecto a inexactitudes comprobadas en la información suministrada. RTVC no ha evidenciado ni comprobado inexactitudes en la información suministrada por BROAD TELECOM S.A. – BTESA, y congruentemente no ha realizado requerimientos al respecto.

### Observación No. 40

En relación con la solicitud No. 6 de aclaración del requerimiento técnico enviado RTVC a BTESA, la cual adjuntamos a continuación:

Numeral de las Reglas de Participación	Solicitud
	<p>No se encontró la autorización del fabricante de los Switch Ethernet de marca LANTECH a la empresa CONTAVAL S.L. para otorgar la garantía mínima y disponibilidad de repuestos requerida.</p> <p>Adicionalmente, en la certificación aportada a folios 223 y 224, se expresa que la empresa CONTAVAL S.L. está autorizada por el fabricante LANTECH para distribuir sus productos en España desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2016, y dado que el periodo de garantía mínima, se inicia a partir del Acta de Finalización del Contrato, que será posterior al 31 de diciembre de 2016, excedería el término de la autorización, lo cual no permite al Comité Evaluador conocer si las dos empresas tendrán algún vínculo vigente en caso en que resulte favorecido.</p>
6.3.3.2.1 CERTIFICACIONES DE GARANTÍA	

A partir de los documentos aportados por parte de BTESA a la solicitud de aclaración de RTVC, en particular la certificación del fabricante Lantech, así como la información disponible en internet, se puede concluir que los Switches Ethernet serían de origen Taiwánés, y no de origen español como lo indicó BTESA a folio 236 de su propuesta.

Teniendo en cuenta lo anterior, la información consignada a folio 236 sería inexacta y no correspondería a la realidad, por lo que BTESA estaría incurriendo en las siguientes causales de rechazo de su propuesta:

- m) Cuando se compruebe inexactitud en la información suministrada por el Proponente o en la contenida en los documentos y certificados anexos a la propuesta, y las explicaciones del Proponente no aclaren la situación, o esta aclaración implique modificación o mejoramiento de la propuesta.
- n) Cuando se compruebe durante la evaluación que alguna información o documento aportado por el oferente no corresponde con la realidad o resulten contradictorios al compararlos con información o documentos que conozcan los evaluadores por cualquier medio.

En desarrollo de lo anterior, solicitamos se rechace la propuesta presentada por **BROAD TELECOM S.A. - BTESA**.

#### RESPUESTA RTVC

El Comité Evaluador no acoge su observación y manifiesta que no es posible confirmar su afirmación en cuanto a que los switch LANTECH ofertados por el Proponente no son de origen español. El Comité Evaluador realizó la verificación de el Apoyo a la Industria Nacional de acuerdo con las manifestaciones realizadas por el Proponente BROAD TELECOM S.A. – BTESA, en concordancia con lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia. El Proponente se compromete a suministrar los switch de la marca LANTECH en caso de resultar adjudicatario, so pena de incumplimiento.

#### Observación No. 41

Dentro de las certificaciones de cumplimiento de especificaciones aportadas por BTESA, a folios 186 a 234, se encuentra que las certificaciones de los fabricantes BTESA (folio 186-188), Spinner (folio 189-190), Moyano (folio 193-194), Magnetrón (folio 200), Himoinsa (folio 202-203) y Delta (folio 204) se indica el cumplimiento de las especificaciones mediante la expresión “CUMPLE” o “SI”. Mientras que en las certificaciones emitidas por GD Satcom (folio 197), Sapec (folio 196), RFS (folio 195), Contaval (folio 205), Televes (folio 232), Hispamast (folio 234), no es posible determinar el cumplimiento de las especificaciones, pues en los cuadros correspondientes solo aparece la letra “S”, la cual no da información clara y suficiente acerca del cumplimiento.

De acuerdo con la definición de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de “S” es:

S

1. f. Vigésima letra del abecedario español, que representa el fonema consonántico fricativo dentoalveolar sordo, el cual, entre muchas variedades de articulación, tiene dos principales: la apical y la predorsal.
2. f. Sonido que representa la letra s.

Como se puede observar, la letra "S" no es sinónimo de la palabra "CUMPLE" ni de algún otro término que pueda ser interpretado como afirmación, aceptación o aprobación. Por tanto las especificaciones acreditadas con la letra "S" no pueden ser verificadas objetivamente y por consiguiente pueden inducir a error a la entidad. En tal sentido, la propuesta deberá ser calificada como "No cumple técnicamente" y además rechazada.

No obstante lo anterior, al aplicar la condición expuesta para las certificaciones de Televes (folio 232) e Hispamast (folio 234), elementos que hacen parte de los ponderables técnicos, estos ponderables no serían sujeto de subsanación ni de asignación de puntaje.

En desarrollo de lo anterior, solicitamos se rechace la propuesta presentada por **BROAD TELECOM S.A. - BTESA.**

#### RESPUESTA RTVC

El Comité Evaluador no acoge su observación teniendo en cuenta que la convención "S" hace referencia a una aceptación inequívoca del cumplimiento de las características técnicas soportadas, aunando el hecho de que en las mismas certificaciones se afirma que los diferentes equipos y elementos cumplen con las características de obligado cumplimiento exigidas en los respectivos anexos.

#### Observación No. 42

El anexo 1 obrante a folios 2 al 4, presenta las siguientes inconsistencias:

1. Manifiesta que es apoderado y representante legal de BROAD TELECOM S.A. (ESPAÑA), sin embargo, no se encuentra documento que acredite la representación legal.
2. No existía capacidad para presentar la oferta únicamente por BROAD TELECOM S.A., la capacidad del poder se otorgaba para que el señor FRANCISCO JAVIER DIAZ-REGAÑON SERRANO solidariamente con BROAD TELECOM S.A. presentaran oferta, situación que no se acredita en la carta de presentación.
3. A folio 4 se introduce el NIT A81311573, sin embargo, el número de NIT que es el de la Sucursal es el No. 900.740.734-7 (Folio 106).

Por lo atrás mencionado se evidencia ausencia de capacidad.

En desarrollo de lo anterior, solicitamos se rechace la propuesta presentada por **BROAD TELECOM S.A. - BTESA.**

#### RESPUESTA RTVC

1. La Entidad se permite informar que a folios 80 a 88 de la oferta presentada, se observa el instrumento público y el acta de consejo de administración donde se conceden facultades de representación al señor Francisco Díaz Regaño; de igual modo, en el folio 89 y se observa el poder especial para realizar todos los actos en el marco del presente proceso
2. De conformidad con lo establecido en el poder especial visible a folio 92 de la propuesta, el señor Francisco Díaz Regaño y los demás señalados se encuentran facultados para actuar en nombre y representación de BTESA, persona jurídica que es la que funge como proponente. En ningún lado del poder se relaciona que el señor Díaz Regaño o los demás facultados deban actuar como proponentes junto con BTESA para la presentación de la propuesta, por lo que se infiere que se está realizando una interpretación errónea del documento por parte del observante.

3. RTVC no encuentra ninguna inconsistencia en el hecho de que en la carta de presentación se haya puesto el NIT de BTESA en España, como quiera que es el mismo proponente que presentó la oferta: la sucursal no es una persona jurídica de la sociedad.

Por lo anterior, no se acogen las observaciones.

#### Observación No. 43

El poder de BROAD TELECOM S.A. a FRANCISCO JAVIER DIAZ-REGAÑON SERRANO obrante a folio 91 a folio 93, fue otorgado en la siguiente forma:

*"Para que, actuando cualquiera de ellos, solidariamente, en nombre y representación de "BROAD TELECOM, S.A." participación en relación única y exclusivamente en la INVITACIÓN ABIERTA No. 13 DE 2016, que adelanta la Radio Televisión Nacional de Colombia, RTVC ..."*

Por lo anterior la oferta debía haber sido presentada **solidariamente** entre BROAD TELECOM S.A. y el señor FRANCISCO JAVIER DIAZ-REGAÑON SERRANO, sin embargo, la oferta fue presentada únicamente por BROAD TELECOM S.A.

Por lo atrás mencionado se evidencia ausencia de capacidad.

En desarrollo de lo anterior, solicitamos se rechace la propuesta presentada por **BROAD TELECOM S.A. - BTESA.**

#### RESPUESTA RTVC

La Entidad se permite informar que el proponente observante realiza una interpretación errónea del poder especial visible a folio 92 de la propuesta presentada, toda vez que el señor Francisco Díaz Regaño ó cualquiera de los demás apoderados se encuentran facultados para actuar en nombre y representación de BTESA SA, persona jurídica que es la que funge como proponente. En ningún lado del poder se relaciona que el señor Díaz Regaño o los demás facultados deban actuar como proponentes junto con BTESA para la presentación de la propuesta.

Por lo anterior, no se acoge la observación y se mantiene lo establecido en la evaluación publicada.

#### Observación No. 44

El informe de auditoría obra a folios 116 a 117.

En las reglas de participación en el numeral 6.3.2. "Oferentes Extranjeros" literal f), se establece:

*"f) la información contable y financiera debe haber sido preparada con sujeción a las "International Financial Reporting Standards IFRSs" adoptados por la Comisión Europea ("European Commission"), a las "International Financial reporting Standards – IFRSs" en general o a los "Generally Accepted Accounting Principles – US GAAP," según el país de origen de la persona jurídica de que se trate. Se debe certificar en el informe del revisor fiscal o quien haga sus veces."* (Subraya y negrilla fuera del texto)

Revisando el certificado de los estados financieros de la sociedad extranjera BROAD TELECOM S.A., suscrito por el auditor externo, se evidencia que no se certifica que los estados financieros se hayan realizado bajo las normas IFRS como lo exigen las reglas de participación.

En desarrollo de lo anterior, solicitamos se rechace la propuesta presentada por **BROAD TELECOM S.A. - BTESA.**

## RESPUESTA RTVC

No se acepta la observación. Al proponente dentro del término de subsanación se le solicitó la certificación del Revisor fiscal o quien haga sus veces de información contable y financiera la cual debe haber sido preparada con sujeción a las "International Financial Reporting Standards IFRSs" adoptados por la Comisión Europea ("European Commision"), a las "International Financial reporting Standards — IFRSs" en general o a los "Generally Accepted Accounting Principles — US GAAP," según el país de origen de la persona jurídica de que se trate, y el mismo allegó el documento en el tiempo perentorio establecido por la Entidad.

### Observación No. 45

El anexo No. 14 EXPERIENCIA MÍNIMA DEL PROPONENTE obrante a folio 153 presenta las siguientes inconsistencias:

1. Modificó el formato eliminando el Objeto de la Invitación Abierta No. 013 de 016.
2. El numeral 6 en el Objeto del Contrato se describió en un idioma extranjero que reza:

*"Extension á quarante (40) localités de la coberture Radio Télévisuelle.  
du Mali"*

Por lo tanto, el anexo No. 14 requería ser traducido para su validez conforme a la sección 5.6 PRESENTACIÓN DE LAS PROPUESTAS de las reglas de participación a la Invitación Abierta que manifiesta:

*"De acuerdo con la Ley 14 de 1979 sobre Defensa del Idioma Español, y con su Decreto Reglamentario 2744 de 1980, las Propuestas, sus Anexos, todos los documentos que hagan parte de la propuesta deberán estar escritos en cualquier medio mecánico o digital y en idioma castellano. Aquellos expedido en otro idioma deberán acompañarse con la correspondiente traducción oficial, realizada por un traductor inscrito ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, para lo cual deberán adjuntar la certificación correspondiente. Se exceptúan de esta obligación los catálogos, manuales, soportes puramente técnicos, certificados de garantía de fabricantes y documentos de autorización de los mismos, que podrán presentarse en idioma inglés."*

La fecha de terminación de la experiencia No. 1 del Anexo no corresponde con la fecha de terminación de la certificación que obra a folio 157.

En desarrollo de lo anterior, solicitamos se rechace la propuesta presentada por **BROAD TELECOM S.A. - BTESA.**

## RESPUESTA RTVC

El Comité Evaluador no acoge su observación y manifiesta que los eventuales errores u omisiones en el diligenciamiento del Anexo No. 14 o su modificación, por parte del Proponente BROAD TELECOM S.A. – BTESA, no son causa suficiente para el rechazo de sus ofrecimientos, concordantemente con las causales de rechazo tipificadas en las reglas de Participación. Así mismo es preciso señalar que contrario a lo que afirma en su observación, el Anexo No. 14 no requería ser traducido ya que dicho requerimiento hace referencia a los documentos expedidos en otro idioma. La certificación que obra a folio 168 de la propuesta, expedida por la empresa A2CM SARL, no requiere el trámite de traducción oficial por cuanto en la misma se especifica, en idioma español, el objeto del contrato, las fechas de inicio y fin de ejecución, el valor del mismo y el número y potencia de transmisores de televisión digital terrestre suministrados e instalados por el Proponente BROAD TELECOM S.A. – BTESA.

### Observación No. 46

Las certificaciones de experiencia obrantes a folios 155 a 173, presentan las siguientes inconsistencias:

1. El folio 166 contiene la certificación de ORTM entidad pública del Ministerio de Comunicación de Mali, fue suscrita por el señor Hamidou SANGARE, firma que no se encuentra reconocida mediante apostille.
2. El folio 168 correspondiente a la certificación de A2CM SARL, la cual tiene apartes en otro idioma diferente al castellano, y no trae la traducción respectiva.
3. El folio 170 corresponde a la certificación de KEMETRIAN KOMUNIKASI DAN INFORMATIKA, en la cual se certifica un contrato llave en mano donde sus actividades debían desagregarse y cuantificarse como lo exige la sección **6.3.3.1.1 PRESENTACIÓN DE LAS CERTIFICACIONES DE EXPERIENCIA** literal d).

Adicionalmente, dicha certificación es expedida por una entidad del Ministerio de Comunicaciones y Tecnologías de la Información de la República de Indonesia como consta a folio 171, la cual no cuenta con el apostille de ANANG LATIF.

4. El folio 173 corresponde a la certificación de CERTV Operador Público de REPÚBLICA DOMINICANA, falta el reconocimiento de la firma de quien suscribe la mencionada certificación y el apostille, omitiéndose así los requisitos de ley cuando se trata de entidades públicas.

## RESPUESTA RTVC

El Comité Evaluador no acoge su observación y manifiesta lo siguiente:

La certificación aportada por el Proponente BROAD TELECOM S.A. – BTESA que obra a folio 166, no se tuvo en cuenta por parte del Comité Evaluador por cuanto ésta no cumple con los requerimientos de tiempo establecidos en las Reglas de Participación, tal como consta en el informe de evaluación.

La certificación que obra a folio 168 de la propuesta, expedida por la empresa A2CM SARL, no requiere el trámite de traducción oficial por cuanto en la misma se especifica, en idioma español, el objeto del contrato, las fechas de inicio y fin de ejecución, el valor del mismo y el número y potencia de transmisores de televisión digital terrestre suministrados e instalados por el Proponente BROAD TELECOM S.A. – BTESA. El aparte al que se refiere en su observación hace referencia a un nombre, que no impide la interpretación clara de la certificación.

Las certificaciones que obran a folios 170 y 173 de la propuesta, no se tuvieron en cuenta por parte del Comité Evaluador por cuanto el Proponente no aclaró el apostille y legalización de éstas, tal como consta en el informe de evaluación.

## 2. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR BROAD TELECOM S.A. EL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2016

### 2.1 OBSERVACIONES A LA PROPUESTA DE LA UT NEC CORPORATION & NEC DE COLOMBIA

#### Observación No. 47

##### 1. ANEXO N° 4. FACTORES PONDERABLES TÉCNICOS – EQUIPO ANALIZADOR DE TELEVISIÓN EN ESTÁNDAR DVB-T2. (Puntaje: 35)

En la oferta presentada por la UNION TEMPORAL NEC CORPORATION & NEC DE COLOMBIA INVITACIÓN ABIERTA 13-2016 RTVC a folios 391 a 393 (Anexo 4), se ofrece el siguiente Analizador de Televisión en Estándar DVB-T2:

<b>EQUIPO ANALIZADOR DE TELEVISIÓN EN ESTÁNDAR DVB-T2</b>	<b>MARCA</b>	<b>PROMAX</b>
	<b>MODELO</b>	RANGER 2
	<b>REFERENCIA</b>	RANGER 2

*(Imagen extraída de la propuesta presentada por el oferente UNION TEMPORAL NEC CORPORATION & NEC DE COLOMBIA INVITACIÓN ABIERTA 13-2016 RTVC – Folio 391)*

De acuerdo con el ofrecimiento, se observa que se aporta por parte del fabricante PROMAX certificado de características del equipo RANGER 2., en el folio 396.

Sin embargo, notamos que el equipo ofertado **RANGER 2** no existe. Ver web del fabricante: <http://www.promax.es/esp/productos/medidores-de-campo-tv-cable-satelite>

Al mismo tiempo, observamos que la ficha técnica del equipo que se oferta y se adjunta a folio 397, corresponde al equipo HD RANGER 2, y no el ofertado RANGER 2, como puede apreciarse en la siguiente imagen (folio 397).



*Imagen extraída de la propuesta presentada por el oferente UNION TEMPORAL NEC CORPORATION & NEC DE COLOMBIA INVITACIÓN ABIERTA 13-2016 RTVC – Folio 397*

Es importante resaltar, que dos oferentes en el presente proceso; de una parte la Unión Temporal Balum Syes Colombia oferta el equipo, presente a folio 195, 196 y 197 de su propuesta; y BTESA presentes a folio 230 y 231 de su propuesta, certificado en ambos casos por la empresa fabricante PROMAX corresponde al equipo con características **HD RANGER 2**.

Las Reglas de Participación, en el apartado 6.4 Causales de Rechazo, parágrafo m, citan:

**Cuando se compruebe inexactitud en la información suministrada por el Proponente o en la contenida en los documentos y certificados anexos a la propuesta, y las explicaciones del Proponente no aclaren la situación, o esta aclaración implique modificación o mejoramiento de la propuesta.**

De lo anterior, es imperante resaltar que el oferente genera confusión sobre su oferta, la cual **ES INSUBSANABLE**, ya que por ser motivo de calificación y comparación de ofertas la entidad no podría **solicitarle aclaración y/o corrección**.

Al respecto de la situación fáctica propuesta el Honorable Consejo de Estado en **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "A"** Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera Radicación 250002326000200201606-01, sustenta lo siguiente:

"La diferencia radica en que, en vigencia de la Ley 80 de 1993, la entidad debía determinar, con buen criterio, cuáles de los requisitos y documentos eran necesarios para la comparación de las ofertas, al paso que la Ley 1150 eliminó ese margen de discrecionalidad limitada que tenían las entidades alrededor de ese concepto jurídico

**indeterminado<sup>1</sup>, para precisar que los requisitos que no son necesarios para la comparación de las ofertas son aquellos que no afectan la asignación de puntaje;** por ende, estos últimos son los que tienen la connotación de subsanables. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

"En cambio, si se trata de la ausencia de un requisito o de un documento que incide en la asignación de puntaje, **por ejemplo, la falta de cotización de un ítem, la falta de acreditación de un factor técnico objeto de evaluación, la falta de acreditación de las condiciones técnicas del bien ofrecido, etc., ello no es subsanable, porque inciden en la calificación de los factores ponderables**". (Subrayado y negrilla fuera del texto)

**"Admitir lo contrario implicaría que los proponentes pudieran mejorar sus ofertas, en sacrificio de los principios de igualdad, de transparencia, de economía y del deber de selección objetiva que, como se dijo párrafos atrás, inspiran la actividad contractual del Estado".** (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Ahora es importante destacar que el **NUMERAL 6.4.1.4 EQUIPAMIENTO PARA MEDICIONES HASTA 50 PUNTOS** establece:

"Para valorar este factor ponderable el **Proponente** debe relacionar claramente su ofrecimiento en el ANEXO No. 4 y presentar una certificación de garantía, expedida por sí mismo o por los fabricantes, **del equipamiento ofertado**"

De lo anterior se puede inferir con claridad meridiana, que el oferente al no aportar la certificación de manera correcta sobre el producto o equipo propuesto, debe quedar excluido de la evaluación que sobre el certificado debía practicarse ya que este mismo no pertenece al equipamiento ofrecido inicialmente, en consecuencia solicitamos a la entidad de manera respetuosa y formal **NO ASIGNAR PUNTAJE (35 PUNTOS)**, a la UNION TEMPORAL NEC CORPORATION & NEC DE COLOMBIA INVITACIÓN ABIERTA 13-2016 RTVC por los motivos anteriormente expuestos.

## RESPUESTA RTVC

El Comité Evaluador pudo establecer claramente que el Analizador de Televisión ofertado existe y corresponde al equipo PROMAX HD RANGER 2, toda vez que el Proponente indicó en el ofrecimiento del

Anexo No. 4 el folio No. 396 correspondiente a una certificación del fabricante PROMAX, para soportar las características técnicas solicitadas para el mismo. Así mismo, a folios 397 y 398 de la Propuesta se encuentra el "brochure" del equipo analizador de televisión PROMAX HD RANGER 2, documento que hace parte integral de la Propuesta. El honorable Consejo de Estado ha sentado su jurisprudencia en el sentido de señalar que la propuesta presentada dentro de un proceso de selección objetiva es integral y su análisis debe ser armónica y completa y no aislada en cada uno de sus apartes. Al respecto, pueden consultarse entre otras las sentencias del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013), Radicación número: 05001-23-31-000-1998-00833-01(25642).

De acuerdo con lo anterior, el comité evaluador no acoge la observación presentada, ratifica que no se configura una causal de rechazo y en esta medida el Comité Evaluador confirma que el puntaje correspondiente sería de 35 puntos para dicho ofrecimiento.

#### Observación No. 48

##### 2. ANEXO N° 15. EQUIPOS Y ELEMENTOS OFERTADOS – GPS EXTERNO. Folio 95.

En la oferta presentada por la UNION TEMPORAL NEC CORPORATION & NEC DE COLOMBIA INVITACIÓN ABIERTA 13-2016 RTVC a folio 95 puede apreciarse que oferta el siguiente GPS EXTERNO;

GPS EXTERNO	
MARCA:	ALBALÁ
MODELO:	GPS3002
REFERENCIA:	C03

*Imagen extraída de la propuesta presentada por el oferente UNION TEMPORAL NEC CORPORATION & NEC DE COLOMBIA INVITACIÓN ABIERTA 13-2016 RTVC – Folio 95*

Se observa que el fabricante ALBALÁ INGENIEROS certifica las características del siguiente equipo:

GPS EXTERNO			
	MARCA:	ALBALÁ	
	MODELO:	GPS3002C03	
	REFERENCIA:	GPS3002C03	

*Imagen extraída de la propuesta presentada por el oferente UNION TEMPORAL NEC CORPORATION & NEC DE COLOMBIA INVITACIÓN ABIERTA 13-2016 RTVC – Folio 155*

Que de acuerdo a lo evidenciado anteriormente se observa que el fabricante ALBALÁ INGENIEROS certifica las características de otro equipo diferente, lo cual es una incongruencia irrefutable que eventualmente comprometerían la ejecución del contrato, repercutiendo en un posible detrimiento patrimonial, al no tener el mínimo de observancia que establecen el manual de contratación de la entidad en el CAPÍTULO III PRINCIPIOS APLICABLES A LA GESTIÓN CONTRACTUAL DE RTVC y en las REGLAS DE PARTICIPACIÓN del presente proceso de selección.

El NUMERAL 6.5 de las reglas de participación, literal (I), especifica que es CAUSAL DE RECHAZO: la inclusión en la propuesta de textos cuyo contenido contradiga, modifique o condicione los requerimientos y especificaciones previstas en estas Reglas de Participación

El contenido de este Certificado, contradice, modifica y condiciona los requerimientos y especificaciones previstas en las Reglas de Participación, por tales motivos, solicitamos a la Entidad se declare RECHAZADO al proponente de la UNION TEMPORAL NEC CORPORATION & NEC DE COLOMBIA INVITACIÓN ABIERTA 13-2016 RTVC ya que no cumple con los requisitos establecidos para continuar participando en el presente proceso de selección

## RESPUESTA RTVC

En línea con la respuesta a la observación anterior, el comité evaluador verificó que el equipo del cual el fabricante certificó las características técnicas a folios 155 y 156 de la Propuesta corresponde con el equipo ofertado en el Anexo 15 a folio 95 de la propuesta ya que la marca, modelo y referencia no es contraria ni excluyente, además que en la misma Propuesta a folios 157 a 181 se encuentra el manual del equipo el cual hace parte integral de la Propuesta y con el cual se corrobora que el equipo ofertado claramente es el GPS Externo ALBALÁ GPS3002C03.

De acuerdo con lo anterior, el comité evaluador no acoge la observación presentada, aclara que no se configura una causal de rechazo y en esta medida los GPS ofertados cumplen con los requerimientos mínimos exigidos por RTVC.

### Observación No. 49

#### 3. ANEXO N° 15. TRANSMISORES DE TELEVISIÓN DIGITAL DVB-T2 – EFICIENCIA. – Folio 94.

En la oferta presentada por la UNION TEMPORAL NEC CORPORATION & NEC DE COLOMBIA INVITACIÓN ABIERTA 13-2016 RTVC a folio 94 se indica que en el folio 115 pueden verificarse las características técnicas mínimas de eficiencia solicitadas en las Reglas de Participación.

En el folio 115 se verifican las características mencionadas, pero se observa que todas ellas están afectadas por el siguiente condicionante “*\*2TX efficiency depends on operating conditions (e.g. output power, operating frequency, etc.*

Esto contraviene las Especificaciones Mínimas de Obligado Cumplimiento establecidas en las Reglas de Participación (Anexo 15).

#### Concluimos:

Que el numeral **6.5 de las reglas de participación, literal (i)**, especifica que **ES CAUSAL DE RECHAZO: “*la inclusión en la propuesta de textos cuyo contenido contradiga, modifique o condicione los requerimientos y especificaciones previstas en estas Reglas de Participación”.***

En consecuencia, solicitamos a la Entidad declare **RECHAZADA** la propuesta de la UNION TEMPORAL NEC CORPORATION & NEC DE COLOMBIA INVITACIÓN ABIERTA 13-2016 RTVC ya que no cumple con los requisitos estatuidos en las reglas de participación del presente proceso de selección.

## RESPUESTA RTVC

La eficiencia de los transmisores que nos ocupan, independientemente de la marca o fabricante, en una u otra medida dependen de las condiciones de operación específicas, tales como potencia de salida exacta, frecuencia de operación, factores climáticos y de altitud, entre otros factores predecibles que en ningún caso deben condicionar el cumplimiento de eficiencia ni cualquier otra característica técnica mínima solicitada, tal como lo ha corroborado RTVC con la ejecución de las anteriores fases de despliegue. De esta forma la Entidad reitera que todas las características técnicas mínimas de obligatorio cumplimiento serán verificadas con la ejecución del contrato so pena de incumplimiento del mismo.

De acuerdo con lo anterior, el comité evaluador no acoge la observación presentada, aclara que no se configura una causal de rechazo y en esta medida los transmisores ofertados cumplen con los requerimientos mínimos exigidos por RTVC.

**Observación No. 50**

**4. OBSERVACIONES A LA CERTIFICACION DE GARANTÍA DEL FABRICANTE TECSYS.**

- a. En el folio 364 puede leerse textualmente "...y la disponibilidad de repuestos a partir de que NEC de Colombia S.A. de manera independiente o en alguna forma asociativa suscriban el Acta de Finalización del contrato proyectado".

**NEC de Colombia S.A.** no presenta oferta formal al proceso; el oferente es UNION TEMPORAL NEC CORPORATION & NEC DE COLOMBIA INVITACIÓN ABIERTA 13-2016 RTVC.

En consecuencia, solicitamos a la entidad declare **RECHAZADA** la propuesta de la UNION TEMPORAL NEC CORPORATION & NEC DE COLOMBIA INVITACIÓN ABIERTA 13-2016 RTVC ya que incumple con los requisitos estatuidos en las reglas de participación del presente proceso de selección e incurre en los **CAUSALES DE RECHAZO RECOGIDOS EN EL NUMERAL 6.5, literales (l) y (m)**. Adicionalmente incumple el Numeral 6.3.3.2 Garantía de los equipos y elementos.

- b. En el folio 364 también puede leerse textualmente "**IRD's y sistemas de conmutación automática estaciones 2+1 e 3+1**".

Esta certificación incumple el requisito del numeral **1.2.1 CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS MÍNIMAS PARA LOS IRD O RECEPTORES SATELITALES PROFESIONALES, Nota 1.2-1: Los IRD o receptores satelitales profesionales deben soportar la configuración n+1 de acuerdo al número de receptores requeridos en cada estación, y deben permitir la configuración conjunta con otros equipos idénticos instalados en la red** ya que "n+1" pueden ser configuraciones diferentes a las certificadas por el fabricante TECSYS.

Adicionalmente, se observa que el mismo fabricante (TECSYS) emite un certificado de cumplimiento de características técnicas (**folio 211**) en el que indica que cumple con la nota 1.2-1 de las Reglas de Participación indicada arriba, pero entra en conflicto con el otro estando en contradicción con el certificado aportado a (**folio 364**) de la propuesta de la UNION TEMPORAL NEC CORPORATION & NEC DE COLOMBIA INVITACIÓN ABIERTA 13-2016 RTVC, lo cual a todas luces lleva consigo a una confusión que puede inducir a error a la entidad contratante RTVC, y que puede repercutir en una decisión errónea que directamente estaría llevando a riesgo frente a la ejecución del contrato.

En consideración a lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al NUMERAL 6.4.1 nota 1 diligenciamiento incompleto o la falta documentación, y el NUMERAL 6.5 de las reglas de participación, literal (i), solicitamos a la Entidad **RECHACE** la propuesta de la UNION TEMPORAL NEC CORPORATION & NEC DE COLOMBIA INVITACIÓN ABIERTA 13-2016 RTVC.

**RESPUESTA RTVC**

Como primera medida, se aclara que NEC de Colombia S.A., hace parte de la asociación del tipo "Unión Temporal" mediante la cual se presenta a esta Invitación Abierta el Proponente UT NEC CORPORATION & NEC COLOMBIA, por lo cual es válida la garantía y disponibilidad de repuestos que otorga un fabricante, o una empresa debidamente autorizada por este, sobre un equipo ofertado por la Unión Temporal, ya que cualquier miembro de la asociación, o Proponente Plural posee responsabilidad para respaldar cualquier tipo de compromiso contraído con el acuerdo contractual en caso de resultar este.

Por otra parte, respecto de la redundancia en los IRD o Receptores Satelitales Profesionales, se aclara que las configuraciones mínimas solicitadas en las reglas de participación del presente proceso corresponden a 2+1 y 3+1 ya que solamente estas configuraciones se han solicitado dependiendo de los requerimientos de cada estación, por lo cual el aparte de la certificación a folio 364 de la propuesta que menciona dichas

configuraciones de redundancia no contradice lo estipulado por RTVC en la Nota 1.2-1 del Anexo 2 de las Reglas de Participación: "...configuración n+1 de acuerdo al número de receptores requeridos en cada estación".

De acuerdo con lo anterior, el comité evaluador no acoge la observación presentada, aclara que no se configura una causal de rechazo y en esta medida los IRD o Receptores Satelitales Profesionales ofertados cumplen con los requerimientos mínimos exigidos por RTVC.

#### **Observación No. 51**

##### **5. OBSERVACIONES A LA CERTIFICACION DE GARANTÍA DEL FABRICANTE VIKING SATCOM, LLC.**

En el folio 366 puede leerse textualmente "*...reemplazo de los equipos o de sus partes y la disponibilidad de repuestos de los siguientes equipos y/o elementos. VIKING SATCOM NORSAT INTERNATIONAL INC.*".

Sin embargo, no se encuentra ningún equipamiento certificado, puesto que "Viking" y "Norsat" son marcas de fabricantes y NO equipos.

En consecuencia, solicitamos a la entidad declare RECHAZADO al proponente de la UNION TEMPORAL NEC CORPORATION & NEC DE COLOMBIA INVITACIÓN ABIERTA 13-2016 RTVC ya que no cumple con los requisitos estatuidos en las reglas de participación del presente proceso de selección e incurre en los CAUSALES DE RECHAZO RECOGIDOS EN EL NUMERAL 6.5, literales (l) y (m).

#### **RESPUESTA RTVC**

El Proponente a folio 100 ofertó las Antenas TVRO SATCOM VIKING P370 y allí relacionó el folio 222 en el cual se verifican las características técnicas mínimas solicitadas mediante un catálogo de la antena TVRO. En este sentido, y considerando que la Propuesta es integral en todos sus folios, es claro que las certificaciones presentadas a folios 366 y 367 al mencionar los equipos y/o elementos VIKING SATCOM hacen referencia a las antenas TVRO ofertadas, en adición a que la certificación no estipula taxativamente que VIKING SATCOM sea la marca o el fabricante de los equipos y/o elementos mencionados.

De acuerdo con lo anterior, el comité evaluador no acoge la observación presentada, aclara que no se configura una causal de rechazo y en esta medida las ANTENAS TVRO ofertadas cumplen con los requerimientos mínimos exigidos por RTVC.

#### **Observación No. 52**

##### **6. OBSERVACIONES A LA CERTIFICACION DE GARANTÍA DE NTI**

- a. En el Folio 367 puede leerse textualmente "*VIKING SATCOM Cuentan con dos (2) años de garantía de fabricación del producto y 5 años de existencia de repuestos. NORSAT INTERNATIONAL INC. Cuentan con tres (3) años de garantía*"

- b. En el mismo folio puede leerse textualmente "*Incluyendo entre otras prestaciones, el remplazo de los equipos o de sus partes y la disponibilidad de repuestos a partir de que NEC de Colombia S.A. de manera independiente o en alguna forma asociativa suscriban el Acta de Finalización del contrato proyectado*"

Si se lee el documento que se aporta a título de certificación (Folio 367), notamos que el mismo es incongruente; no se puede determinar que realmente certifique lo indicado en las Reglas de Participación, numeral 6.3.3.2.1 CERTIFICACIONES DE GARANTÍA, que indica claramente: "*Estas certificaciones de garantía deberán contener de forma detallada su alcance, incluyendo entre otras prestaciones, el remplazo de los equipos o de sus partes y la disponibilidad de repuestos por un término no inferior a cinco (5) años a partir de la suscripción del Acta de Finalización del contrato proyectado*".

El documento aportado a Folio 367 **NO certifica** la garantía del equipo y **NO establece** cual es el tiempo de garantía se está otorgando.

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a la Entidad declare **RECHAZADO** al proponente de la UNION TEMPORAL NEC CORPORATION & NEC DE COLOMBIA INVITACIÓN ABIERTA 13-2016 RTVC, ya que no cumple con los requisitos estatuidos en las reglas de participación del presente proceso de selección e incurre en los **CAUSALES DE RECHAZO RECOGIDOS EN EL NUMERAL 6.5, literales (l) y (m)**.

## RESPUESTA RTVC

En línea con la respuesta anterior, la empresa distribuidora NTI debidamente autorizada para otorgar la garantía y disponibilidad de repuestos de las Antenas TVRO ofertadas según certificación aportada a folio 366, tal como lo indica la observación, certifica que otorga la garantía para los equipos y/o elementos VIKING SATCOM (Antenas TVRO) por 2 años y la existencia de repuestos por 5 años; adicionalmente estipula en la certificación que incluye entre otras prestaciones, el reemplazo de los equipos o de sus partes y la disponibilidad de repuestos a partir de que NEC de Colombia S.A., de manera independiente o en alguna forma asociativa suscriban el Acta de Finalización del contrato proyectado. Lo anterior cumple con los requerimientos de la Entidad solicitados en el numeral 6.3.3.2.1 de las reglas de participación tanto en vigencia como en alcance.

De acuerdo con lo anterior, el comité evaluador no acoge la observación presentada, aclara que no se configura una causal de rechazo y en esta medida las ANTENAS TVRO cumplen con los requerimientos mínimos exigidos por RTVC.

### Observación No. 53

#### 7. OBSERVACIONES A LA CERTIFICACION DE GARANTÍA DEL FABRICANTE NEC CORPORATION.

A Folio 356 se cita textualmente: "*Certificación de Autorización para INVITACIÓN ABIERTA NO. 013 de 2016 para NEC de Colombia S.A.*"

En el folio 356 también puede leerse textualmente "...y la disponibilidad de repuestos a partir de que NEC de Colombia S.A. de manera independiente o en alguna forma asociativa suscriban el Acta de Finalización del contrato proyectado".

**NEC de Colombia S.A.** no presenta oferta formal al proceso; el oferente es UNION TEMPORAL NEC CORPORATION & NEC DE COLOMBIA INVITACIÓN ABIERTA 13-2016 RTVC.

En consecuencia, solicitamos a la entidad declare **RECHAZADA** la propuesta de la UNION TEMPORAL NEC CORPORATION & NEC DE COLOMBIA INVITACIÓN ABIERTA 13-2016 RTVC ya que incumple con los requisitos estatuidos en las reglas de participación del presente proceso de selección e incurre en los **CAUSALES DE RECHAZO RECOGIDOS EN EL NUMERAL 6.5, literales (l) y (m)**. Adicionalmente incumple el Numeral 6.3.3.2 Garantía de los equipos y elementos.

#### RESPUESTA RTVC

Se aclara que NEC de Colombia S.A., hace parte de la asociación del tipo "Unión Temporal" mediante la cual se presenta a esta Invitación Abierta el Proponente UT NEC CORPORATION & NEC COLOMBIA, por lo cual es válida la garantía y disponibilidad de repuestos que otorga un fabricante, o una empresa debidamente autorizada por este, sobre un equipo ofertado por la Unión Temporal, ya que cualquier miembro de la asociación, o Proponente Plural posee responsabilidad para respaldar cualquier tipo de compromiso contraído con el acuerdo contractual en caso de resultar este.

De acuerdo con lo anterior, el comité evaluador no acoge la observación presentada, aclara que no se configura una causal de rechazo y en esta medida la certificación de garantía es válida.

#### Observación No. 54

#### 8. OBSERVACIONES A LA CERTIFICACION DE GARANTÍA DEL FABRICANTE IMSEL.

A Folio 382 puede leerse textualmente: "...certifica que los tableros de transferencias automáticas ofertados por NEC de Colombia S.A..."

**NEC de Colombia S.A.** no presenta oferta formal al proceso; el oferente es UNION TEMPORAL NEC CORPORATION & NEC DE COLOMBIA INVITACIÓN ABIERTA 13-2016 RTVC.

En consecuencia, solicitamos a la entidad declare **RECHAZADA** la propuesta de la UNION TEMPORAL NEC CORPORATION & NEC DE COLOMBIA INVITACIÓN ABIERTA 13-2016 RTVC ya que incumple con los requisitos estatuidos en las reglas de participación del presente proceso de selección e incurre en los **CAUSALES DE RECHAZO RECOGIDOS EN EL NUMERAL 6.5, literales (l) y (m)**. Adicionalmente incumple el Numeral 6.3.3.2 Garantía de los equipos y elementos.

#### RESPUESTA RTVC

Se aclara que NEC de Colombia S.A. hace parte de la asociación del tipo "Unión Temporal" mediante la cual se presenta a esta Invitación Abierta el Proponente UT NEC CORPORATION & NEC COLOMBIA, por lo cual es válida la garantía y disponibilidad de repuestos que otorga un fabricante, o una empresa debidamente autorizada por este, sobre un equipo ofertado por la Unión Temporal, ya que cualquier miembro de la asociación, o Proponente Plural posee responsabilidad para respaldar cualquier tipo de compromiso contraído con el acuerdo contractual en caso de resultar este.

De acuerdo con lo anterior, el comité evaluador no acoge la observación presentada, aclara que no se configura una causal de rechazo y en esta medida la certificación de garantía es válida.

**Observación No. 55**
**9. OBSERVACIONES A LAS CERTIFICACIONES DE GARANTÍA DE LOS EQUIPOS OFERTADOS.**

La propuesta de UNION TEMPORAL NEC CORPORATION & NEC DE COLOMBIA INVITACIÓN ABIERTA 13-2016 RTVC, incluye certificados de garantía de los fabricantes detallados en la siguiente tabla con la siguiente observación:

FABRICANTE	FOLIO
NEC CORPORATION	356
ALBALÁ INGENIEROS	358
SPINNER	360
RFS	362
AWA INGENIERÍA	369 a 370
CUMMINS DE LOS ANDES	373 a 374
PEI	376 a 377
IMSEL	380 a 381
NEC DE COLOMBIA	385

La garantía indica textualmente “...y la disponibilidad de repuestos a partir de que NEC de Colombia S.A. de manera independiente o en alguna forma asociativa suscriban el Acta de Finalización del contrato proyectado”.

**NEC de Colombia S.A.** no presenta oferta formal al proceso; el oferente es UNION TEMPORAL NEC CORPORATION & NEC DE COLOMBIA INVITACIÓN ABIERTA 13-2016 RTVC.

En consecuencia, solicitamos a la entidad declare RECHAZADA la propuesta de la UNION TEMPORAL NEC CORPORATION & NEC DE COLOMBIA INVITACIÓN ABIERTA 13-2016 RTVC ya que incumple con los requisitos estatuidos en las reglas de participación del presente proceso de selección e incurre en los **CAUSALES DE RECHAZO RECOGIDOS EN EL NUMERAL 6.5, literales (l) y (m)**. Adicionalmente incumple el Numeral 6.3.3.2 Garantía de los equipos y elementos.

**RESPUESTA RTVC**

Se aclara que NEC de Colombia S.A., hace parte de la asociación del tipo "Unión Temporal" mediante la cual se presenta a esta Invitación Abierta el Proponente UT NEC CORPORATION & NEC COLOMBIA, por lo cual es válida la garantía y disponibilidad de repuestos que otorga un fabricante, o una empresa debidamente autorizada por este, sobre un equipo ofertado por la Unión Temporal, ya que cualquier miembro de la asociación, o Proponente Plural posee responsabilidad para respaldar cualquier tipo de compromiso contraído con el acuerdo contractual en caso de resultar este.

De acuerdo con lo anterior, el comité evaluador no acoge la observación presentada, aclara que no se configura una causal de rechazo y en esta medida las certificaciones de garantía son válida.

## 2.2 OBSERVACIONES A LAS PROPUESTAS DE LOS OFERENTES UT RSCO-RSES-TDT3 Y UT BALUM SYES COLOMBIA

### Observación No. 56

#### 1. POSIBLE COLUSIÓN ENTRE PROONENTES

Analizadas las propuestas presentadas por la **UT RSCO – RSES – TDT3 y LA UNIÓN TEMPORAL BALUM SYES COLOMBIA**, encontramos múltiples evidencias de una posible constitución de un acuerdo colusorio en el presente proceso de selección, que de ser cierto, traería consigo el rechazo de las propuestas implicadas según lo establecido en las reglas de participación en el numeral 6.5., **CAUSALES DE RECHAZO**, literal "a" "Que una misma persona directa e indirectamente presente más de una Propuesta como Proponente Individual o como integrante de Proponente Plural".

Las evidencias que procedemos a exponer a continuación, requerirían sin duda alguna de acciones por parte de RTVC encaminadas a poner en conocimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio quien establecerá si los eventos sospechosos de colusión efectivamente constituyen una grave violación a la libre competencia, con el consiguiente rechazo de las propuestas.

En la tabla N° 1 presentamos el comparativo de los certificados resaltando las coincidencias, que a nuestro juicio, generan el rechazo de las dos propuestas.

Tabla N° 1: Certificaciones de Garantía que generan presunción de Colusión.

OFERENTE			
<b>Unión Temporal BALUM SYES COLOMBIA</b>			
EQUIPAMIENTO OFERTADO	MARCA	MARCA	OBSERVACIONES
PLANTA EMERGENCIA	GENMAC	OTTOMOTORES	La Unión Temporal BALUM SYES COLOMBIA presenta un certificado de la UT RSCO-RSES TDT3
	523	320	
CCA, LINEA RIGIDA, LINEA ADAPTADORA, CODOS, CONECTORES,	SPINNER	SIRA	<b>IDENTICO FORMATO Y REDACCIÓN (3 certificados)</b>
	514	293 a 297	
DISTRIBUIDORES	RYMSA	SIRA.	<b>IDENTICO FORMATO Y REDACCIÓN</b>
	516	299	
ANTENAS PANEL	RYMSA	SIRA	<b>IDENTICO FORMATO Y REDACCIÓN</b>
	517	301	
TRANSFORMADOR	MAGNETRON	MAGNETRON	<b>IDENTICO FORMATO Y REDACCIÓN</b>
	521	310 a 311	

Así podemos comprobar que,

1.- La UT RSCO-RSES-TDT3 presenta en su oferta 13 certificados de garantía de fabricantes cuya redacción y formato son los mismos; esto es: coinciden en forma, estructura, caracteres tipográficos, puntos, comas, y espaciado; de esto se deduce que es su formato propio de certificaciones.

2.- La Unión Temporal BALUM SYES COLOMBIA presenta en su oferta 16 certificados, de los cuales 7 coinciden en forma y estructura con los de la UT RSCO-RSES-TDT3.

Pese a ser de diferentes fabricantes, conservan homogeneidad en su contenido, al pie de la letra, puntos y comas.

Esto representa una coincidencia total en más del 50% de los certificados presentados pese a no ser un modelo a seguir ofrecido por las reglas de participación, sino que parece ser un modelo de la UT RSCO-RSES-TDT3, ya que lo utiliza en el 100% de sus certificados.

3.- Que se evidencia la igualdad de formatos, ejemplo: las establecidas en el folio 514 de la propuesta de la UT RSCO-RSES-TDT3 y el folio 293 de la propuesta presentada por La Unión Temporal BALUM SYES COLOMBIA.

En donde es claro que el asunto de certificación se establece entre paréntesis la siguiente leyenda: (u otra con el mismo objeto que la sustituya). Este párrafo es común en el cien por ciento (100%) de las certificaciones de fabricantes que aporta la UT RSCO-RSES-TDT3, pero no lo es así para los certificados de La Unión Temporal BALUM SYES COLOMBIA, solo en las denunciadas en este documento.

Aunado a lo anterior, es muy improbable que dos empresas-fabricantes diferentes certifiquen de idéntica manera a cada uno de sus clientes.

4.- A mayor evidencia, el certificado aportado por estos dos oferentes del fabricante MAGNETRON.

Este certificado que aporta la UT RSCO-RSES-TDT3, es el único que presenta una variación respecto del resto de certificados aportados – Alcance de la Garantía N° 1 (... En caso de ser atribuida al fabricante.), sin embargo esa misma variación se evidencia en el certificado de MAGNETRON que aporta La Unión Temporal BALUM SYES COLOMBIA visible a folio 310 de su propuesta.

Ahora bien, en la tabla que mostraremos a continuación, nos proponemos demostrar, que las empresas fabricantes no son las que elaboran las certificaciones, sino que cada uno de sus clientes, las elabora en formatos propios para que posteriormente la empresa fabricante la expida o suscriba, si procede y está de acuerdo con su contenido.

Para el caso en particular, es importante destacar que los oferentes UNIÓN TEMPORAL NEC CORPORATION & NEC DE COLOMBIA INVITACIÓN ABIERTA 13 – 2016 RTVC y BTESA, también aportan certificados de garantía de fabricantes de las empresas SPINNER y RFS, en los cuales se certifica lo mismo, pero difieren en su contenido, tipografía y forma.

En consecuencia, se refuerzan aún más las evidencias de la conducta presuntiva de colusión entre la Unión Temporal BALUM SYES COLOMBIA y UT RSCO-RSES-TDT3.

Tabla N° 2: Diferencias de las Certificaciones de los mismos fabricantes.

A continuación resumimos todas las certificaciones de garantía aportadas:

EQUIPAMIENTO OFERTADO	BTESA	OBSERVACIONES
TRANSMISORES	BTESA 208	
GPS EXTERNO	BTESA 209	
FILTROS EXTERNOS, COMBINADORES, CCT, CARGA FANTASMA.	SPINNER 210	Mismo fabricante (Spinner) y certificado diferente al de UT RSCO- RSES-TDT3
CCA,LINEA RIGIDA, LINEA ADAPTADORA, CODOS, CONECTORES,	SPINNER (210), MOYANO (211) Y RFS	Mismo fabricante (Spinner) y certificado diferente al de UT RSCO- RSES-TDT3
DISTRIBUIDORES	MOYANO 211	
LINEAS TRANSMISIÓN	RFS 212	Mismo fabricante (RFS) y certificado diferente al de UT RSCO-RSES-TDT3 y al de Unión Temporal BALUM SYES COLOMBIA
ANTENAS PANEL	MOYANO	
IRD	SAPEC 213	
ANTENA TVRO	GENERAL DYNAMICS 214 a 217	Mismo fabricante (General Dynamics) y certificado diferente al de Unión Temporal BALUM SYES COLOMBIA
TRANSFORMADOR	MAGNETRON 218	Mismo fabricante (Magnetron) y certificado diferente al de UT RSCO- RSES-TDT3 y al de Unión Temporal BALUM SYES COLOMBIA
PLANTA EMERGENCIA	HIMOINSA 220	
TRANSFERENCIA AUTOMÁTICA	HIMOINSA 220	
UPS	DELTA 221	
SWITCH	LANTECH 222 a 224	

Podemos apreciar que de los certificados presentados por BTESA, cinco (5) de ellos provienen de las mismas empresas fabricantes, pero ninguno de ellos comparte forma, estructura, contenido o tipografía con los de los otros oferentes. De donde se descarta que necesariamente las empresas fabricantes tengan un formato para otorgar los certificados de garantía.

5.- Existen certificados expedidos por la empresa fabricante RFS (líneas de transmisión), que ampara las ofertas por la Unión Temporal BALUM SYES COLOMBIA, UT RSCO-RSES-TDT3 y La Unión Temporal Nec Corporation & Nec De Colombia Invitación Abierta 13 – 2016 RTVC., y BTESA (los cuatro oferentes a la IA 013 de 2016) y cuvas certificaciones son completamente diferentes para todos ellos:

lo que refuerza que no existe formato de certificaciones en las empresas fabricantes y que estos formatos son elaborados libremente por cada interesado, lo que hace muy improbable que exista una homogeneidad de los mismos.

A continuación aportamos la tabla comparativa de dichas certificaciones con la empresa Unión Temporal Nec Corporation & Nec de Colombia Invitación Abierta 13 – 2016 RTVC, para mejor comprensión.

**Tabla N° 3:**

EQUIPAMIENTO OFERTADO	NEC	OBSERVACIONES
<b>TRANSMISORES</b>	NEC 356	
<b>GPS EXTERNO</b>	ALBALÁ 358	Mismo fabricante que UT RSCO-RSES-TDT3 y diferente certificado
<b>FILTROS EXTERNOS, COMBINADORES, CCT, CARGA FANTASMA.</b>	SPINNER 360	Mismo fabricante que UT RSCO-RSES-TDT3 y diferente certificado
<b>CCA, LINEA RIGIDA, LINEA ADAPTADORA, CODOS, CONECTORES,</b>	SPINNER 360	Mismo fabricante que UT RSCO-RSES-TDT3 y diferente certificado
<b>DISTRIBUIDORES</b>	RFS 362	
<b>LINEAS TRANSMISIÓN</b>	RFS 362	Mismo fabricante (RFS) y certificado diferente al de UT RSCO-RSES-TDT3 y al de Unión Temporal BALUM SYES COLOMBIA
<b>ANTENAS PANEL</b>	RFS 362	
<b>IRD</b>	TECSYS 364	
<b>ANTENA TVRO</b>	VIKING SATCOM 366	Mismo fabricante que UT RSCO-RSES-TDT3 y diferente certificado
<b>TRANSFORMADOR</b>	AWA 369 a 371	
<b>PLANTA EMERGENCIA</b>	CUMMINS 373 a 374	
<b>TRANSFERENCIA AUTOMÁTICA</b>	IMSEL 380 a 382	
<b>UPS</b>	PEI 376 a 378	
<b>SWITCH</b>	JUNIPER 384 a 385	

**6.- PÁGINA 320 – “*Quod Erat Demonstrandum*”:** En la página 320 de la oferta presentada por la Unión Temporal BALUM SYES COLOMBIA, se evidencia lo que se quería demostrar.

En el folio indicado, encontramos una certificación emitida por la empresa fabricante OTTMOTORES A GENERAC COMPANY, pero sorprende en forma grave que dicho certificado no está a favor de la Unión Temporal BALUM SYES COLOMBIA quien presenta la propuesta, sino que dicho certificado está a favor de otro proponente (UT RSCO-RSES-TDT3) del presente proceso y quienes aparentemente son competidores en esta licitación.

La inclusión de un certificado a favor de un competidor en la propuesta de otro, suscita dudas acerca del respeto al principio de transparencia y a la libre competencia de las propuestas involucradas.

Actuaciones como las descritas en esta observación, se enmarcan dentro de lo que podrían ser prácticas colusorias en procesos de selección, que afectan la libre competencia. La Superintendencia de Industria y Comercio – SIC - se encarga de su protección y ha establecido guías y mecanismos para evidenciar conductas de esta naturaleza en procesos de selección los cuales sin duda alguna deben ser puestos en conocimiento de dicha autoridad.

Al respecto, la SIC, como herramientas para identificar posibles conductas colusorias, ha identificado algunas señales de advertencia en la etapa de presentación de las ofertas en procesos de selección dentro de las cuales tenemos: *“Las propuestas presentadas contienen los mismos errores de ortografía, correcciones o tachaduras”*; *“Las propuestas presentadas por distintos oferentes se redactan de manera semejante, con similar papelería, tipografía o formatos”*; *“Los documentos presentados por uno de los proponentes hacen referencia expresa a las ofertas de otros competidores, utilizan el membrete, dirección o fax de otro de los participantes”*.

Por las anteriores exposiciones, ratificamos nuestra solicitud a la Entidad de proceder al **RECHAZO** de las ofertas presentadas por la Unión Temporal **BALUM SYES COLOMBIA y la UT RSCO-RSES-TDT3**, y si procede, ponga en conocimiento de la SIC las observaciones aportadas.

## RESPUESTA RTVC

Revisada la observación presentada por el proponente Broad Telecom sobre la posible configuración de colusión entre los proponentes UT RSCO-RSES-TDT3 y la UT BALUM SYES COLOMBIA, se tiene que en los folios mencionados en la observación se encuentran las similitudes destacadas por el observante, incluido el hecho de existir certificación a nombre de otro proponente. No obstante lo anterior, y en virtud de los principios de buena fe y confianza legítima, no es función de RTVC calificar la conducta señalada, pues de acuerdo a la ley 1340 de 2009, es la SIC la Entidad competente para investigar y sancionar la existencia de dichos acuerdos. Conforme con lo anterior, no se acepta la observación en el sentido de rechazar los ofrecimientos y se invita al observante para que presente las denuncias correspondientes ante la entidad competente.

## 2.3 OBSERVACIONES A LA PROPUESTA DE LA UT RSCO-RSES-TDT3

### Observación No. 57

#### 1. ANEXO N° 4. FACTORES PONDERABLES TÉCNICOS – EQUIPO ANALIZADOR DE TELEVISIÓN EN ESTÁNDAR DVB-T2. (Puntaje: 35)

En la oferta presentada por la UT RSCO-RSES TDT3 a Folios 531 y 532 (Anexo 4), se ofrece el siguiente Analizador de Televisión en Estándar DVB-T2:

<b>EQUIPO ANALIZADOR DE TELEVISIÓN EN ESTÁNDAR DVB-T2</b>	<b>MARCA</b>	Rohde & Schwarz
	<b>MODELO</b>	ETL
	<b>REFERENCIA</b>	ETL

(Imagen extraída de la propuesta presentada por el oferente UT RSCO-RSES TDT3 – Folio 531

Al mismo tiempo observamos que a Folios 535 y 536, presentan una certificación de características emitida por el fabricante ROHDE & SCHWARZ GMBH & CO. KG del siguiente equipamiento:

<b>EQUIPO ANALIZADOR DE TELEVISIÓN EN ESTÁNDAR DVB-T2</b>	<b>MARCA</b>	ROHDE & SCHWARZ
	<b>MODELO</b>	ETL
	<b>REFERENCIA</b>	ETL TV ANALYZER

(Imagen extraída de la propuesta presentada por el oferente UT RSCO-RSES TDT3 – Folio 535

De lo anterior, es imperante resaltar que el oferente aporta una certificación sobre un equipamiento diferente al inicialmente ofrecido, circunstancia **INSUBSANABLE**, ya que por ser motivo de calificación y comparación de ofertas la entidad no podría solicitarle aclaración y/o corrección.

Es importante destacar que el **NUMERAL 6.4.1.4 EQUIPAMIENTO PARA MEDICIONES HASTA 50 PUNTOS** establece:

*"Para valorar este factor ponderable el Proponente debe relacionar claramente su ofrecimiento en el ANEXO No. 4 y presentar una certificación de garantía, expedida por sí mismo o por los fabricantes, del equipamiento ofertado"*

El oferente no aporta certificación válida del producto o equipo propuesto, por lo tanto solicitamos a la entidad de manera respetuosa y formal **NO ASIGNAR PUNTAJE (35 PUNTOS)**, a la UT RSCO-RSES TDT3 por los motivos anteriormente expuestos.

Adicionalmente, a Folio 536 no se identifican los dos (2) firmantes de la certificación: no constan sus nombres y apellidos, simplemente se limita a mencionar el cargo del signatario, lo cual repercute en la validez legal del documento, ya que no puede comprobarse la titularidad de quien ostenta el cargo y competencia para suscribirlo , tal como lo exige el **NUMERAL 6.3.3.1.1 literal (h) Datos de la persona que suscribe la certificación**, establecidas en las reglas de participación del presente proceso de selección, en consecuencia solicitamos la exclusión de la evaluación como sujeto activo de la misma, por carecer de los requisitos formales y protocolarios que hacen parte integral en la expedición de un certificado de esta magnitud.

## RESPUESTA RTVC

El comité evaluador pudo establecer claramente que el Analizador de Televisión ofertado corresponde al equipo ROHDE & SCHWARZ ETL TV ANALYZER, toda vez que el Proponente indicó en el ofrecimiento del Anexo No. 4 los folios No. 535 y 536 correspondientes a una certificación del fabricante ROHDE & SCHWARZ, para soportar las características técnicas solicitadas para el mismo, documento que hace parte

integral de la Propuesta. El honorable Consejo de Estado ha sentado su jurisprudencia en el sentido de señalar que la propuesta presentada dentro de un proceso de selección objetiva es integral y su análisis debe ser armónica y completa y no aislada en cada uno de sus apartes. Al respecto, pueden consultarse entre otras las sentencias del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013), Radicación número: 05001-23-31-000-1998-00833-01(25642).

Por otra parte, respecto de la suscripción de la certificación de folios 535 y 536, el comité evaluador ratifica que con la información que obra al pie de cada una de las firmas se encuentran los datos de la persona que suscribe, en este caso el cargo de cada persona dentro de la compañía fabricante Rohde & Schwarz para una fecha específica, lo cual permite identificar plena e indistintamente a cada uno de los signatarios, comportando la validez legal del documento y dando cumplimiento a los requisitos de la Entidad para las certificaciones de fabricante.

De acuerdo con lo anterior, el comité evaluador no acoge la observación presentada, corrobora que no se configura una causal de rechazo y en esta medida el Comité Evaluador ratifica la asignación de 35 puntos al Proponente en lo correspondiente al Equipo Analizador de Televisión en el Estándar DVB-T2 tal como se estableció en el informe de evaluación inicial.

### Observación No. 58

#### 2. ANEXO N° 4. FACTORES PONDERABLES TÉCNICOS – MÁSTIL PARA MEDICIONES. (Puntaje: 5)

- a. En el **ANEXO N° 4. FACTORES PONDERABLES TÉCNICOS EQUIPAMIENTO PARA MEDICIONES (HASTA 50 PUNTOS)** características técnicas mínimas a cumplir por el **MÁSTIL** para mediciones; se indica que el material debe ser antioxidante.

MÁSTIL		MARCA MODELO	
Descripción		Característica Mínima de Obligatorio Cumplimiento	Indicar Folio
1	Tipo	Telescópico de mínimo 4 secciones	
2	Altura efectiva (mástil extendido)	≥ 10 m	
3	General	Resistente a velocidades de viento mínimas de 50 km/h Material antioxidante	

El proponente de la UT RSCO-RSES TDT3, indica que a folio 539 se verifica esta característica, pero solo se puede leer "aerospace aluminium alloy", pero no especifica que esté fabricado con material antioxidante.

Conforme a la sentencia citada en anteriores observaciones de este mismo documento, **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "A" Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera Radicación 250002326000200201606-01**, solicitamos **NO PONDERAR**, este aspecto técnico ya que carece de claridad y certeza en relación a lo solicitado por la entidad en las reglas de participación del presente proceso de selección.

La expresión que obra a folio 539 dentro del catálogo del mástil ofertado "constructed of aerospace aluminium alloy" demuestra el cumplimiento de la característica técnica de Material Antioxidante del Mástil, toda vez que cualquier aleación de aluminio aeroespacial posee la propiedad de ser material antioxidante en alguna proporción. Adicionalmente, a folio 538 de la propuesta se encuentra dentro del mismo catálogo la especificación "Testing: MIL-STD-810G" lo cual corrobora el cumplimiento de lo exigido respecto de las necesidades que requiere satisfacer RTVC.

De acuerdo con lo anterior, el comité evaluador no acoge la observación presentada y en esta medida el Comité Evaluador ratifica la asignación de 5 puntos al Proponente en lo correspondiente al Mástil tal como se estableció en el informe de evaluación inicial.

#### **Observación No. 59**

#### **3. GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA PROPUESTA. Folios 70 a 76.**

A folio 71, observamos que no se especifica por parte del proponente el porcentaje de participación de las empresas que conforman la unión temporal; pues solo se establece quienes son los integrantes, pero no la participación de los mismos, elementos indispensables de identificación y delimitación de la responsabilidad de los socios de la unión temporal de conformidad con el artículo 7 numeral 2 de la ley 80 de 1993.

La anterior, es requisito exigido en el Manual de Contratación de Derecho de RTVC numeral 3.7., y numerales 4.9.9., y 6.3.1.4., de las reglas de participación en donde se exige que en caso de proponentes plurales, es necesario que la garantía indique el porcentaje de participación. Situación que deberá ser subsanada por el proponente so pena de rechazo de la propuesta.

#### **RESPUESTA RTVC**

Con base en la observación, el comité evaluador requirió al Proponente por tratarse de un requisito habilitante en el presente proceso de selección, a lo cual allegó la modificación de la póliza de seriedad de la oferta, en la cual se describe el porcentaje de participación de los miembros del proponente plural.

#### **Observación No. 60**

#### **4. CERTIFICADO DE CARACTERÍSTICAS DE RECEPTORES SATELITALES (Folio 508).**

- a. El fabricante Rohde & Schwarz GmbH & Co. KG suscribe un certificado con las características técnicas de los Receptores Satelitales (folio 508) incluido en la propuesta de la UT RSCO-RSES TDT3; donde se puede leer textualmente "*Trough this document we certify the technical specifications of the offered Satellite receivers by the UT RSCO-RSES TDT*"

Se puede observar que esta certificación es emitida a favor de un oferente diferente a los que participan en este proceso (UT RSCO-RSES TDT) y que conforman la UT RSCO-RSES TDT3.

Aunado a lo anterior, se observa que la UT RSCO-RSES-TDT3 no adjunta las características técnicas ni certificados del fabricante de los IRD's, lo cual incumple lo suscripto en el Anexo N°1: CARTA DE PRESENTACION DE LA PROPUESTA.

Consecuentemente nos permitimos solicitarle a la Entidad declare **RECHAZADO** al proponente de la UT RSCO-RSES-TDT3 que adicionalmente no cumple con los requisitos estatuidos en las reglas de participación del presente proceso de selección e incurre en los **Causales de Rechazo recogidos en el Numeral 6.5, literales (l) y (m)**.

- b. En el punto 6 de las características técnicas mínimas de obligado cumplimiento para los Receptores Satelitales se puede leer lo siguiente: "Debe incluir un indicador "display" que permita acciones de configuración".

La propuesta de la UT RSCO-RSES TDT3, incluye el certificado del fabricante Rohde & Schwarz GmbH & Co. KG (folio 508), donde indica que el equipo ofertado ofrece un

"display" "externally included", lo cual implica que este elemento es externo al IRD y con ello se abren las siguientes observaciones al respecto:

- i. El oferente UT RSCO-RSES-TDT3 ofrece un IRD que no cumple con las características mínimas exigidas.
- ii. El oferente UT RSCO-RSES-TDT3 no entrega las características técnicas ni garantía de fabricante de este elemento externo ("display"), así como tampoco marca, modelo y referencia del mismo.

Se adjunta ficha técnica del producto extraída de la web oficial del fabricante **ROHDE & SCHWARZ GMBH & CO. KG**, donde se aprecia claramente que no cumple con las características mínimas de obligado cumplimiento ya que no incorpora "display".

En gracia de fundamentar las anteriores observaciones solicitamos se declare **INHABILITADO** al oferente de la **UT RSCO-RSES TDT3**, por el no cumplimiento de los requisitos establecidos en las reglas de participación, ya que la omisión de lo anteriormente descrito podría comprometer la calidad y el buen funcionamiento de los bienes suministrados, que a su vez trascenderían en una mala ejecución del contrato por parte del contratista.

## RESPUESTA RTVC

Como primera medida, se aclara que el comité evaluador consideró válida la certificación aportada a folio 508 de la Propuesta para soportar el cumplimiento de las características técnicas mínimas de obligatorio cumplimiento de los Receptores Satelitales Profesionales ofertados, toda vez que en dicha certificación hace referencia a las especificaciones del presente proceso de Invitación Abierta No. 013 de 2016 y detalla la marca, modelo y referencia de los equipos ofertados por el Proponente en el Anexo No. 15 a folio 491 de la Propuesta.

El comité evaluador requirió al Proponente aclarar el cumplimiento de la característica asociada al display de los receptores satelitales ofertado por el Proponente. En respuesta al requerimiento realizado, el Proponente aclaró en debida forma el cumplimiento de dicha característica.

### Observación No. 61

## 5. OBSERVACIONES A LA CERTIFICACIÓN DE GARANTÍA DEL FABRICANTE MAGNETRON (Folio 521).

La garantía indica textualmente:

- ".... en caso de falla reportada del equipo y demás elementos en aplicación de la garantía ofrecida"

En atención a lo anterior es claro que se está condicionando lo estipulado en las reglas de participación descritas en el **numeral 6.3.3.2 GARANTIAS DE LOS EQUIPOS Y ELEMENTOS** y el **numeral 6.3.3.2.1 CERTIFICACIONES DE GARANTÍA**, toda vez que la garantía contiene una restricción taxativa, la cual implica reportar al fabricante, sin que este reporte contenga duración y formato, con lo cual podría darse el caso de exención de garantías por parte del oferente de resultar adjudicatario, en el evento de no reportar en tiempo y forma que el fabricante tenga estipulado en sus procedimientos, en consecuencia esto es un indicio grave que repercutiría directamente en la ejecución del contrato resultante del presente proceso de selección.

La garantía indica textualmente:

- "..... en caso de ser atribuida al fabricante".

Tal y como recoge el Título de la presente Licitación: "RTVC contratará íntegramente la adquisición, instalación, integración y puesta en funcionamiento de los sistemas de transmisión digital terrestre – TDT en el estándar DVB-T2, incluyéndolas obras civiles y los sistemas eléctricos...".

Claramente implica condicionantes no atribuibles al fabricante pero que sí están cubiertos por la garantía (por ejemplo, manipulación, instalación, puesta en marcha, legalización ante electrificadora, pruebas en carga en campo, etc...) que resultan excluidos de la garantía ofrecida por el proponente.

Adicionalmente, este certificado contiene textualmente:

- "Por medio de la presente certificamos que los transformadores marca MAGNETRON ofertados en documento R-PV2-03-0634-2016-BG, ..."

Lo cual resulta confuso, debido que se desconoce el alcance e implicaciones que podría tener sobre la garantía, ya que no acompaña la certificación en mención con el soporte arriba identificado (documento R-PV2-03-0634-2016-BG), aun así, el fabricante lo considera importante, hasta tal punto que cita a ese documento en su certificación y hace parte condicionante de ella.

En consecuencia, a lo anteriormente descrito, solicitamos a la entidad se declare RECHAZADO al proponente de la UT RSCO-RSES TDT3 ya que NO CUMPLE con los requisitos estatuidos en las reglas de participación del presente proceso de selección e incurre en los CAUSALES DE RECHAZO RECOGIDOS en el Numeral 6.5, literales (l) y (m).

### RESPUESTA RTVC

Como primera medida, el comité evaluador no considera que la necesidad de reportar la falla al fabricante sea una restricción a la garantía, toda vez que para obtener la misma siempre se hace necesario realizar el mencionado reporte.

Por otra parte el comité evaluador requirió al Proponente aclarar el documento al que hace referencia para los transformadores ofertados por el Proponente, el cual fue aclarado en debida forma.

### Observación No. 62

## 6. OBSERVACIONES A LA CERTIFICACIÓN DE GARANTÍA DEL FABRICANTE CISCO (Folio 529).

- a. En la certificación del fabricante CISCO (folio 529), sostiene en el primer párrafo que solo certifica hasta la fecha de la comunicación (5 de Agosto de 2016), fecha anterior a la presentación de la propuesta, acto seguido en el segundo párrafo indica textualmente:

***"Así mismo, de resultar aceptada la oferta para el concurso de referencia, el PARTNER podrá negociar y celebrar con el cliente final un contrato bajo su exclusiva responsabilidad en el que se incluyan la venta, instalación y soporte de productos de fabricación y marca CISCO".***

Esto indica que el fabricante del equipamiento se desvincula de toda responsabilidad, en lo concerniente a la instalación y soporte que es la razón de ser de esta certificación, lo que no resulta admisible que el oferente de la UT RSCO-RSES TDT3 condicione la oferta de garantía, violando flagrantemente lo suscrito en el anexo N°1 **CARTA DE PRESENTACION DE LA PROPUESTA**, donde se acoge sin condicionamiento alguno a los criterios establecidos en las Reglas de Participación.

- b. En el tercer párrafo indica textualmente "***La garantía de Cisco respecto de los Productos, ofrecidos en su respuesta al llamado al concurso en referencia, se extenderá al cliente final de conformidad con las condiciones previstas en la documentación adjunta a cada Producto".***

Esta importante indicación realizada por el fabricante CISCO en su certificación, presentada por la UT RSCO-RSES TDT3, incluye una serie de ambigüedades tendentes a confundir a la entidad RTVC y a su vez pudiera causarle perjuicios, toda vez que los documentos a los cuales hace referencia el oferente no fueron adjuntados y se desconocen las condiciones que pueden redundar en restricciones a las garantías solicitadas para el presente proceso de selección por parte de la entidad, en ese orden de ideas esta garantía viola flagrantemente lo suscrito en el anexo N°1 **CARTA DE PRESENTACION DE LA PROPUESTA**, donde se acoge sin condicionamiento alguno a los criterios establecidos en las Reglas de Participación.

- c. En el cuarto párrafo indica textualmente "***La presente comunicación tiene una vigencia de (90) días, contadas a partir de la fecha de emisión de esta correspondencia"***

En atención a lo estipulado en las reglas de participación en su numeral **6.3.3.2 GARANTÍA DE LOS EQUIPOS Y ELEMENTOS** y el numeral **6.3.3.2.1 CERTIFICACIONES DE GARANTÍA**, los certificados de garantía deberán tener un periodo de vigencia mínima de dos (2) años a partir de la suscripción del acta de finalización del contrato proyectado presupuestos que son desdibujados y desconocidos por el oferente en el presente certificado ya que la vigencia del mismo contados a partir de fecha que fuese emitida (5 de Agosto de 2016), finalizaría el dia 04 de noviembre de 2016, siendo insuficiente e invalido su cubrimiento en razón a los términos estipulados para tal fin.

En consecuencia, a lo anteriormente descrito, solicitamos a la Entidad declare **RECHAZADO** al proponente de la UT RSCO-RSES-TDT3 ya que no cumple con los requisitos estatuidos en las reglas de participación del presente proceso de selección e incurre en los **CAUSALES DE RECHAZO RECOGIDOS en el Numeral 6.5, literales (l) y (m)**.

### RESPUESTA RTVC

El Comité Evaluador no acoge su observación y manifiesta que la certificación emitida por el fabricante CISCO, a la fecha de su expedición, confirma la existencia de una relación comercial con la compañía SOUTEC, y así mismo ratifica que este distribuidor (partner), en caso de salir favorecido en el presente Proceso de Selección, "podrá negociar y celebrar" con RTVC "un contrato bajo su exclusiva responsabilidad en el que se incluya la venta, instalación y soporte de productos de fabricación y marca CISCO". De acuerdo con lo anterior, la garantía ofrecida no presenta condicionamientos.

La vigencia de 90 días manifestada por CISCO en la certificación a folio 529 hace referencia a la vigencia del documento expedido más no a la vigencia de la autorización del distribuidor SOUTEC ni a la vigencia de las garantías y suministro de repuestos ofrecidos.

Las vigencias de la garantía y disponibilidad de repuestos claramente se pueden constatar a folio 528.

### Observación No. 63

#### 7. OBSERVACIONES A LA CERTIFICACIÓN DE GARANTÍA DEL FABRICANTE VIKING (Folio 520).

La garantía indica textualmente:

- **“1. In case of reported failure over the equipment covered by this warranty...”**
- **“3. The UT RSCO-RSES TDT3 will be responsible for all shipping and handling costs in an outside USA”**

Respecto al primer apartado, la garantía contiene una restricción taxativa que implica reportar al fabricante, sin que este reporte contenga duración y formato, con lo cual podría darse el caso de exención de garantías por parte del oferente de resultar adjudicatario, en el evento de no reportar en tiempo y forma que el fabricante tenga estipulado en sus procedimientos. En consecuencia esto es un indicio grave que repercutiría directamente en la ejecución del contrato resultante del presente proceso de selección.

Respecto del segundo punto, entendemos que no existen certezas suficientes que aseguren que durante los dos años de periodo de garantía ofrecido, la UT mencionada se haga cargo de los gastos indicados por el fabricante en su certificado, y con ello poder ofrecer la garantía solicitada por el usuario final RTVC que es la observada en este proceso.

En atención a lo anterior es claro que se está condicionando lo estipulado en las reglas de participación descritas en el **numeral 6.3.3.2 GARANTIAS DE LOS EQUIPOS Y ELEMENTOS** y el **numeral 6.3.3.2.1 CERTIFICACIONES DE GARANTÍA**.

El numeral 6.5 de las reglas de participación, literales (I), estipula que es causal de rechazo: **la inclusión en la propuesta de textos cuyo contenido contradiga, modifique o condicione los requerimientos y especificaciones previstas en estas Reglas de Participación.**

En consecuencia, solicitamos a la Entidad declare RECHAZADO al proponente UT RSCO-RSES-TDT3 ya que no cumple con los requisitos estatuidos en las reglas de participación del presente proceso de selección.

### RESPUESTA RTVC

Como primera medida, el comité evaluador no considera que la necesidad de reportar la falla al fabricante sea una restricción o condicionamiento a la garantía ofrecida, toda vez que para obtener la misma siempre se hace necesario realizar el mencionado reporte. De otra parte, es claro a folio 520 que los costos de envío y manipulación dentro y fuera de los Estados Unidos de América, inherentes al posible envío de los equipos ofertados o de sus partes en aplicación de la garantía ofertada, estarán a cargo de la UT RSCO-

RSES-TDT3, en caso que este Proponente resulte adjudicatario y claramente en las obligaciones contractuales se especifica que será el contratista quien deba asumir esos costos y gastos.

De acuerdo con lo anterior, el comité evaluador no acoge la observación presentada.

#### Observación No. 64

#### 8. OBSERVACIONES A LAS CERTIFICACIONES DE GARANTÍA DE LOS EQUIPOS OFERTADOS.

La propuesta de la UT RSCO-RSES-TDT3 presenta certificados de garantía de los fabricantes detallados en la siguiente tabla con la siguiente observación:

FABRICANTE	PÁGINA
RHODE & SCHWARZ GMBH & Co. KG	511 a 512
ALBALÁ INGENIEROS	513
SPINNER	514
RFS	515
RYMSA	516
RYMSA	517
RHODE & SCHWARZ GMBH & Co. KG	518 a 519
GENMAC	523 a 524
EATON	525
ISOWAT-IMELEC	526
SUTEC	528

La garantía indica textualmente "**1. En caso de falla reportada del equipo y demás elementos en aplicación de la garantía ofrecida...**".

En atención a lo anterior es claro que se está condicionando lo estipulado en las reglas de participación descritas en el **numeral 6.3.3.2 GARANTIAS DE LOS EQUIPOS Y ELEMENTOS** y el **numeral 6.3.3.2.1 CERTIFICACIONES DE GARANTÍA**, toda vez que la garantía contiene una restricción taxativa, la cual implica reportar al fabricante.

Tal y como recoge el Título de la presente Licitación: "**RTVC contratará íntegramente la adquisición, instalación, integración y puesta en funcionamiento de los sistemas de transmisión digital terrestre – TDT en el estándar DVB-T2, incluyéndolas obras civiles y los sistemas eléctricos...**"

El fabricante del bien ofertado (en cada caso de la tabla) está restringiendo la garantía al oferente **UT RSCO-RSES-TDT3**, que es quien brindará la garantía a RTVC y objeto de análisis en este proceso. Con esto concluimos que se están incluyendo riesgos para RTVC ajenos a la potestad de cumplimiento del oferente, ya que no están bajo su control.

Conforme a esto, podría darse el caso de incumplimientos de garantías por parte del oferente de resultar adjudicatario, en el evento de no reportar en tiempo y forma que el fabricante (en cada caso) tenga estipulado en sus procedimientos. En consecuencia, esto es un indicio grave que repercutiría directamente en la ejecución del contrato resultante del presente proceso de selección.

**Concluimos:**

**El numeral 6.5 de las reglas de participación, literal (I), estipula que es causal de rechazo: la inclusión en la propuesta de textos cuyo contenido contradiga, modifique o condicione los requerimientos y especificaciones previstas en estas Reglas de Participación.**

En consecuencia, solicitamos a la Entidad declare **RECHAZADO** al proponente **UT RSCO-RSES-TDT3** ya que no cumple con los requisitos establecidos en las reglas de participación del presente proceso de selección.

## RESPUESTA RTVC

Mediante las certificaciones a las que hace referencia el observante, cada empresa otorga las garantías relativas a los equipos ofertados por la UT RSCO-RSES-TDT3 tal como lo indica cada certificación. Con base en esto no se puede suponer que la garantía se restringe a la mencionada UT ni que RTVC como cliente final sea quien puede realizar los respectivos reportes de falla que lleguen a presentarse. Adicionalmente, el comité evaluador no considera que la necesidad de reportar la falla al fabricante sea una restricción a la garantía, toda vez que para obtener la misma siempre se hace necesario realizar el mencionado reporte.

De acuerdo con lo anterior, el comité evaluador no acoge la observación presentada, aclara que no se configura una causal de rechazo y en esta medida las certificaciones de garantía son válidas.

## 2.4 OBSERVACIONES A LA PROPUESTA DE LA UT BALUM SYES COLOMBIA

### Observación No. 65

#### 1. OBSERVACIONES A LA CERTIFICACIÓN DEL FABRICANTE OTTOMOTORES (folio 320).

Esta Certificación está emitida a favor del competidor UT RSCO-RSES TDT3.

No se suscribe a favor del oferente observado UNIÓN TEMPORAL BALUM SYES COLOMBIA.

- **No presenta garantía del fabricante de las plantas supuestamente ofertadas. (en las copias 1 y 2 y en la copia digital).** (Folio 277).

Lo anteriormente expuesto, es CAUSAL DE RECHAZO (literales c, I, m y n); por lo que muy comedidamente solicitamos a la Entidad declare **RECHAZADA** la propuesta, de acuerdo con los requisitos establecidos en las reglas de participación del presente proceso de selección.

## RESPUESTA RTVC

Durante el período de evaluación de las Propuestas, el comité evaluador requirió al proponente sobre la garantía y disponibilidad de repuestos de las Plantas de Emergencia ofertadas por tratarse un requisito habilitante. En respuesta al requerimiento el Proponente allegó la certificación del fabricante GENERAC mediante la cual se verificó el cumplimiento de las vigencias y alcance de la garantía y disponibilidad de repuestos para estos equipos.

De acuerdo con lo anterior, el comité evaluador no acoge la observación presentada, aclara que no se configura una causal de rechazo y en esta medida la certificación de garantía es válida.

## Observación No. 66

### 2. OBSERVACIONES A LAS CERTIFICACIONES DE EXPERIENCIA (Folio 235).

- Se observa que el oferente UNIÓN TEMPORAL BALUM SYES COLOMBIA, si bien presenta tres certificaciones de experiencia, la tercera contiene la certificación de 11 contratos diferentes.

Según el Numeral 6.3.3.1. de las Reglas de Participación se indica textualmente “**Los proponentes deberán anexar en sus ofertas máximo diez (10) certificaciones de contratos ejecutados y finalizados en un cien por ciento (100%) dentro de los ocho (8) años anteriores a la fecha de cierre del presente Proceso de Selección...**”.

Conforme a lo anterior, se desvirtúa la finalidad última de las Reglas de Participación, porque el proponente presenta en total 13 certificaciones de experiencias en contratos ejecutados, enmascaradas en solo 3 certificados.

Por lo anterior, solicitamos a la Entidad tenga en cuenta las certificaciones en base al número de contratos y no al número de certificados, con lo que solo serían consideradas las primeras 10 certificaciones de contratos conforme a las Reglas de Participación (Numeral 6.3.3.1. Nota Común 3: Si el oferente presenta más de diez (10) certificaciones, solo se tendrán en cuenta para la evaluación las diez (10) primeras de acuerdo con el orden de foliación).

En consecuencia y de acuerdo a la foliatura de la propuesta de la UNIÓN TEMPORAL BALUM SYES COLOMBIA, solicitamos a la Entidad desestimar las certificaciones de los contratos N° 2101478, 2101477 y 2101565, certificados en los folios N° 263 y 264.

En este supuesto, la UNIÓN TEMPORAL BALUM SYES COLOMBIA no estaría cumpliendo con los factores habilitantes, ya que no acreditan la experiencia mínima en instalación o puesta en funcionamiento de al menos 25 transmisores refrigerados por aire, tal y como exigen las Reglas de Participación (Numeral 6.3.3.1; Nota 3).

Por lo tanto, solicitamos a la entidad se evalúe como **INHABILITADO** a la UNIÓN TEMPORAL BALUM SYES COLOMBIA, por no cumplir con los requisitos habilitantes técnicos.

- En el certificado de experiencia presentado por UNIÓN TEMPORAL BALUM SYES COLOMBIA con la empresa Elettronica Industriale, se observa que se certifican unas sumas parciales o subtotales (folios 254 y 255) que no corresponden con lo sumado.

Folio 254:

Subtotal Certificado: € 4.927.675,00  
Subtotal Real: € 4.928.075,00

Folio 255:

Subtotal Certificado: € 7.879.765,00  
Subtotal Real: € 7.880.165,00

Esto supone una alteración grave de los valores a tener en cuenta en la certificación, con lo cual se solicita no ser tenida en cuenta en la evaluación de la propuesta; lo cual implicaría el incumplimiento de la experiencia mínima habilitante según las Reglas de Participación (Numeral 6.3.3.1; Nota 3).

En consecuencia, muy comedidamente solicitamos a la Entidad se declare **INHABILITADO** al proponente.

## RESPUESTA RTVC

De conformidad con el numeral 6.3.3.1 de las Reglas de Participación, la Entidad fue clara en señalar la exigencia de máximo diez (10) certificaciones de contratos ejecutados y finalizados, y no la exigencia de diez (10) contratos. Lo anterior se corrobora con la lectura de la Nota Común No. 1 del mencionado

numeral que establece que es posible acreditar experiencias exigidas con una misma certificación o certificaciones independientes.

De acuerdo con lo anterior, el comité evaluador no acoge la observación y ratifica lo presentado en el informe de evaluación inicial respecto a la cantidad de experiencias válidas para el Proponente.

#### **Observación No. 67**

### **3. OBSERVACIONES AL ANEXO No 15. EQUIPOS Y ELEMENTOS OFERTADOS**

- A folio 275 del Anexo No. 15 diligenciado por la **UT BALUM SYES COLOMBIA**, se observa que ofrecen distribuidores marca **"COMTECH"**, pero en los folios 298 y 299 certifican características y garantía de distribuidores marca **"SIRA"**.

Por lo anteriormente descrito no se encuentran las certificaciones de características ni de garantía de los distribuidores marca "COMTECH" ofertados, lo cual no permite evaluar la propuesta.

- A folio 277 del Anexo No. 15 diligenciado por la **UT BALUM SYES COLOMBIA**, se observa que en las copias presentadas el espacio de marca de Planta de Emergencia está en blanco; es decir, no ofertan ninguna Planta de Emergencia. Al revisar la propuesta Original se aprecia que han manuscrito el nombre de la marca "GENERAC" a diferencia del resto de marcas de fabricantes ofertadas en el Anexo No. 15 que están mecanografiadas.

Si comparamos el folio 277 de la propuesta original perteneciente al Anexo 15, notamos que **existe una enmendadura hecha a mano**, contrariando lo establecido en las reglas de participación numeral 5.6., el cual establece en el inciso 6 que "*Las propuestas deberán escritas en computador*", e igualmente en el inciso 8 establece "... *la propuesta, sus anexos, todos los documentos que hagan parte de la propuesta deberán estar escritos en cualquier medio mecánico o digital...*".

En consecuencia, muy comedidamente solicitamos a la Entidad se declare **INHABILITADO** al proponente.

#### **RESPUESTA RTVC**

Como primera medida, el comité evaluador pudo establecer claramente que los distribuidores ofertados son de marca SIRA, toda vez que el Proponente presentó adjunto al Anexo No. 15 a folios No. 298 y 299 certificaciones relativas a los distribuidores expedidas por la empresa fabricante SIRA dirigidas a RTVC y específicamente con ocasión al proceso de Invitación Abierta No. 13 de 2016, así mismo las mencionadas certificaciones hacen parte integral de la Propuesta. Con lo anterior se concluye que los distribuidores ofertados no son de marca COM-TECH, y adicionalmente, el Comité Evaluador consultó la página web de este último fabricante evidenciando que no produce distribuidores de RF.

El Honorable Consejo de Estado ha sentado su jurisprudencia en el sentido de señalar que la propuesta presentada dentro de un proceso de selección objetiva es integral y su análisis debe ser armónico y completo y no aislado en cada uno de sus apartes. Al respecto, pueden consultarse entre otras las sentencias del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013), Radicación número: 05001-23-31-000-1998-00833-01(25642).

De otra parte, el diligenciamiento a mano la marca de las Plantas de Emergencia ofertadas en el Anexo No. 15 de la Propuesta Original no es una enmendadura y esta forma de escritura no está prohibida y por tanto no es causal de inhabilidad para el Proponente.

De acuerdo con lo anterior, el comité evaluador no acoge la observación presentada.

## Observación No. 68

### 4. ANEXO N° 4. FACTORES PONDERABLES TÉCNICOS - EQUIPO ANALIZADOR DE TELEVISIÓN EN ESTÁNDAR DVB-T2. (Puntaje: 35)

#### 2.1. Ausencia de diligenciamiento Anexo 4. Factores Ponderables Técnicos.

No se diligencian los folios del Anexo 4 donde se pueden encontrar las características técnicas del equipo ofertado (folios 193 y 194).

Se incumple el numeral 6.4 Factores de Evaluación y Ponderación, y el numeral 6.4.1.4. Equipamiento para Mediciones, que cita: "Para valorar este factor ponderable el Proponente debe relacionar claramente su ofrecimiento en el Anexo N° 4 ....."

Por tal motivo solicitamos a la Entidad **NO OTORGUE PUNTAJE** (35 puntos) correspondientes a este factor ponderable.

#### 2.2. Certificación de garantía emitida a empresa distinta al oferente.

En la certificación de PROMAX como fabricante de este equipamiento, se puede leer textualmente "...Tiene una garantía de fábrica de dos (2) años después de ser recibidos a satisfacción por RTVC, tiempo durante el cual prestaremos el soporte a BALUM S.A.".

Lo anterior pone de manifiesto una inconsistencia que no corresponde a la realidad y que evidencia un error de forma, que conlleva a una violación directa a la forma de presentación de las garantías, previamente estipuladas en el numeral 6.3.3.2 GARANTIAS DE LOS EQUIPOS Y ELEMENTOS y el numeral 6.3.3.2.1 CERTIFICACIONES DE GARANTÍA.

BALUM S.A. no presenta oferta formal al proceso, lo cual vislumbra a todas luces que la garantía es emitida a una empresa que no participa formalmente en el proceso de manera individual, por el contrario, lo hace en Unión Temporal.

En consecuencia, solicitamos a la entidad declare **RECHAZADO** al proponente de la **UNIÓN TEMPORAL BALUM SYES COLOMBIA** ya que no cumple con los requisitos estatuidos en las reglas de participación del presente proceso de selección e incurre en las **CAUSALES DE RECHAZO RECOGIDOS EN EL NUMERAL 6.5, literales (I) y (m)**.

#### 2.3. Limitación de la garantía emitida por el fabricante.

En la certificación de PROMAX, fabricante de este equipamiento, se puede leer textualmente "...tiene una garantía de fábrica de dos (2) años después de ser recibidos a satisfacción por RTVC, tiempo durante el cual prestaremos el soporte a BALUM S.A."

Se incumple el numeral 6.4 Factores de Evaluación y Ponderación, literal 6.4.1.4. Equipamiento para Mediciones, que cita: "Para valorar este factor ponderable el Proponente debe relacionar claramente su ofrecimiento en el Anexo N° 4 y presentar una certificación de garantía, expedida por sí mismo o por los fabricantes, del equipamiento ofertado, por un término no inferior a un (1) año a partir de la suscripción del Acta de Finalización del contrato....."

En atención a que ambos eventos no tienen por qué coincidir en tiempo ni en forma, entendemos que se limita la garantía ofertada por el proponente y viola flagrantemente las reglas de participación en cuanto a lo voluntad expresa y concreta que se entiende formalizada con la suscripción del **ANEXO N°1 CARTA DE PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA**, además de la norma **6.4.1.4.** anteriormente citada.

Por tal motivo solicitamos a la entidad **NO OTORGUE PUNTAJE** (35 puntos) correspondientes a este factor ponderable, así como se **RECHACE** al proponente por entrar en la **CAUSAL DE RECHAZO literal (I)**, al incluir en su propuesta textos cuyo contenido contradiga, modifique o condicione los requerimientos y especificaciones previstas en las Reglas de Participación.

## RESPUESTA RTVC

Como primera medida, el no diligenciamiento de los folios en los cuales se soportan las características técnicas mínimas solicitadas en el Anexo No. 4 de la Propuesta no es una causal de inhabilidad para el

Proponente y por lo tanto no impide al Comité Evaluador otorgar puntaje. Adicionalmente, para el Equipo Analizador de Televisión en Estándar DVB-T2 el proponente relacionó a folios 193 y 194 la marca, modelo y referencia del equipo ofertado, del cual se evidenció a folios 195 a 197 certificaciones emitidas por el fabricante del equipo para otorgar la garantía, disponibilidad de repuestos y soportar el cumplimiento de las características técnicas exigidas para el mismo. Las mencionadas certificaciones hacen parte integral de la Propuesta con las cuales el comité evaluador pudo afianzar el cumplimiento de las exigencias sobre el equipo ofertado. El Honorable Consejo de Estado ha sentado su jurisprudencia en el sentido de señalar que la propuesta presentada dentro de un proceso de selección objetiva es integral y su análisis debe ser armónica y completa y no aislada en cada uno de sus apartes. Al respecto, pueden consultarse entre otras las sentencias del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013), Radicación número: 05001-23-31-000-1998-00833-01(25642).

Por otra parte, la certificación indica que el período de garantía cuenta a partir del recibo a satisfacción por parte de RTVC, este acto se formalizará con la suscripción del Acta de Finalización del contrato sin perjuicio que la custodia de los bienes se produzca con anterioridad al perfeccionamiento de la mencionada acta. Adicionalmente, el comité evaluador encontró que el hecho que el fabricante en la certificación haga mención a que prestará el soporte a Balum S.A. no comporta inconsistencia alguna ni evidencia un error como lo alude el observante, ya que Balum S.A. hace parte de la Unión Temporal mediante la cual se presenta a esta Invitación Abierta y cualquier miembro de la asociación o del Proponente Plural posee responsabilidad para respaldar cualquier tipo de compromiso contraído con el acuerdo contractual en caso de resultar este.

De acuerdo con lo anterior, el comité evaluador no acoge la observación presentada, ratifica que no se configura una causal de rechazo y que la certificación de garantía y disponibilidad de repuestos cumple con lo exigido por la Entidad, y en esta medida el Comité Evaluador ratifica la asignación de 35 puntos en lo correspondiente al Equipo Analizador de Televisión en Estándar DVB-T2 realizada en el informe de evaluación inicial.

#### **Observación No. 69**

#### **5. FACTORES PONDERABLES TÉCNICOS -ANTENA PARA MEDICIONES (Puntaje: 10)**

##### **2.4. Ausencia de diligenciamiento Anexo 4. Factores Ponderables Técnicos**

No se diligencian los folios del Anexo N° 4, donde se pueden encontrar las características técnicas del equipo ofertado (folio 194).

Se incumple el **numeral 6.4 Factores de Evaluación y Ponderación, literal 6.4.1.4. Equipamiento para Mediciones**, que cita: "Para valorar este factor ponderable el Proponente debe relacionar claramente su ofrecimiento en el Anexo N° 4 ....."

Por tal motivo solicitamos a la Entidad NO OTORGUE PUNTAJE (10 puntos) correspondientes a este factor ponderable.

##### **2.5. Limitación de la garantía emitida por el fabricante. Anexo 4. Factores Ponderables Técnicos.**

En la certificación de garantía de A.H. SYSTEMS, INC. como fabricante de este equipamiento, se puede leer textualmente "**...cuando esta condición de garantía aplique**".

En atención a lo anterior es claro que se está condicionando lo estipulado en las reglas de participación descritas en el **numeral 6.3.3.2 GARANTIAS DE LOS EQUIPOS Y ELEMENTOS** y el **numeral 6.3.3.2.1 CERTIFICACIONES DE GARANTIA**, toda vez que desconocemos cuando aplica la garantía, a juicio del emisor del certificado, por tanto la garantía contiene una restricción taxativa; en consecuencia esto es un indicio grave que repercutiría directamente en la ejecución del contrato resultante del presente proceso de selección.

Por los motivos anteriormente expuestos, solicitamos a la Entidad **NO OTORGUE PUNTAJE** (10 puntos) correspondientes a este factor ponderable.

El **numeral 6.5 de las reglas de participación, literal (I)**, especifica que **ES CAUSAL DE RECHAZO: la inclusión en la propuesta de textos cuyo contenido contradiga, modifique o condicione los requerimientos y especificaciones previstas en estas Reglas de Participación**, por lo que se solicita a la Entidad se declare **RECHAZADO** al proponente de la **UNIÓN TEMPORAL BALUM SYES COLOMBIA**.

## **RESPUESTA RTVC**

Como primera medida, el no diligenciamiento de los folios en los cuales se soportan las características técnicas mínimas solicitadas en el Anexo No. 4 de la Propuesta no se considera una causal de inhabilidad para el Proponente y no impide al comité evaluador otorgar puntaje ya que no estaba expresamente dicho en las reglas de participación del proceso. Adicionalmente, para la Antena para Mediciones el proponente relacionó a folio 194 la marca, modelo y referencia del elemento ofertado, del cual se evidenció a folios 198 a 204 certificaciones y catálogos del equipamiento ofertado, para otorgar la garantía, disponibilidad de repuestos y soportar el cumplimiento de las características técnicas exigidas. Los mencionados documentos hacen parte integral de la Propuesta con los cuales el comité evaluador pudo afianzar el cumplimiento de las exigencias sobre el equipamiento ofertado. El Honorable Consejo de Estado ha sentado su jurisprudencia en el sentido de señalar que la propuesta presentada dentro de un proceso de selección objetiva es integral y su análisis debe ser armónica y completa y no aislada en cada uno de sus apartes. Al respecto, pueden consultarse entre otras las sentencias del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013), Radicación número: 05001-23-31-000-1998-00833-01(25642).

Por otra parte, el comité evaluador encontró que la mención "...cuando esta garantía aplique" que reposa en la certificación del fabricante de la Antena para Mediciones a folio 194, debe ser puesta en contexto con lo que claramente se entiende que dicha expresión no es un condicionamiento sino que por el contrario especifica que de requerirse repuestos éstos serán suministrados sin costo para RTVC dentro del período de garantía ofrecido.

De acuerdo con lo anterior, el comité evaluador no acoge la observación presentada, ratifica que no se configura una causal de rechazo y que la certificación de garantía y disponibilidad de repuestos cumple con lo exigido por la Entidad, y en esta medida el Comité Evaluador ratifica la asignación de 10 puntos en lo correspondiente a la Antena para Mediciones realizada en el informe de evaluación inicial.

**Observación No. 70**

**6. ANEXO N° 4. FACTORES PONDERABLES TÉCNICOS -MÁSTIL TELESÓPICO PORTABLE (Puntaje: 5)**

**2.6. Ausencia de diligenciamiento Anexo 4. Factores Ponderables Técnicos.**

No se diligencian los folios del Anexo N° 4 donde se pueden encontrar las características técnicas del equipo ofertado (Folio 194).

Se incumple el numeral 6.4 Factores de Evaluación y Ponderación, literal 6.4.1.4. Equipamiento para Mediciones, que cita: “*Para valorar este factor ponderable el Proponente debe relacionar claramente su ofrecimiento en el Anexo N° 4 .....*”

Por tal motivo solicitamos a la Entidad **NO OTORGUE PUNTAJE** (5 puntos) correspondientes a este factor ponderable.

**2.7. Limitación de la garantía emitida por el fabricante.**

En la certificación de garantía de WILL-BURT como fabricante de este equipamiento, se puede leer textualmente (Folio 207):

“...WILL-BURT garantiza que sus productos estarán libres de defectos en el material o de mano de obra de acuerdo con el siguiente horario desde la fecha de entrega por WILL BURT”

Cabe anotar que desconocemos el horario porque no se encuentra en la certificación, pero en todo caso es una limitación a la garantía ofertada, lo cual pondría en riesgo la ejecución contractual.

“...WILL-BURT no será responsable por ningún daño resultante o causado de estos productos por razón o fallas en su instalación, mantenimiento o almacenamiento de los productos; uso del producto de forma inconsistente con su diseño; servicio no autorizado, alteración de los productos, negligencia, ...”

presente a folio 207, lo cual es una clara limitación a la garantía ya que RTVC contratará integralmente (Véase el título de la licitación) y su alcance comprende estas limitaciones a la garantía.

“Las reclamaciones por defectos de material y mano de obra se harán por escrito a WILL BURT dentro de 30 treinta días desde el descubrimiento del defecto”.

El condicionamiento supeditado a la notificación por parte de la entidad de los defectos de material y mano de obra, es evidencia suficiente de que el producto es conforme a la garantía, y WILL-BURT, se eximirá de toda responsabilidad relacionada con el producto, lo cual es una clara limitación a la garantía. (presente a folio 208.)

En consecuencia, solicitamos a la Entidad **NO OTORGAR PUNTAJE** atribuible a este elemento (5 puntos).

**RESPUESTA RTVC**

Como primera medida, el no diligenciamiento de los folios en los cuales se soportan las características técnicas mínimas solicitadas en el Anexo No. 4 de la Propuesta no se considera una causal de inhabilidad para el Proponente y no impide al comité evaluador otorgar puntaje ya que no estaba expresamente dicho en las reglas de participación del proceso. Adicionalmente, para el Mástil Telescópico Portable el proponente relacionó a folio 194 la marca y modelo del elemento ofertado, del cual se evidenció a folios 205 a 231 certificación y catálogo del elemento ofertado, para otorgar la garantía, disponibilidad de

repuestos y soportar el cumplimiento de las características técnicas exigidas. Los mencionados documentos hacen parte integral de la Propuesta con los cuales el comité evaluador pudo afianzar el cumplimiento de las exigencias sobre el equipamiento ofertado. El Honorable Consejo de Estado ha sentado su jurisprudencia en el sentido de señalar que la propuesta presentada dentro de un proceso de selección objetiva es integral y su análisis debe ser armónica y completa y no aislada en cada uno de sus apartes. Al respecto, pueden consultarse entre otras las sentencias del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013), Radicación número: 05001-23-31-000-1998-00833-01(25642).

Por otra parte, el comité evaluador respecto de las menciones que reposan en la documentación del Mástil a folios 207 y 208, y que alude el observante, consideró que son aspectos generales de la garantía, que se aclaran con la certificación de garantía y disponibilidad de repuestos dirigida directamente a RTVC y suscrita por el Gerente Comercial de Ventas que obra a folio 230, la cual cumple lo exigido por la Entidad.

Adicionalmente, respecto de las características técnicas mínimas de obligatorio cumplimiento relacionadas con la resistencia al viento y material antioxidante, el comité evaluador tiene las siguientes consideraciones:

- La característica técnica requerida de resistencia al viento fue verificada mediante la gráfica aportada a folio 231 de la Propuesta, la cual de acuerdo a consulta realizada, se encuentra disponible en la página web del fabricante para el modelo ofertado ([http://www.willburt.com/download/wind\\_charts/SD%207-34%20Curv.pdf](http://www.willburt.com/download/wind_charts/SD%207-34%20Curv.pdf)).
- La característica técnica requerida de Material Antioxidante fue verificada mediante la expresión que obra a folio 214 dentro del catálogo del mástil ofertado "Anodized aluminium", toda vez que el aluminio anodizado posee la propiedad de ser material antioxidante lo cual determina el cumplimiento de lo exigido respecto de las necesidades que requiere satisfacer RTVC.

De acuerdo con lo anterior, el comité evaluador no acoge la observación presentada, ratifica que no se configura una causal de rechazo y en esta medida el Comité Evaluador ratifica la asignación de 5 puntos en lo correspondiente al Mástil realizada en el informe de evaluación inicial.

### **Observación No. 71**

#### **7. OBSERVACIONES AL CERTIFICADO DE GARANTÍA DEL FABRICANTE MAGNETRON (Folio 310).**

La garantía indica textualmente:

**5.1. .... en caso de falla reportada del equipo y demás elementos en aplicación de la garantía ofrecida" y**

En atención a lo anterior es claro que se está condicionando lo estipulado en las reglas de participación descritas en el **numeral 6.3.3.2 GARANTIAS DE LOS EQUIPOS Y ELEMENTOS** y el **numeral 6.3.3.2.1 CERTIFICACIONES DE GARANTÍA**, toda vez que la garantía contiene una restricción taxativa, la cual implica reportar al fabricante, sin que este reporte contenga duración y formato, con lo cual podría darse el caso de exención de garantías por parte del oferente de resultar adjudicatario, en el evento de no reportar en tiempo y forma que el fabricante tenga estipulado en sus procedimientos, en consecuencia esto es un indicio grave que repercutiría directamente en la ejecución del contrato resultante del presente proceso de selección.

La garantía indica textualmente:

**5.2. ..... en caso de ser atribuida al fabricante".**

Tal y como recoge el Título de la presente Licitación: "**RTVC contratará íntegramente la adquisición, instalación, integración y puesta en funcionamiento de los sistemas de transmisión digital terrestre – TDT en el estándar DVB-T2, incluyéndolas obras civiles y los sistemas eléctricos..."**

Claramente implica condicionantes no atribuibles al fabricante pero que sí están cubiertos por la garantía (por ejemplo, manipulación, instalación, puesta en marcha,

legalización ante electrificadora, pruebas en carga en campo, etc...) que resultan excluyentes de la garantía ofrecida por el proponente.

Adicionalmente, este certificado contiene textualmente:

- 5.3. **"Por medio de la presente certificamos que los transformadores marca MAGNETRON ofertados en documento R-PV2-03-0730-2016-BG, ...."**

Lo cual resulta confuso, debido que se desconoce el alcance e implicaciones que podría tener sobre la garantía, **ya que no acompaña la certificación en mención con el soporte arriba identificado (documento R-PV2-03-0730-2016-BG)**, aun así el fabricante lo considera importante, hasta tal punto que cita a ese documento en su certificación y hace parte condicionante de ella.

En consecuencia, a lo anteriormente descrito, solicitamos a la entidad se declare **RECHAZADO** al proponente de la **UNIÓN TEMPORAL BALUM SYES COLOMBIA** ya que **NO CUMPLE** con los requisitos estatuidos en las reglas de participación del presente proceso de selección e incurre en las causales **DE RECHAZO RECOGIDOS EN EL NUMERAL 6.5, literales (l) y (m)**.

## RESPUESTA RTVC

El comité evaluador, respecto de las menciones que reposan en la certificación de garantía de los transformadores ofertados, que obra a folio 310 y que alude el observante, consideró que no son un condicionamiento ni limitación de la garantía ofertada por las siguientes razones:

- El aparte "... en caso de falla reportada del equipo y demás elementos en aplicación de la garantía ofrecida" debe ser puesta en contexto con lo que claramente se entiende que para reclamar la garantía o reemplazo de partes se debe reportar al fabricante, lo cual es una acción completamente normal en caso de requerirse la garantía o suministro de repuestos.
- El aparte "... en caso de ser atribuida al fabricante" implica el cubrimiento de la garantía a defectos o fallas de fabricación, no obstante la solución de fallas o eventualidades que se lleguen a presentar en las actividades de manipulación, instalación, integración, puesta en marcha, o cualquier otra inherente a la ejecución del contrato que afecte el equipo o elemento, debe ser asumida por el Contratista ya que de no hacerlo RTVC en ningún caso expediría el recibo a satisfacción del bien so pena de incumplimiento del contrato.
- En lo relacionado con la mención a los equipos contenidos en el documento R-PV2-03-0730-2016-BG, el Comité Evaluador requirió al Proponente por tratarse de un requisito habilitante en el presente proceso de selección, a lo cual el Proponente aclaró en debida forma.

De acuerdo con lo anterior, el comité evaluador no acoge la observación presentada.

## Observación No. 72

### 8. OBSERVACIONES AL CERTIFICADO DE GARANTÍA DEL FABRICANTE EATON (Folio 308 ).

La garantía indica textualmente:

- **"Durante el periodo de garantía en caso de falla de fábrica reportada.....".**

Tal y como recoge el Título de la presente Licitación: **"RTVC contratará íntegramente la adquisición, instalación, integración y puesta en funcionamiento de los sistemas de transmisión digital terrestre – TDT en el estándar DVB-T2, incluyéndolas obras civiles y los sistemas eléctricos....".**

Claramente implica condicionantes no atribuibles al fabricante pero que sí están cubiertos por la garantía (por ejemplo, manipulación, instalación, puesta en marcha, legalización ante electrificadora, pruebas en carga en campo, etc...) que resultan excluyentes de la garantía ofrecida por el proponente.

En consecuencia, a lo anteriormente descrito, solicitamos a la entidad se declare **RECHAZADO** al proponente de la **UNIÓN TEMPORAL BALUM SYES COLOMBIA** ya que **NO CUMPLE** con los requisitos estatuidos en las reglas de participación del presente proceso de selección e incurre en las causales **DE RECHAZO RECOGIDOS EN EL NUMERAL 6.5, literales (i) y (m).**

## RESPUESTA RTVC

El comité evaluador, respecto de la mención que reposa en la certificación de garantía de las UPS ofertadas, que obra a folio 308 y que alude el observante, consideró que no son un condicionamiento ni limitación de la garantía ofertada ya que el cubrimiento de la garantía a defectos o fallas de fabricación será cubierto por el fabricante EATON. No obstante la solución de fallas o eventualidades que se lleguen a presentar en las actividades de manipulación, instalación, integración, puesta en marcha, o cualquier otra inherente a la ejecución del contrato que afecte el equipo o elemento, debe ser asumida por el Contratista.

### Observación No. 73

#### 9. OBSERVACIONES AL CERTIFICADO DE GARANTÍA DEL FABRICANTE TRENDNET (Folio 322).

En la certificación aportada a folio 322, se indica textualmente:

**2.9. ...tienen una garantía de fábrica de tres (3) años después de ser recibidos a satisfacción por RTVC."**

Empero las reglas de participación de manera imperativa y textual estipula que debe ser contados "a partir de la suscripción del Acta de Finalización del contrato proyectado." (Numeral 6.3.3.2.1. – CERTIFICACIONES DE GARANTÍA).

En atención a que ambos eventos no tienen por qué coincidir en el tiempo, lo cual limita la garantía ofertada por el proponente y viola flagrantemente las reglas de participación en cuanto a lo voluntad expresa y concreta que se entiende formalizada con la suscripción del **ANEXO N°1 CARTA DE PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA** (literales 7 y 10).

**2.10. ...tiempo durante el cual respaldará a BALUM S.A.**

Lo que pone de manifiesto una inconsistencia que no corresponde a la realidad y que evidencia un error de forma, que conlleva a una violación directa a la forma de presentación de las garantías, previamente estipuladas en el **numeral 6.3.3.2 GARANTIAS DE LOS EQUIPOS Y ELEMENTOS** y el **numeral 6.3.3.2.1 CERTIFICACIONES DE GARANTÍA.**

BALUM S.A. no presenta oferta formal al proceso, lo cual vislumbra a todas luces que la garantía es emitida a una empresa que no participa formalmente en el proceso de manera individual, por el contrario, lo hace en Unión Temporal.

En consecuencia a lo anteriormente descrito, solicitamos a la entidad se declare **RECHAZADO** al proponente de la **UNIÓN TEMPORAL BALUM SYES COLOMBIA** ya que **NO CUMPLE** con los requisitos estatuidos en las reglas de participación del presente proceso de selección e incurre en las causales **DE RECHAZO RECOGIDOS EN EL NUMERAL 6.5, literales (i) y (m).**

## RESPUESTA RTVC

La certificación indica que el período de garantía cuenta a partir del recibo a satisfacción por parte de RTVC, este acto se formalizará con la suscripción del Acta de Finalización del contrato sin perjuicio que la custodia de los bienes se produzca con anterioridad al perfeccionamiento de la mencionada acta. Adicionalmente, el comité evaluador encontró que el hecho que el fabricante en la certificación haga mención a que prestará el soporte a Balum S.A. no comporta inconsistencia alguna ni evidencia un error como lo alude el observante, ya que Balum S.A. hace parte de la Unión Temporal mediante la cual se presenta a esta Invitación Abierta y cualquier miembro de la asociación o del Proponente Plural posee

responsabilidad para respaldar cualquier tipo de compromiso contraído con el acuerdo contractual en caso de resultar este.

De acuerdo con lo anterior, el comité evaluador no acoge la observación presentada.

### **Observación No. 74**

#### **10. OBSERVACIONES A LAS CERTIFICACIONES DEL FABRICANTE EMERSON (folios 316 a 317 y 318 a 319).**

Ambas certificaciones se suscriben a favor de la empresa **PARTNER SOLUTION PROVIDER DIAMANTE INVERSER LTDA**, cuyo rol es desconocido en la presente licitación.

En consecuencia, a lo anteriormente descrito, solicitamos a la entidad se declare **RECHAZADO** al proponente de la **UNIÓN TEMPORAL BALUM SYES COLOMBIA** ya que **NO CUMPLE** con los requisitos estatuidos en las reglas de participación del presente proceso de selección e incurre en las causales **DE RECHAZO RECOGIDOS EN EL NUMERAL 6.5, literales (i) y (m)**.

### **RESPUESTA RTVC**

Es preciso aclarar que el comité evaluador no tuvo en cuenta las certificaciones que obran a folios 316 a 317 y 318 a 319. La certificación a folios 316 a 317, no fue considerada toda vez que de acuerdo con la información aportada en el Anexo no. 15 de la propuesta y la certificación a folio 308 se verificó el cumplimiento de lo exigido para las UPS ofertadas marca EATON. Ahora, respecto de la certificación a folios 318 a 319, no se consideró con base en lo establecido en el Anexo No. 15 de las Reglas de Participación, en el sentido de que las “descripciones y características técnicas señaladas con asterisco (\*) y que se encuentran sombreadas NO requieren ser soportadas para la evaluación de las propuestas”. En concordancia, el Comité Evaluador no tiene en cuenta información que no se ciña a los requisitos que son verificables, por cuanto las características no evaluables se verificarán durante la ejecución del contrato proyectado y serán exigidas so pena de incumplimiento del mismo.

De acuerdo con lo anterior, el comité evaluador no acoge la observación presentada.

### **Observación No. 75**

#### **11. OBSERVACIONES A LAS CERTIFICACIONES DE GARANTÍA DE SYES (Folios 279 a 286).**

##### **2.11. La garantía indica textualmente “1. Durante el periodo de garantía, en caso de falla reportada de los sistemas, ....”**

En atención a lo anterior es claro que se está condicionando lo estipulado en las reglas de participación descritas en el **numeral 6.3.3.2 GARANTIAS DE LOS EQUIPOS Y ELEMENTOS** y el **numeral 6.3.3.2.1 CERTIFICACIONES DE GARANTÍA**, toda vez que la garantía contiene una restricción taxativa, la cual implica reportar al fabricante.

Tal y como recoge el Título de la presente Licitación: **“RTVC contratará integralmente la adquisición, instalación, integración y puesta en funcionamiento de los sistemas de transmisión digital terrestre – TDT en el estándar DVB-T2, incluyéndolas obras civiles y los sistemas eléctricos...”**

El fabricante del bien ofertado (SIRA) está restringiendo la garantía al oferente UT BALUM SYES COLOMBIA, que es quien brindará la garantía a RTVC y objeto de análisis en este proceso. Con esto concluimos que se están incluyendo riesgos para RTVC ajenos a la potestad de cumplimiento del oferente, ya que no están bajo su control.

Conforme a esto, podría darse el caso de incumplimientos de garantías por parte del oferente de resultar adjudicatario, en el evento de no reportar en tiempo y forma que el fabricante (SIRA) tenga estipulado en sus procedimientos. En consecuencia esto es un indicio grave que repercutiría directamente en la ejecución del contrato resultante del presente proceso de selección.

##### **2.12. No obstante, en lo referido anteriormente, en el segundo párrafo indica textualmente “...por un periodo de cinco (5) años contados a partir del recibo de los equipos a satisfacción por parte de RTVC.”**

Empero las reglas de participación de manera imperativa y textual estipula que debe ser contados **“a partir de la suscripción del Acta de Finalización del contrato proyectado.”** (Numeral 6.3.3.2.1. – CERTIFICACIONES DE GARANTÍA).

En atención a que ambos eventos no tienen por qué coincidir en el tiempo, lo cual limita la garantía ofertada por el proponente y viola flagrantemente las reglas de participación en cuanto a lo voluntad expresa y concreta que se entiende formalizada con la suscripción del **ANEXO N°1 CARTA DE PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA** (numerales 7 y 10).

2.13. Es importante señalar que a folio 280 certifican las características de un equipo diferente al ofertado de la siguiente manera:

A folio 270, ofertan el modelo SLIM5-01 UHF DD PCM LP para 1.000 Wrms; pero a Folio 280, certifican las características de un equipo totalmente distinto: modelo **SLIM 5-01 UH-DD-PCM(LP)**, lo cual es una incongruencia irrefutable que eventualmente comprometerían la ejecución del contrato, repercutiendo en un posible detrimiento patrimonial, al no tener el mínimo de observancia que establecen el manual de contratación de la entidad en el **CAPITULO III PRINCIPIOS APLICABLES A LA GESTIÓN CONTRACTUAL DE RTVC** y en las **REGLAS DE PARTICIPACIÓN** del presente proceso de selección.

Así mismo, a folio 270, ofertan la referencia **V75-02-UHF-DD-PCM** para 3.000Wrms; pero a Folio 281, certifican las características del equipo con referencia **V75-02-UHF-SD-PCM (para 3000 W)**. Queda manifiestamente claro que ambas referencias son diferentes.

**Concluimos:**

Que el **NUMERAL 6.5 de las reglas de participación, literal (I)**, específica que es **CAUSAL DE RECHAZO**: la inclusión en la propuesta de textos cuyo contenido **contradiga, modifique o condicione los requerimientos y especificaciones previstas en estas Reglas de Participación**

El contenido de este Certificado, **contradice, modifica y condicione** los requerimientos y especificaciones previstas en las Reglas de Participación, por tales motivos, solicitamos a la entidad se declare **RECHAZADO** al proponente **UNIÓN TEMPORAL BALUM SYES COLOMBIA** ya que no cumple con los requisitos establecidos para continuar participando en el presente proceso de selección.

## RESPUESTA RTVC

El comité evaluador, respecto de las menciones que reposan en la certificación de garantía a folio 279 y que alude el observante, consideró que no son un condicionamiento ni limitación de la garantía ofertada ya que el aparte "... en caso de falla reportada de los sistemas,..." debe ser puesta en contexto con lo que claramente se entiende que para reclamar la garantía o reemplazo de partes se debe reportar al fabricante, lo cual es una acción completamente normal en caso de requerirse la garantía o suministro de repuestos y el cubrimiento de la garantía a defectos o fallas de fabricación será cubierto por el fabricante SyES; así mismo, la solución de fallas o eventualidades que se lleguen a presentar en las actividades de manipulación, instalación, integración, puesta en marcha, o cualquier otra inherente a la ejecución del contrato que afecte el equipo o elemento, debe ser asumida por el Contratista.

La certificación indica que el período de garantía cuenta a partir del recibo a satisfacción por parte de RTVC, este acto se formalizará con la suscripción del Acta de Finalización del contrato sin perjuicio que la custodia de los bienes se produzca con anterioridad al perfeccionamiento de la mencionada acta.

Por otra parte, respecto de la observación relacionada con la certificación del fabricante con la cual el Proponente soporta las características técnicas mínimas de obligatorio cumplimiento aportada a folios 280 a 286 de la Propuesta, el comité evaluador requirió al Proponente quien en respuesta allegó una certificación del fabricante mediante la cual se aclara que todas las características solicitadas en el Anexo No. 15 relacionadas en la tabla de la certificación aportada dentro de la propuesta a folios 280 a 286 aplican para todos los transmisores ofertados de 200 Wrms, 500 Wrms, 1000 Wrms, 1500 Wrms, 2000 Wrms y 3000 Wrms.

De acuerdo con lo anterior, el comité evaluador no acoge la observación presentada.

## Observación No. 76

### 12. OBSERVACIONES A LAS CERTIFICACIONES DE GARANTÍA DE SIRA (Folios 293, 295, 297, 299, 301).

Las garantías observadas indican textualmente "1. En caso de falla reportada del equipo y demás elementos en aplicación de la garantía ofrecida,".

En atención a lo anterior es claro que se está condicionando lo estipulado en las reglas de participación descritas en el numeral 6.3.3.2 GARANTIAS DE LOS EQUIPOS Y ELEMENTOS y el numeral 6.3.3.2.1 CERTIFICACIONES DE GARANTÍA, toda vez que la garantía contiene una restricción taxativa, la cual implica reportar al fabricante.

Tal y como recoge el Título de la presente Licitación: "RTVC contratará íntegramente la adquisición, Instalación, integración y puesta en funcionamiento de los sistemas de transmisión digital terrestre – TDT en el estándar DVB-T2, incluyéndolas obras civiles y los sistemas eléctricos...."

El fabricante del bien ofertado (SIRA) está restringiendo la garantía al oferente UT BALUM SYES COLOMBIA, que es quien brindará la garantía a RTVC y objeto de análisis en este proceso. Con esto concluimos que se están incluyendo riesgos para RTVC ajenos a la potestad de cumplimiento del oferente, ya que no están bajo su control.

Conforme a esto, podría darse el caso de incumplimientos de garantías por parte del oferente de resultar adjudicatario, en el evento de no reportar en tiempo y forma que el fabricante (SIRA) tenga estipulado en sus procedimientos. En consecuencia esto es un indicio grave que repercutiría directamente en la ejecución del contrato resultante del presente proceso de selección.

#### Concluimos:

Que el numeral **6.5 de las reglas de participación, literal (I)**, especifica que **ES CAUSAL DE RECHAZO: la inclusión en la propuesta de textos cuyo contenido contradiga, modifique o condicione los requerimientos y especificaciones previstas en estas Reglas de Participación**

En consecuencia, solicitamos a la entidad se declare **RECHAZADO** al proponente de la **UNIÓN TEMPORAL BALUM SYES COLOMBIA** ya que no cumple con los requisitos estatuidos en las reglas de participación del presente proceso de selección.

## RESPUESTA RTVC

El comité evaluador, respecto de las menciones que reposan en las certificaciones de garantía a folios 293, 295, 297, 299 y 301 y que alude el observante, consideró que no son un condicionamiento ni limitación de la garantía ofertada ya que el aparte "... En caso de falla reportada" debe ser puesta en contexto con lo que claramente se entiende que para reclamar la garantía o reemplazo de partes se debe reportar al fabricante, lo cual es una acción completamente normal en caso de requerirse la garantía o suministro de repuestos y el cubrimiento de la garantía a defectos o fallas de fabricación será cubierto por el fabricante SIRA; así mismo, la solución de fallas o eventualidades que se lleguen a presentar en las actividades de manipulación, instalación, integración, puesta en marcha, o cualquier otra inherente a la ejecución del contrato que afecte el equipo o elemento, debe ser asumida por el Contratista.

La certificación indica que el período de garantía cuenta a partir del recibo a satisfacción por parte de RTVC, este acto se formalizará con la suscripción del Acta de Finalización del contrato sin perjuicio que la custodia de los bienes se produzca con anterioridad al perfeccionamiento de la mencionada acta.

De acuerdo con lo anterior, el comité evaluador no acoge la observación presentada.

**Observación No. 77****13. OBSERVACIONES AL CERTIFICADO DE GARANTÍA DEL FABRICANTE RFS (Folio 305).**

La certificación de garantía indica textualmente:

**11.1. "...tienen una garantía de fábrica de SEIS (5) AÑOS..."**

Lo cual pone de manifiesto una inconsistencia que no corresponde a la realidad y que evidencia un error de forma, que conlleva a una violación directa a la forma de presentación de las garantías, previamente estipuladas en el numeral 6.3.3.2 GARANTIAS DE LOS EQUIPOS Y ELEMENTOS y el numeral 6.3.3.2.1 CERTIFICACIONES DE GARANTÍA.

**11.2. "...tiempo durante el cual prestaremos el soporte a BALUM S.A.**

**BALUM S.A.** no presenta oferta formal al proceso lo cual vislumbra a todas luces que la garantía es emitida a una empresa que no participa formalmente en el proceso de manera individual, por el contrario, lo hace en Unión Temporal.

En consecuencia, solicitamos a la entidad se declare **RECHAZADO** al proponente de la **UNIÓN TEMPORAL BALUM SYES COLOMBIA**, ya que no cumple con los requisitos estatuidos en las reglas de participación del presente proceso de selección, en atención a las reglas de participación del presente proceso de selección e incurre en las **CAUSALES DE RECHAZO RECOGIDOS EN EL NUMERALES 6.5, LITERALES (I) y (m)**.

**RESPUESTA RTVC**

El comité evaluador, respecto de la mención que reposa en la certificación de garantía a folio 305 y que alude el observante, consideró que no representa una inconsistencia toda vez que el aparte "... tienen una garantía de fábrica de seis (5) años ..." tiene únicamente dos interpretaciones posibles para la vigencia de la garantía ofertada, cinco o seis años, ambas que cumplen con los requerimientos exigidos para la garantía, y considerando que las letras prevalecen sobre los números, el comité evaluador presentó en la evaluación técnica inicial para este proponente un período de garantía ofertada de 6 años.

Adicionalmente, el comité evaluador encontró que el hecho que el fabricante en la certificación haga mención a que prestará el soporte a Balum S.A. no comporta inconsistencia alguna ni evidencia un error como lo alude el observante, ya que Balum S.A. hace parte de la Unión Temporal mediante la cual se presenta a esta Invitación Abierta y cualquier miembro de la asociación o del Proponente Plural posee responsabilidad para respaldar cualquier tipo de compromiso contraído con el acuerdo contractual en caso de resultar este.

De acuerdo con lo anterior, el comité evaluador no acoge la observación presentada.

**3. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR UT BALUM SYES COLOMBIA EL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2016 (PRIMER DOCUMENTO)****3.1 OBSERVACIONES A LA PROPUESTA DE BROAD TELECOM S.A. BTESA**

**Observación No. 78**

- **Incumplimiento en las certificaciones de garantía para los Switch IP.**

Para dar cumplimiento a la certificación de la garantía del fabricante para los Switch IP, el oferente BTESA aporta a folio 222 dicha garantía, la cual está expedida por la empresa CONTAVAL S.L. en su calidad de Distribuidor del fabricante LANTECH.

Al respecto, RTVC acertadamente le hace un requerimiento de aclaración y subsanación al proponente BTESA, informándole que NO se encontró la autorización del fabricante de los Switch Ethernet de marca LANTECH a la empresa CONTAVAL S.L. para otorgar la garantía mínima y disponibilidad de repuestos.

En la misma comunicación, RTVC le informa a este Proponente lo siguiente:

*"Adicionalmente, en la certificación aportada a folios 223 y 224, se expresa que la empresa CONTAVAL S.L. está autorizada por el fabricante LANTECH para distribuir sus productos en España desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2016, y dado que el periodo de garantía mínima, se inicia a partir de la firma del Acta de Finalización del contrato, que será posterior al 31 de diciembre de 2016, excedería el término de la autorización, lo cual no permite al Comité Evaluador conocer si las dos empresas tendrán derecho vigente en caso en que resulte favorecido". (Subrayado fuera de texto)*

Como respuesta a éste requerimiento de RTVC, el proponente BTESA adjunta una nueva certificación expedida por **Lantech Communications Europe GmbH** en idioma inglés con su respectiva traducción al español. Es muy importante que RTVC tenga en cuenta que dicha certificación fue expedida por una sucursal y NO directamente por el fabricante "**Lantech Communications Global Inc**"; es decir, respecto del cual no está acreditada en la propuesta su facultad de expedir dicha garantía. Igualmente, resulta imperioso que RTVC aprecie que esta certificación no es una aclaración, sino que corresponde a un documento nuevo y en nada acredita que **CONTAVAL S.L.**, esté autorizado para distribuir o certificar a nombre del fabricante las garantías de los bienes ofrecidos.

Lo anterior, no solo implica que el oferente ha sustituido integralmente el documento, sino que de fondo subyacen las siguientes situaciones que comedidamente solicitamos a RTVC verificar:

- La nueva certificación de distribuidor autorizado para los Switch IP de la firma **Lantech Communications Europe GmbH** quien realmente tampoco es el fabricante, pues el fabricante es **Lantech Communications Global Inc.** con sede en Taipei, Taiwan.
- El oferente BTESA, al dar respuesta al requerimiento de RTVC al respecto, NO aportó ningún documento donde se muestre específicamente que el fabricante **Lantech Communications Global Inc.** otorgue el poder de extender garantías y suministro de repuestos a **Lantech Communications Europe GmbH** para que a su vez, esta firma de Europa pueda transferir a sus distribuidores autorizados el poder de extender garantías y suministro de repuestos de esta marca.
- Los documentos que haya aportado el oferente inicialmente provenientes de **CONTAVAL S.L.**, no son válidos por cuanto en su respuesta al requerimiento de RTVC el oferente BTESA no acreditó o aclaró dicha situación, sino que optó por adjuntar un documento expedido por **Lantech Communications Europe GmbH** que como se ha indicado antes no es el fabricante **Lantech Communications Global Inc.** con sede en Taipei, Taiwan, luego no es válido.

- En este orden, los documentos referidos al Switch IP no cumplen con las exigencias mínimas del pliego, numeral 6.3.3.2.1. (página 45/72) que indica que las certificaciones de los 18 equipos contenidos en la **TABLA DE GARANTÍAS** deben TODAS garantizar como mínimo 5 años de disponibilidad de repuestos y para el caso particular del Switch IP, 2 años de garantía; en este orden, la propuesta no tiene acreditado el cumplimiento del mínimo habilitante del Switch IP, razón por la cual la propuesta debe ser rechazada, **máxime cuando el oferente desatendió el contenido del requerimiento de RTVC.**

En efecto, tal como lo solicitan los pliegos de condiciones en el numeral 6.3.3.2.1. CERTIFICACIONES DE GARANTÍA:

*"En caso de que se presenten con la oferta certificaciones expedidas por empresas autorizadas por los fabricantes, se deberán relacionar junto con estas certificaciones un documento emitido y suscrito por el fabricante que demuestre claramente que la empresa emisora de la certificación de garantía está debidamente autorizada para otorgar y respaldar la misma".*

En conclusión, en vista de que en la respuesta al requerimiento de RTVC, el proponente BTESA NO aporta el documento expedido por el fabricante (NO por una Sucursal) que autorice a CONTAVAL S.L. a otorgar y respaldar la certificación de garantía como lo solicitó RTVC en el requerimiento, consideramos que la oferta presentada por **BTESA - BROAD TELECOM S.A. NO CUMPLE** con el requerimiento de Certificaciones de garantía según el numeral 6.3.3.2.1 de los pliegos de Condiciones.

- **BTESA - BROAD TELECOM S.A. incurrió y materializó una causal de rechazo de la propuesta, de no atender el requerimiento o solicitud de aclaración o subsanación que le formuló RTVC, debiendo aplicarle RTVC el mismo criterio de descalificación que a la propuesta de NEC por razones de igualdad.**

En efecto, RTVC, como ya se indicó le solicitó a **BTESA - BROAD TELECOM S.A.**, que acreditará la facultad o autorización de "Lantech Communications Global Inc" con sede en Taipei, Taiwan a CONTAVAL S.L. para expedir certificaciones de garantía de los Switch Ethernet de marca LANTECH y el oferente BTESA no atiende la solicitud de aclaración como le fue solicitada, luego el requerimiento debe tomarse como no atendido en la oportunidad que le fijó RTVC, tal como se procedió frente a la situación del oferente NEC. En este orden, el proponente está incursa en la causal de rechazo del literal m) del numeral 6.5. del pliego, cuando las "**explicaciones del proponente no aclaren la situación**, o esta aclaración implique la modificación o mejoramiento de la propuesta"

Lo anterior no solo porque materialmente el oferente no atendió lo solicitado pues no aclaró lo solicitado, sino porque debe garantizarse el trato igual a todos los proponentes.

## RESPUESTA RTVC

El comité evaluador consideró que documento aportado por BTESA como respuesta al requerimiento efectuado por el Comité Evaluador, aclara y da alcance a la autorización del fabricante LANTECH a la empresa distribuidora CONTAVAL S.L. para otorgar las garantías y disponibilidad de repuestos. Este documento no modifica la oferta toda vez que hace referencia a las mismas empresas y al fabricante de los equipos ofertados de acuerdo con el contenido de la Propuesta y como respuesta al requerimiento realizado. Ahora, tal como lo menciona la certificación de distribuidor autorizado, "Lantech Communications Europe GmbH" es la sucursal Europea de "Lantech Communications Global Inc.", así la sucursal tiene la potestad para comprometer a la casa matriz por tratarse de la misma persona jurídica.

Adicionalmente, es preciso manifestar que el comité evaluador en ningún momento especificó en el requerimiento realizado a BTESA que "acreditara la facultad o autorización de "Lantech Communications Global Inc." con sede en Taipei, Taiwan"; lo requerido fue sobre "la autorización del fabricante de los Switch Ethernet de marca LANTECH a la empresa CONTAVAL S.L. para otorgar la garantía mínima y disponibilidad de repuestos requerida". De igual manera se aclara que la Propuesta de la UT NEC CORPORATION & NEC DE COLOMBIA no fue rechazada sino que el Proponente no fue habilitado tal como lo presentó el comité en el informe de evaluación inicial.

De acuerdo con lo anterior, el comité evaluador no acoge la observación presentada, aclara que el Proponente atendió al requerimiento solicitado y subsanó en debida forma, no se configura una causal de

rechazo por cuanto la información aportada no es inexacta, ni representa mejora o modificación de la oferta y en esta medida la autorización del fabricante es válida.

### **Observación No. 79**

**- INCUMPLIMIENTO EN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS PARA LA ANTENA DE MEDICIONES (FACTORES PONDERABLES TÉCNICOS).**

En el Anexo No. 4 - FACTORES PONDERABLES TÉCNICOS, el Oferente BTESA incluye dentro de su oferta, la antena para mediciones marca TELEVES modelo DAT-790. La antena ofertada no cumple con la característica técnica mínima de ganancia requerida por los Pliegos de Condiciones para el factor ponderable así:

*Ganancia: 8 dBd ≤ Ganancia: ≤ 11 dBd.*

Lo anterior, ya que tal como aparece a Folio 232, el mismo fabricante TELEVES confirma la ganancia de dicha antena modelo DAT-790 es como sigue:

*11 dBd ≤ Ganancia: ≤ 15 dBd.*

En vista de que éste es un factor que otorga puntaje en la calificación de las propuestas, el mismo NO es subsanable; por esta razón muy comedidamente solicitamos que se ratifique la asignación de CERO (0) puntos para esta oferta en el ítem de Antena para mediciones correspondiente al Anexo No. 4.

### **RESPUESTA RTVC**

La observación allegada corresponde al resultado presentado por el Comité Evaluador en el informe de evaluación inicial. En esa medida, RTVC ratifica el puntaje de 0 puntos asignado a BTESA por el factor ponderable de Antena para Mediciones.

### **Observación No. 80**

**- BTESA - BROAD TELECOM S.A., incurrió y materializó una causal de rechazo de no aportar la póliza de seriedad a su nombre y como proponente.**

Conforme a la carta de presentación de la oferta, el proponente al parecer es **BTESA - BROAD TELECOM S.A.**, porque así se identifica el firmante del anexo 1.

Sin embargo, al revisar la propuesta se presentan graves inconsistencias desde la perspectiva de la oferta y la plena identificación del oferente en materia contractual y de cara a un proceso de selección:

- En primer lugar surgen ambigüedades en cuanto a la oferta y el oferente, por cuanto en múltiples documentos se refiere en unos y otros de manera distinta a BTESA - BROAD TELECOM S.A. y en otros a BTESA - BROAD TELECOM S.A. - **SUCURSAL COLOMBIA** acepciones que no son iguales para efectos del proceso contractual, al punto que confunde al propio RTVC que en las evaluaciones económica y jurídica publicadas no se refiere al presunto oferente **BTESA - BROAD TELECOM S.A.**, sino a otra razón social BTESA - BROAD TELECOM S.A. - **SUCURSAL COLOMBIA**. Este último, quien no ha acreditado facultades para participar en este proceso acorde a las exigencias de las reglas de participación de la Invitación Abierta No. 013 de 2016, lo que incluso llegaría a pensar que se indujo a error a RTVC configurando la respectiva causal de rechazo literal m) del numeral 6.5. por inexactitud al punto que se evaluó y calificó a un oferente distinto al que firmo la carta de

presentación de la oferta, quien, además, al parecer solo es un establecimiento de comercio. Luego a la fecha, dicha oferta no estaría legalmente evaluada ni calificada.

- Así, se tienen como documentos que obran por ejemplo a folio 98, esto es, la póliza de seriedad de la oferta, no es tomada por el oferente BTESA - BROAD TELECOM S.A. e identificada con NIT A81311573 , sino que el tomador es una razón social distinta al oferente pues allí aparece es BTESA - BROAD TELECOM S.A. - **SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT 900.740.734-7, situación que hace que para efectos del proceso de Invitación Abierta No. 013 de 2016 la póliza no garantice la seriedad de la oferta pues el oferente es distinto; sabido es que la sucursal no es más que un establecimiento de comercio que tiene facultades limitadas y que no puede comprometer a la matriz sino en aquellos aspectos expresamente atribuidos por poder o escritura y BTESA - BROAD TELECOM S.A. - no acreditó que su establecimiento de comercio en Colombia BTESA - BROAD TELECOM S.A. - SUCURSAL COLOMBIA tenga autorización para participar en la Invitación Abierta No. 013 de 2016, tampoco acredító facultades para comprometer a la matriz ante la aseguradora que expide la póliza, luego, de requerir RTVC exigir dicho amparo, la aseguradora no responderá por la misma pues el oferente no es el tomador de la póliza. En efecto el numeral 6.3.1.4. señala que el OFERENTE deberá constituir a favor de RTVC la póliza de seriedad. Legalmente, una cosa es el oferente y otra distinta es un establecimiento de comercio.

Es decir, para efectos prácticos, se tiene que la oferta de BTESA - BROAD TELECOM S.A. no tiene póliza que garantice su seriedad, además de que ni siquiera aporta el certificado de pago de la misma, incurriendo en la causal h) de rechazo del pliego numeral 6.5.

Finalmente, solicitamos verificar la capacidad jurídica de BTESA - BROAD TELECOM S.A (España) porque si bien, esta firma tiene una sucursal en Colombia, la misma al tenor del Código del Comercio, no es más que un establecimiento de comercio que carece de personería jurídica, por ello, al ser la capacidad jurídica un elemento de validez del futuro contrato, solicitamos a rtvc que se le exija a BTESA - BROAD TELECOM S.A (España) que aporte el Certificado de Cámara de Comercio, tal como lo han hecho otros oferentes como es el caso de la **UT-RSCO-RSES-TDT3, UNION TEMPORAL BALUM SYES COLOMBIA y UNION TEMPORAL NEC CORPORATION & NEC DE COLOMBIA - INVITACION ABIERTA No. 013 DE 2.016 - RTVC**

Lo anterior tiene el mayor sentido, por cuanto la sucursal ni siquiera tiene autorización de demás órganos societarios de participar en este proceso contractual.

## RESPUESTA RTVC

La Entidad una vez analizada su observación, se permite aclarar en primera instancia que de conformidad con lo establecido en el artículo 263 del Código de Comercio, se establece lo siguiente: "DEFINICIÓN DE SUCURSALES - FACULTADES DE LOS ADMINISTRADORES. Son sucursales los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o de parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar a la sociedad.

Cuando en los estatutos no se determinen las facultades de los administradores de las sucursales, deberá otorgárseles un poder por escritura pública o documento legalmente reconocido, que se inscribirá en el registro mercantil. A falta de dicho poder, se presumirá que tendrán las mismas atribuciones de los administradores de la principal".

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 469 del Código de Comercio, son extranjeras las sociedades constituidas conforme a la ley de otro país y con domicilio principal en el exterior y, según el artículo 471 ibidem, para que una sociedad extranjera pueda emprender negocios permanentes en Colombia, establecerá una sucursal con domicilio en el territorio nacional, para lo cual deberá protocolizar en una notaría del lugar elegido para su domicilio en el país, copias auténticas del documento de su fundación, de sus estatutos, la resolución o acto que acordó su establecimiento en Colombia y de los que acrediten la existencia de la sociedad y la personería de sus representantes. Así mismo el artículo 474 de la misma obra establece cuales actividades se entienden como permanentes para los efectos anteriores, entre otras, la de intervenir como contratista en la ejecución de obras o en la prestación de servicios o el

funcionamiento de sus asambleas de asociados, juntas directivas, gerencia o administración en el territorio nacional..

De lo anterior, se concluye que la sucursal no constituye una persona jurídica diferente de la sociedad constituida en el exterior.

En lo que se refiere a la póliza de seriedad aportada por BTESA y teniendo claro que la sucursal no es una persona jurídica distinta de la sociedad en sí, el documento aportado a folio 98 cumple con los requisitos establecidos en las reglas de participación. De igual forma se aclara que la póliza fue verificada en la página web de Seguros del Estado.

En este orden de ideas y de acuerdo a lo establecido en la evaluación jurídica publicada y los documentos aportados, se evidencia que la firma Btesa cuenta con capacidad jurídica para ser habilitada dentro del presente proceso de selección.

Por lo anterior, no se acoge la observación.

#### **Observación No. 81**

Respecto a los bienes extranjeros el entendimiento de la Reglas de Participación es que deben aportarse certificaciones de origen expedidas por los fabricantes, a efectos de tener certeza sobre el país de fabricación de los bienes ofertados, para de esta manera poder aplicar el puntaje por trato nacional a los bienes relacionados en el ANEXO 5; el oferente **BTESA - BROAD TELECOM S.A.**, no acredita esta situación, razón por la cual deben retirársele dichos puntos.

#### **RESPUESTA RTVC**

De acuerdo con lo establecido en el numeral 6.4.3 de las reglas de participación, en ningún momento se exige la certificación mencionada en la observación, pues se requirió diligenciar el Anexo No. 5, indicar el país de origen para los bienes listados en este anexo, en caso de bienes extranjeros, mencionar el tratado en virtud del cual se pretende acreditar el trato nacional y en caso de bienes nacionales aportar los certificados de Registro de Productos de Bienes Nacionales - RPBN. En este sentido, el proponente BTESA aportó a folio 219 de la oferta, la consulta del Registro de Productores y Bienes Nacionales del Ministerio de Industria y Turismo para los bienes nacionales ofertados (Transformadores).

#### **4. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR UT BALUM SYES COLOMBIA EL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2016 (SEGUNDO DOCUMENTO)**

##### **4.1 OBSERVACIONES A LA PROPUESTA DE LA UT-RSCO-RSES-TDT3**

#### **Observación No. 82**

##### **➤ INCUMPLIMIENTO EN LAS CERTIFICACIONES DE GARANTÍA PARA LOS SWITCH IP (FACTOR HABILITANTE)**

Para dar cumplimiento a la certificación de la garantía del fabricante para los Switch IP, el oferente UT-RSCO-RSES-TDT3 aporta a folio 528 dicha garantía, la cual está expedida por el Distribuidor de CISCO; es decir la empresa SOUTEC.

El proponente UT-RSCO-RSES-TDT3 aporta a Folio 529 certificación expedida por Cisco Systems Colombia. Es importante aclarar que dicha certificación ha sido expedida por una Sucursal y NO por el fabricante "Cisco Systems Inc".

Tal como lo solicitan los pliegos de condiciones en el numeral 6.3.3.2.1. CERTIFICACIONES DE GARANTÍA:

*"En caso de que se presenten con la oferta certificaciones expedidas por empresas autorizadas por los fabricantes, se deberán relacionar junto con estas certificaciones un documento emitido y suscrito por el fabricante que demuestre claramente que la empresa emisora de la certificación de garantía está debidamente autorizada para otorgar y respaldar la misma".*

Es claro que el proponente UT-RSCO-RSES-TDT3 dentro de la oferta NO aportó el documento emitido por el fabricante CISCO Systems Inc., autorizando a la Sucursal CISCO Systems Colombia S.A. para extender garantías y suministro de repuestos a sus distribuidores.

De otra parte, a folio 529 aparece documento suscrito por CISCO Systems Colombia S.A. en el cual indica que los ofrecimientos de sus **Partner** son su exclusiva responsabilidad y que si bien respaldan la especificación técnica solo **será la adjunta al producto**; es decir, la de fábrica, pero en las certificaciones no aparece dicha garantía de fábrica. Para un mejor entendimiento a continuación se transcriben parte de las precisiones que efectúa CISCO Systems Colombia:

*"La garantía de Cisco respecto de los Productos, ofrecidos en su respuesta al llamado al concurso en referencia, se extenderá al cliente final de conformidad con las condiciones previstas en la documentación adjunta a cada Producto".* (Nota: Resaltado fuera del texto)

Este documento es claramente un condicionamiento, lo cual configura las causales de rechazo de los literales l) y m) del numeral 6.5 de las reglas de participación, así como múltiples previsiones de las Reglas de Participación que no aceptan ofertas condicionadas.

Más aún, en la propuesta no hay catálogos, o documentos de CISCO como fabricante que permitan tener claridad de cuál es esa documentación adjunta a cada producto que contiene las garantías que realmente respalda el fabricante.

Es decir, existe una clara incertidumbre para el proceso y que pone en riesgo el cumplimiento de los fines de la contratación, pero que además afecta la comparación objetiva de las propuestas e induce a error al Comité Evaluador.

Así mismo, entra en contradicción directa con otros documentos de la propuesta, quedando incurso en las causales de rechazo de los literales l) y m) del numeral 6.5

Finalmente, indica que de todas formas dicho aval o certificación solo *"La presente comunicación tiene una vigencia de noventa (90) días, contadas a partir de la fecha de emisión de esta correspondencia"*. Lo anterior, claramente no cumple ni con los tiempos del plazo del contrato (12 meses) ni con los tiempos de garantías de fábrica y de disposición de repuestos, incluso tal manifestación es un condicionamiento de lo ofertado, que también configura las causales l) y m) de rechazo.

En vista de que el proponente UT-RSCO-RSES-TDT3 NO aporta el documento expedido por el fabricante (NO por una Sucursal) que autorice a SOUTEC a otorgar y respaldar la certificación de garantía, consideramos que la oferta presentada por el proponente UT-RSCO-RSES-TDT3 **NO CUMPLE** con el requerimiento de Certificaciones de garantía según el numeral 6.3.3.2.1 de los pliegos de Condiciones.

## RESPUESTA RTVC

El Comité Evaluador no acoge su observación y manifiesta que la certificación emitida por el fabricante CISCO, a la fecha de su expedición, confirma la existencia de una relación comercial con la compañía SOUTEC, y así mismo ratifica que este distribuidor (partner), en caso de salir favorecido en el presente Proceso de Selección, "podrá negociar y celebrar" con RTVC "un contrato bajo su exclusiva responsabilidad en el que se incluya la venta, instalación y soporte de productos de fabricación y marca CISCO". De acuerdo con lo anterior, la garantía ofrecida no presenta condicionamientos.

La vigencia de 90 días manifestada por CISCO en la certificación a folio 529 hace referencia a la vigencia del documento expedido más no a la vigencia de la autorización del distribuidor SOUTEC ni a la vigencia de las garantías y suministro de repuestos ofrecidos.

Las vigencias de la garantía y disponibilidad de repuestos claramente se pueden constatar a folio 528.

### **Observación No. 83**

➤ **INCUMPLIMIENTO EN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS  
PARA LOS IRD o RECEPTORES SATELITALES PROFESIONALES  
(FACTOR HABILITANTE)**

Dentro del Anexo No. 2 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS, aparecen en el numeral 1.2.1 CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS MÍNIMAS PARA LOS IRD O RECEPTORES SATELITALES PROFESIONALES.

Particularmente, en el ítem No. 6 - Gestión, RTVC solicita el cumplimiento de la siguiente especificación técnica mínima:

- *Debe incluir un indicador "display" que permita acciones de configuración.*

El oferente UT RSCO-RSES-TDT3 ha diligenciado en el Anexo No. 15 - EQUIPOS Y ELEMENTOS OFERTADOS y a Folio 491 relaciona la siguiente información para los IRD o RECEPTORES SATELITALES PROFESIONALES:

- MARCA: ROHDE & SCHWARZ
- MODELO: AVG - 050
- REFERENCIA: R&S AVG050 - SAT

En este mismo folio 491, el oferente confirma que la especificación previamente descrita, supuestamente está soportada a Folio 508.

El mencionado Folio 508 consiste de una certificación en idioma Inglés de ROHDE & SCHWARZ en la cual, la respuesta a la especificación requerida fue la siguiente:

- **EXTERNALLY INCLUDED.**

**Traducción literal al Español a esta respuesta: "Incluido externamente"**

Claramente se nota que se debe recurrir a un equipo externo para poder tener acceso a las acciones de configuración. En ninguna parte en la oferta, el proponente menciona cual sería tal equipo, con lo cual se puede inferir que este equipo estaría incluido en la oferta económica pero NO hay ningún soporte desde el punto de vista técnico.

En vista de que la propuesta del oferente NO se incluye ningún catálogo, hoja de especificaciones, o brochure que permita conocer la estructura física del equipo modelo AVG - 050, referencia: R&S AVG050 - SAT, me permito adjuntar a la presente comunicación la hoja de especificaciones que se descargó del link de la página WEB del fabricante ROHDE & SCHWARZ relacionado a continuación:

[https://www.rohde-schwarz.com/us/product/avg050\\_dvb-productstartpage\\_63493-44307.html](https://www.rohde-schwarz.com/us/product/avg050_dvb-productstartpage_63493-44307.html)

**Como se puede observar de este documento, este receptor NO incluye ningún indicador "display".**

Es más, se observa en dicho documento que el Receptor Satelital AVG - 050 de ROHDE & SCHWARZ tampoco tiene botón(es) que permita(n) efectuar las acciones de configuración.

Tampoco se observa que en la información para ordenar ("Ordering Information") en el mencionado documento, NO existe mención de alguna opción del producto en la cual se puede determinar que pueda contener el indicador "display" requerido por RTVC.

Esto implica que para poder efectuar la configuración en sitio, se debería conectar un equipo de cómputo/terminal al puerto de control para poder efectuar las acciones de configuración que se puedan requerir durante la operación habitual del receptor satelital profesional.

En conclusión, en vista de que el proponente dentro de su oferta NO aportó ninguna nota aclaratoria/catálogo/manual/datasheet confirmando que tipo de equipo adicional emplearía para tal fin, NO cumple con este requerimiento técnico, razón por la cual consideramos que la oferta presentada por la UT RSCO-RSEC-TDT3 **NO CUMPLE** con el requerimiento de Especificaciones técnicas mínimas requeridas en los pliegos de Condiciones para estos equipos.

## **RESPUESTA RTVC**

El Comité Evaluador consideró válida la certificación aportada a folio 508 de la Propuesta para soportar el cumplimiento de las características técnicas mínimas de obligatorio cumplimiento de los Receptores Satelitales Profesionales ofertados, toda vez que dicha certificación hace referencia a las especificaciones del presente proceso de Invitación Abierta No. 013 de 2016 y detalla la marca, modelo y referencia de los equipos ofertados por el Proponente en el Anexo No. 15 a folio 491 de la Propuesta.

El comité evaluador requirió al Proponente aclarar el cumplimiento de la característica asociada al display de los receptores satelitales ofertado por el Proponente. En respuesta al requerimiento realizado, el Proponente aclaró en debida forma el cumplimiento de dicha característica.

### **Observación No. 84**

➤ **INCUMPLIMIENTO EN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS PARA EL MÁSTIL TELESCÓPICO (FACTORES PONDERABLES TÉCNICOS).**

En el Anexo No. 4 - FACTORES PONDERABLES TÉCNICOS, el proponente UT-RSCO-RSES-TDT3 incluye dentro de su oferta, el mástil telescopico portable marca BLUE SKY MAST, identificado con modelo BSM2-M-M110-AL1000.

Con la información proporcionada en la oferta presentada por la UT-RSCO-RSES-TDT3 NO es posible determinar el cumplimiento de la característica técnica mínima solicitada por RTVC, que se transcribe a continuación:

• **General: Material antioxidante.**

Según el Anexo No. 4 diligenciado por el oferente, dicha especificación presuntamente se cumple a Folio 539.

La única mención en dicho folio o en cualquiera de los apartes de la hoja de datos incluida en la oferta es la siguiente:

"*Lightweight 2 inch OD interlocking mast sections constructed of aerospace aluminum alloy*" (Nota: El subrayado fuera de texto)

**El hecho de que el mástil esté fabricado de una aleación de aluminio para uso aeroespacial NO NECESARIAMENTE IMPLICA que sea en cualquier caso MATERIAL ANTI-OXIDANTE.**

Adjunto a la presente comunicación la impresión de una guía denominada "7 cosas a considerar al escoger aluminio" ("7 things to consider when choosing an aluminum grade"). El link a esta guía es el siguiente:

<https://www.metalsupermarkets.com/7-things-consider-choosing-aluminum-grade/>

Según menciona el Folio 539 de la oferta, el mástil propuesto por el oferente se construye con una aleación de aluminio denominada aeroespacial.

En la guía se busca en los usos típicos de aplicación ("Typical end use applications of Aluminum grades") encontrando que la aleación para las aplicaciones denominadas aeroespaciales se denomina **Alloy 7075**.

Consultando en la misma guía en el capítulo de resistencia a la corrosión ("Is corrosion Resistance of the Aluminum an important factor ?"), CLARAMENTE se observa que la aleación de aluminio aeroespacial (**Alloy 7075**) solamente tiene una resistencia promedio ("Average") a la corrosión.

En este mismo capítulo se observa que existen otro tipo de aleaciones del aluminio DIFERENTES a la clasificada para aplicaciones aeroespaciales que tienen una excelente resistencia a la corrosión.

De esta información, se puede concluir que la aleación de aluminio aeroespacial es corroible; por lo tanto NO puede considerarse como un material antioxidante, tal como lo solicita RTVC en las especificaciones técnicas del mástil telescópico portable

En conclusión, con la información aportada por este proponente se puede concluir que NO CUMPLE con la especificación técnica solicitada por RTVC. y por tanto se le debe asignar una calificación de CERO (0) puntos para el ítem de Mástil Telescópico portable relacionado en el Anexo No. 4, debido a que es un factor ponderable técnico y no es subsanable.

## RESPUESTA RTVC

La expresión que obra a folio 539 dentro del catálogo del mástil ofertado "constructed of aerospace aluminium alloy" demuestra el cumplimiento de la característica técnica de Material Antioxidante del Mástil, toda vez que cualquier aleación de aluminio aeroespacial posee la propiedad de ser material antioxidante en alguna proporción. Adicionalmente, a folio 538 de la propuesta se encuentra dentro del mismo catálogo la especificación "Testing: MIL-STD-810G" lo cual corrobora el cumplimiento de lo exigido respecto de las necesidades que requiere satisfacer RTVC.

De acuerdo con lo anterior, el comité evaluador no acoge la observación presentada y en esta medida el Comité Evaluador ratifica la asignación de 5 puntos al Proponente en lo correspondiente al Mástil tal como se estableció en el informe de evaluación inicial.

### Observación No. 85

#### ➤ **OBSERVACIONES ACERCA DE ALGUNAS DE LAS CERTIFICACIONES DE GARANTÍA APORTADAS POR LA UT RSCORSES-TDT3**

En relación con los documentos que certifican aspectos técnicos y garantías que obran a folios 495 a 498 y 520 no existe en la oferta la traducción oficial de Inglés a Español como lo exigen las Reglas de participación de la Invitación Abierta No. 013 de 2016, situación que al versar sobre aspectos ponderables, en particular el documento obrante a folio 520, el mismo no debe ser valorado por cuanto desconoce no solo las reglas de participación, sino normas de orden público como lo es la ley 14 de 1979:

**"Artículo 1º.- Los documentos de actuación oficial y todo nombre ensería, aviso de negocio, profesión o industria, y de artes, moda, al alcance común, se dirán y escribirán en la lengua española, salvo aquellos que por constituir nombres propios o nombres industriales foráneos ni son traducibles ni convenientemente variables".**

## RESPUESTA RTVC

De acuerdo al numeral 5.6 de las reglas de participación, quedan exceptuados de la obligación de traducción algunos documentos, así: "Se exceptúan de esta obligación los catálogos, manuales, soportes puramente técnicos, certificados de garantía de fabricantes y documentos de autorización de los mismos, que podrán presentarse en idioma inglés". En este sentido, las certificaciones aludidas por el observante las cuales se encuentran escritas en idioma inglés son válidas.

## 4.2 OBSERVACIONES A LA PROPUESTA DE LA UT NEC CORPORATION & NEC DE COLOMBIA

### Observación No. 86

#### ➤ INCUMPLIMIENTO EN LAS CERTIFICACIONES DE EXPERIENCIA DEL PROponente (FACTOR HABILITANTE)

Tras el requerimiento por parte de RTVC a este oferente en el sentido de aclarar el apostille y legalización para dos de las certificaciones para validar la experiencia del proponente y en una tercera certificación aclarar la fecha de inicio y terminación del contrato correspondiente; el oferente UNION TEMPORAL-NEC CORPORATION & NEC DE COLOMBIA no atiende la solicitud de aclaración como le fue solicitada, luego el requerimiento debe tomarse como no atendido en la oportunidad que le fijó RTVC. En este orden, muy comedidamente solicitamos a RTVC ratificar que el proponente está incurso en la causal de rechazo del literal m) del numeral 6.5. del pliego, cuando las **"explicaciones del proponente no aclaren la situación"**, o esta aclaración implique la modificación o mejoramiento de la propuesta"

### RESPUESTA RTVC

Como primera medida es necesario aclarar que la Propuesta de la UT NEC CORPORATION & NEC DE COLOMBIA no fue rechazada sino que el Proponente no fue habilitado tal como lo presentó el comité en el informe de evaluación inicial. De otra parte, RTVC no dará aplicación a la causal de rechazo prevista en el literal m) del numeral 6.5. de las reglas de participación, como quiera que respecto de la certificación expedida por "Regional Broadcast Australia" no se encuentra demostrado que las fechas de inicio y de terminación no correspondan con la realidad o que no sean veraces, lo que ocurre en este caso es que hay ambigüedad en las diferentes fechas que aparecen en las certificaciones, lo que ratifica el no cumple frente a esta certificación.

Ahora, con base en la información allegada por el proponente UNION TEMPORAL NEC CORPORATION & NEC DE COLOMBIA, y una vez analizada dicha información, el Comité Evaluador consideró procedente modificar el informe de evaluación inicial respecto de la experiencia acreditada en la certificación de Thai Public Broadcasting Service ya que la misma se encontró válida, el Proponente la aclaró en debida forma y por lo tanto se computará y considerará en todas sus partes.

El Comité Evaluador ratifica que no considera válida la certificación expedida por TVRI y aportada por la UT NEC CORPORATION & NEC DE COLOMBIA, como quiera que el Proponente no ha cumplido con la legalización del documento referido. No se acepta su observación relacionada con el rechazo de la Propuesta, toda vez que no se está frente a un caso de inexactitud de información. En síntesis, la observación allegada corresponde al resultado presentado por el Comité Evaluador en el informe de evaluación inicial y en esta medida ratifica el resultado en lo que respecta a esta certificación.

### Observación No. 87

#### ➤ INCUMPLIMIENTO EN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS PARA LOS TRANSMISORES DE TELEVISIÓN DIGITAL DVB-T2 (FACTOR HABILITANTE)

Tras revisar el Anexo No. 15 - EQUIPOS Y ELEMENTOS OFERTADOS, se observa que las especificaciones técnicas mínimas del Transmisor están soportadas en la documentación técnica que aparece en los folios 114 y subsiguientes.

Para la especificación de alimentación: "*Tensión trifásica AC 220 o 380 Vac ± 15%, según voltajes secundarios en cada estación*".

Se observa que en el folio 114, los modelos de transmisor DTU-H10 & DTU-M10 tienen alimentación trifásica; sin embargo, el transmisor modelo DTU-L10 tiene alimentación monofásica.

En vista de que este modelo DTU-L10 es uno de los incluidos para las estaciones con transmisores de 200Wrms y 500Wrms, según ha diligenciado el proponente en el Anexo No. 15.

Por esta razón, esta oferta NO CUMPLE con todas las especificaciones técnicas mínimas requeridas por RTVC para los Transmisores de Televisión Digital DVB-T2

## RESPUESTA RTVC

La característica técnica mínima de obligatorio cumplimiento relacionada con la tensión de alimentación de los transmisores no se consideró en la evaluación realizada, con base en lo establecido en el Anexo No. 15 de las Reglas de Participación, en el sentido de que las “descripciones y características técnicas señaladas con asterisco (\*) y que se encuentran sombreadas NO requieren ser soportadas para la evaluación de las propuestas”. En concordancia, el Comité Evaluador no tiene en cuenta información que no se ciña a los requisitos que son verificables, por cuanto las características no evaluables se verificarán durante la ejecución del contrato proyectado y serán exigidas so pena de incumplimiento del mismo.

### 5. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR UT NEC CORPORATION & NEC DE COLOMBIA EL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2016

#### 5.1 OBSERVACIONES A LA PROPUESTA DE LA UT NEC CORPORATION & NEC DE COLOMBIA

##### Observación No. 88

###### I.- Certificación de Thai Public Broadcasting Service (Thai PBS)

No obstante que, en nuestro entender, la Unión Temporal no está obligada a presentar legalizada la Certificación de *Thai Public Broadcasting Service (Thai PBS)*, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 5 y en los incisos tercero y cuarto del Artículo 25 del Decreto Ley 19 de 2012 (“Ley Antitrámites”), con la presente comunicación, la UNION TEMPORAL NEC CORPORATION & NEC DE COLOMBIA INVITACION ABIERTA 13 - 2016 RTVC hace entrega de certificación debidamente legalizada por el Cónsul de Colombia en Bangkok, Tailandia, y por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, junto con su traducción oficial del idioma Inglés al Español, tal como lo ha requerido la RTVC.

Estando dentro del término procesalmente oportuno, con el mencionado documento legalizado por las autoridades colombianas, la UNION TEMPORAL NEC CORPORATION & NEC DE COLOMBIA INVITACION ABIERTA 13 - 2016 RTVC está subsanando lo manifestado por el Comité Evaluador a nuestra Oferta, por la carencia de dicho requisito consular.

Consecuentemente, de la manera más respetuosa, solicitamos al Comité Evaluador que habilite nuestra Oferta desde el punto de vista técnico y proceda a evaluar el citado Certificado de Experiencia, especialmente, en lo que se refiere a los siguientes puntos, puesto que se cumple a cabalidad con los requerimientos de experiencia en suministro y/o instalación y/o puesta en funcionamiento del numeral 6.3.3.1 de las Reglas de Participación:

###### 1. EXPERIENCIA DEL PROPONENTE EN VALORES:

Presupuesto Oficial del Contrato	\$32.372.833.890,00
Valor Mínimo a Acreditar por el Proponente en SMMLV	23.477,12
Valor Acreditado por el Proponente en SMMLV	Mayor a 24.989,37*
Concepto	CUMPLE

\*Para hacer el cálculo se utilizó la siguiente información:

Valor de certificación en USD	mayor a USD 7.500.000
TRM a 21 de febrero de 2014	2052,46
SMMLV para el año 2014	\$ 616.000,00
Valor Acreditado en SMMLV	Mayor a 24.989,37 el cual supera el 50% del presupuesto expresado en SMMLV

**EXPERIENCIA DEL PROPONENTE EN CANTIDADES:**

Criterio	Transmisores Refrigerados por Aire	Transmisores Refrigerados por Líquido	Sistemas Radiantes para TV
Número a Acreditar	≥ 25	≥ 10	≥ 10
Número Acreditado por el Proponente	95 *	13**	13
Concepto	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE

\*En el certificado de experiencia de Thai PBS, se evidencia el suministro e instalación de 93 transmisores refrigerados por aire, que sumados a los 2 transmisores refrigerados por aire de la experiencia de Myanmar Album Media Services Co., Ltd. suman 95

Por tanto, la UNION TEMPORAL NEC CORPORATION & NEC DE COLOMBIA INVITACION ABIERTA 13 - 2016 RTVC cumple con el requerimiento de instalación de más de 25 transmisores refrigerados por aire.

\*\* En el certificado de experiencia de Thai PBS, se evidencia el suministro e instalación de 2 transmisores refrigerados por líquido; que sumados a los 11 transmisores refrigerados por líquido de la experiencia de Myanmar Album Media Services Co., Ltd. suman 13.

Por tanto, la UNION TEMPORAL NEC CORPORATION & NEC DE COLOMBIA INVITACION ABIERTA 13 - 2016 RTVC ratifica en cumplimiento del requerimiento de instalación de más de 10 transmisores refrigerados por líquido.

**3. EXPERIENCIA DEL PROPONENTE EN SUMINISTRO DE TRANSMISORES DE TDT:**

Mínima Requerida	Suministro de Transmisores de TDT Refrigerados por Aire (< 2000 Wrms)	Suministro de Transmisores de TDT Refrigerados por Líquido (≥ 2000 Wrms)
Acreditada por el Proponente	2*	2*
Concepto	CUMPLE	CUMPLE

\*En el certificado de experiencia de Thai PBS, se evidencia el suministro e instalación de transmisores de TDT refrigerados por líquido y por aire, que sumado a la experiencia de suministro e instalación de transmisores de TDT refrigerados por líquido y por aire de Myanmar Album Media Services Co., Ltd. suman 2 experiencias.

Por tanto, la UNION TEMPORAL NEC CORPORATION & NEC DE COLOMBIA INVITACION ABIERTA 13 - 2016 RTVC cumple con el requerimiento de presentar 2 experiencias en suministro de transmisores TDT refrigerados por aire y por líquido.



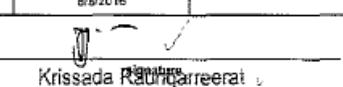
Thai PBS  
a.s.n.

**CERTIFICATE**

CONTRACTING PARTY (CLIENT)		Thai Public Broadcasting Service (Thai PBS)				
CONTRACTOR		NEC				
CONTACT NAME (CLIENT)		Mr. Kantachai Snayukhon, Director of Engineering Department				
CONTACT'S DATA		TEL. 02-7902171 E-mail: kantachais@thapbs.or.th				
Initial Contract date		21/2/2014				
Finish contract date		12/6/2016				
CONTRACT VALUE		More than 7,500,000 USD				
CITY/COUNTRY OF IMPLEMENTATION: Thailand						
CONTRACT OBJECT	Item No.	Site/location	Model Name	Cooling Type	Power	Quantity
	1	Bangkok	DTL-704R850FD	Grooved	4kW	2
	2	Nakhonpathom	DTL-301R850D	Air	1.2kW	2
	3	Chiangmai	DTL-301R850D	Air	1.4kW	2
	4	Sisaket	DTL-301R850D	Air	1.33kW	2
	5	Ubonratchathani	DTL-302R850D	Air	1.85kW	2
	6	Suratthani	DTL-301R850D	Air	1.65kW	2
	7	Rayong	DTL-301R850D	Air	1.75kW	2
	8	Siheung	DTL-301R850D	Air	0.57kW	2
	9	Suratthani	DTL-302R850D	Air	1.85kW	2
	10	Khonkaen	DTL-301R850D	Air	1.61kW	2
	11	Uthaiyaburi	DTL-302R850D	Air	1.85kW	2
	12	Po et	DTL-301R850D	Air	1.35kW	2
	13	Chiangrai	DTL-302R850D	Air	2kW	2
	14	Enakhet	DTL-301R850D	Air	1.45kW	2
	15	Nakhonratchasima	DTL-301R850D	Air	0.91kW	2
	16	Nakhonpathom	DTL-301R850D	Air	0.74kW	2
	17	Phuket	DTL-301R850D	Air	0.74kW	2
	18	Trat	DTL-301R850D	Air	1.05kW	2
	19	Surat	DTL-302R850D	Air	1.85kW	2
	20	Chonburi	DTL-302R850D	Air	0.2kW	2
	21	Sakon Nakhon	DTL-301R850D	Air	1.6kW	2
	22	Kohkood	DTL-302R850D	Air	2.11kW	2
	23	Non	DTL-301R850D	Air	1.35kW	2
	24	Phrae	DTL-301R850D	Air	0.95kW	2
	25	Phitsanulok	DTL-301R850D	Air	0.85kW	2
	26	Konkaen	DTL-301R850D	Air	1.12kW	2
	27	Chumphon	DTL-301R850D	Air	1.74kW	2
	28	Trat	DTL-301R850D	Air	1.1kW	2
	29	Nakhonratchasima	DTL-301R850D	Air	0.75kW	2
	30	Tak	DTL-302R850D	Air	2.03kW	2
	31	Mae Hong Son	DTL-101R25N	Air	0.18kW	2
	32	Ranong	DTL-301R850D	Air	0.96kW	2
	33	Lopburi	DTL-301R850D	Air	0.72kW	2
	34	Chanthaburi	DTL-301R850D	Air	0.61kW	2
	35	Uthai	DTL-101R25N	Air	0.145kW	2
	36	Surat	DTL-301R850D	Air	0.94kW	2
	37	Phrae	DTL-301R850D	Air	0.56kW	2
	38	Yala	DTL-301R850D	Air	0.56kW	2
	39	Boengkhor	DTL-301R850D	Air	1.1kW	2
	40	Thamphu	DTL-101R25N	Air	0.4kW	2
	41	Uthai Thani	DTL-101R25N	Air	0.2kW	2
	42	Chumpon	DTL-101R25N	Air	0.4kW	2
	43	Chonburi	DTL-101R25N	Air	0.4kW	2
	44	Songkhla	DTL-301R850D	Air	0.66kW	2
	45	Khao Yai	DTL-101R25N	Air	0.4kW	2
	46	Buriram	DTL-101R25N	Air	0.4kW	2
	47	Payao	DTL-101R15	Air	0.1kW	2
	48	Donchong	DTL-101R15	Air	0.1kW	2

**EVALUATION OF QUALITY AND FULFILLMENT TO THE DATE**

Completion of Project	Excellent	Good	Regular
Response	Excellent	Good	Regular
Technical Support	Excellent	Good	Regular
Expedition Date	8/8/2016		

Signature: 

(MRS.SIRIMA SUTTI)

Finance and Accounting Officer

Experienced Level

Ministry of Foreign Affairs of Thailand

(The Ministry of Foreign Affairs assumes no responsibility for the contents of the documents)

1897588

Comments about this document can be sent to the Director General, RTVC, via e-mail: RTVC.Thailand.Press@rtvc.or.th or by fax: +66-2-270-0000. Tel: +66-2-270-0000. The Public Broadcasting Service, 149, Vichayut Prang Rd., Taling Chan District, Bangkok 10500, Thailand. Tel: +66-2-270-0000. Fax: +66-2-270-0010





C. BANGKOK  
BANGKOK - TAILANDIA  
AUTENTICACIÓN DE FIRMA  
El (La) Cónsul de Colombia  
CERTIFICA

Que **SIRIMA SUTTI**, quien firma y otorga el presente documento, ejerce legalmente a la fecha ahí expresada el cargo de **OFICIAL DE LEGALIZACIONES**, y que la firma y sello en el documento aparecen como suyos, son los que usa y acostumbra en todos sus actos.

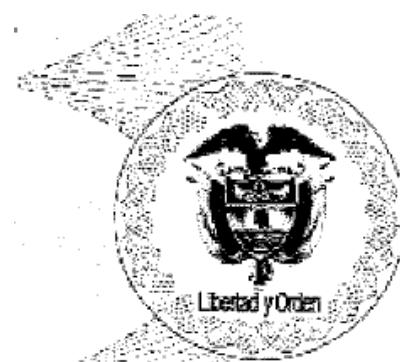
El Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, no asume responsabilidad por el contenido del documento.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA  
XIMEENA ASTRID VALDIVIESO RIVERA  
CONSUL  
Firmado Digitalmente

Derechos USD 28,00  
FONDO ROTATORIO USD 17,00  
TIMBRE USD 11,00  
Fecha de Expedición: 31 agosto 2015

Impresión No.: 1

La autenticidad de este documento puede ser verificada en:  
<http://verificacion.cancilleria.gov.co>  
Código de Verificación: AFQIZE22521893



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**  
**LEGALIZACION**

**País:** REPÚBLICA DE COLOMBIA  
(Country - País.)

*El presente documento público*  
(This public document - Le présent acte public)

**Ha sido firmado por:** VALDIVIESO RIVERA XIMENA ASTRID  
(Has been signed by - A été signé par)

**Actuando en calidad de:** ENCARGADO DE FUNCIONES CONSULARES  
(Acting in the capacity of - Agissant en qualité de)

**Lleva el sello/estampilla de:** MISIONES DE COLOMBIA EN EL EXTERIOR  
(Bears the seal/stamp of - Est revêt du sceau de l'entité de)

**Certificado**  
(Certified - Attesté)

**En:** BOGOTA - EN LÍNEA  
(At - À - En ligne)

**El:** 08/31/2016 10:03:39 a.m.  
(On - Le - )

**Por:** APOSTILLA Y LEGALIZACIÓN  
(By: The Ministry of Foreign Affairs of Colombia - Au: Ministère des Affaires Étrangères de la Colombie)

**No.:** L2QIZF10344150  
(Code Number - Numéro de numéro)

**Nombre del Titular:** THAI PUBLIC BROADCASTING SERVICE THAI PBS // NEC  
(Name of the holder of document - Nom du titulaire)

**Tipo de documento:** CERTIFICACION DE CONTRATO  
(Type of document - Type de document)

**Número de hojas:** 1  
(Number of sheets - Nombre de feuilles)

070041004014153

Expedido (Issued/Émis): 08/31/2016

Firmado Digitalmente por: (Digitally Signed by)

Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia

ALFONSO DE JESUS VELEZ RIVAS

Reason: DOCUMENT AUTHENTICITY

BOGOTA - COLOMBIA

*El Ministerio de Relaciones Exteriores no asume la responsabilidad por el contenido del documento legalizado.*

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el Registro Electrónico que se encuentra en la siguiente página

The authenticity of this document may be verified by accessing the e-Register on the following web site:

L'autenticité de ce document peut être vérifiée en accédant au Ré-Register sur le site web suivant:

**[www.cancilleria.gov.co/legalizaciones](http://www.cancilleria.gov.co/legalizaciones)**



**DOCUMENTO DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES DEL INFORME  
DE EVALUACIÓN PRELIMINAR INVITACIÓN ABIERTA No. 13 DE 2016**


*Ricardo Serrano Acevedo*

Traductor e Intérprete Oficial

Resolución No. 0425 Minjusticia 1996

**CERTIFICADO**

CONTRATANTE (Nombre de la compañía)	Thai Public Broadcasting Service (Thai PBS)				
CONTRATISTA	NEC				
NOMBRE DEL CONTACTO (Cliente)	Mr. Kanchai Srivichai, Director del Departamento de Ingeniería				
DATOS DEL CONTACTO	TEL: 02-7902171 E-mail: kanchais@thaigbs.or.th				
Fecha inicio del Contrato	21/2/2014				
Fecha de finalización del contrato	12/5/2016				
VALOR TOTAL	más de 7.500.000 USD				
<b>PAÍS/CIUDAD DE IMPLEMENTACIÓN: TAILANDIA</b>					
Item No.	Sitio/Locación	Nombre del modelo	Tipo de refrigeración	Potencia	Cantidad
1	Bangkok	DTU-70/IRs50FD	Líquido	4kW	2
2	Nakhonratchasima	DTL-30/1R8SD	Aire	1.57kW	2
3	Chiangmai	DTL-30/1R8SD	Aire	1.46kW	2
4	Songkhla	DTL-30/1R4SD	Aire	1.33kW	2
5	Ubonratchathani	DTL-30/2R1SD	Aire	1.06kW	2
6	Suratthani	DTL-30/1R8SD	Aire	1.69kW	2
7	Rayong	DTL-30/1R8SD	Aire	1.75kW	2
8	Sisaket	DTL-30/2R7SD	Aire	0.57kW	2
9	Sukhothai	DTL-30/2R7SD	Aire	1.82kW	2
10	Khonkaen	DTL-30/1R8SD	Aire	1.61kW	2
11	Udonthani	DTL-30/2R1SD	Aire	1.85kW	2
12	Rei Et	DTL-30/1R4SD	Aire	1.13kW	2
13	Chiangrai	DTL-30/2R1SD	Aire	2kW	2
14	Siakaeo	DTL-30/1R6SD	Aire	1.45kW	2
15	Nakhonratchasima	DTL-30/1R8SD	Aire	1.8kW	2
16	Nakornnayok	DTL-30/1R1SD	Aire	0.91kW	2
17	Phuket	DTL-30/1R1SD	Aire	0.74kW	2
18	Trang	DTL-30/1R1SD	Aire	1.09kW	2
19	Suratthani	DTL-30/2R1SD	Aire	1.82kW	2
20	Hua-hin	DTL-10/R2SN	Aire	0.2kW	2
21	Sakon Nakhon	DTL-30/1R8SD	Aire	1.61kW	2
22	Kamphaeng	DTL-30/2R1SD	Aire	2.11kW	2
23	Nan	DTL-30/1R4SD	Aire	1.36kW	2
24	Phetchaburi	DTL-30/R7SD	Aire	0.39kW	2
25	Prachinburi	DTL-30/1R1SD	Aire	0.69kW	2
26	Kanchanaburi	DTL-30/1R4SD	Aire	1.12kW	2
27	Chumpon	DTL-30/1R8SD	Aire	1.74kW	2
28	Yala	DTL-30/1R4SD	Aire	1.7kW	2
29	Mukdahan	DTL-30/1R1SD	Aire	0.79kW	2
30	Tak	DTL-30/2R1SD	Aire	2.03kW	2
31	Mae Hong Son	DTL-10/R2SN	Aire	0.13kW	2
32	Phrae	DTL-30/R7SD	Aire	0.56kW	2
33	Loei	DTL-30/R7SD	Aire	0.72kW	2
34	Chaiyaphum	DTL-30/1R1SD	Aire	0.81kW	2
35	Uthaiyat	DTL-10/R2SN	Aire	0.14kW	2
36	Suratthani	DTL-30/1R1SD	Aire	0.94kW	2
37	Phrae	DTL-30/1R1SD	Aire	0.56kW	2
38	Yala	DTL-30/1R1SD	Aire	0.98kW	2
39	Buengkan	DTL-30/1R1SD	Aire	1.1 kW	2
40	Thungsong	DTL-10/R4SN	Aire	0.4kW	2
41	Satun	DTL-30/1R1SD	Aire	0.94kW	2
42	Chumphoe	DTL-10/R2SN	Aire	0.2kW	2
43	Chumpon	DTL-10/R4SN	Aire	0.4kW	2
44	Sisaket	DTL-30/1R1SD	Aire	0.86kW	2
45	Khao Yai Thiang	DTL-10/R4SN	Aire	0.4kW	2
46	Buriram	DTL-10/R4SN	Aire	0.4kW	2
47	Paveo	DTL-10/R1S	Aire	0.1 kW	2
48	Chanthaburi	DTL-10/R1P	Aire	0.1 kW	1
<b>CALIFICACIÓN DE CALIDAD Y CUMPLIMIENTO A LA FECHA</b>					
Finalización del Proyecto	Excelente	Bueno	Regular		
Respuesta	Excelente	Bueno	Regular		
Soporte Técnico	Excelente	Bueno	Regular		
Fecha de emisión	08/2016				

**(FIRMA Y SELLO DE KRISADA RAUNGARREERAT – DIRECTOR GENERAL)**

*firm*

(ESTOQUE) No. 351149 AGO 30 2016 BANCO Firmado(e) Certificado(s) de KRISADA RAUNGARREERAT  
(FIRMA Y SELLO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES) SEÑORA SIRIMA SU TTI - Dirección de Finanzas y Contabilidad - Nivel de  
Experiencia - Ministerio de Relaciones Exteriores de Tailandia -- (El Ministerio de Relaciones Exteriores no asume responsabilidad alguna por el contenido de los documentos)

Por favor dirigirse a la oficina de Tailandia en el número 145, edificio número 1000, calle 10219, Bangkok 10210, Tailandia. Teléfono: +66 2790 2800. Telefax: +66 2790 2800.  
Thai Public Broadcasting Service 143 Viphavadi Rangsit Rd, Talat Phlu, 10230, Bangkok 10210 Thailand Tel: +66 2790 2800, Fax: +66 3767

CERTIFICO QUE LA PRESENTE ES UNA TRADUCCIÓN FIEL Y PRECISA DEL DOCUMENTO EN  
INGLÉS QUE TUVE A LA VISTA.

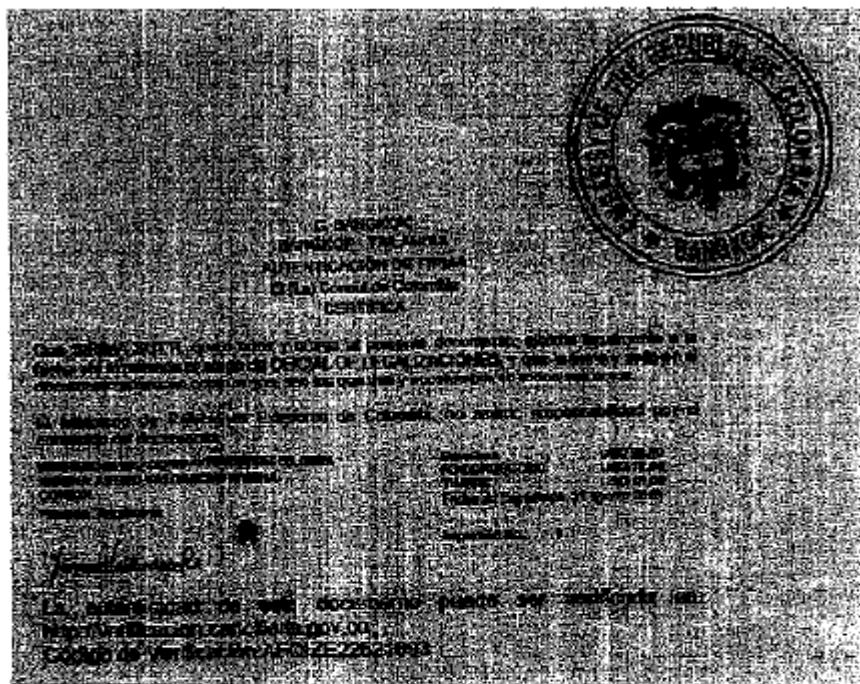
FECHA DE TRADUCCIÓN: AGOSTO 31 DE 2016

Traductor e Intérprete Oficial

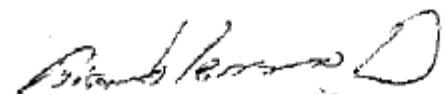
RICARDO SERRANO ACEVEDO Resolución No. 0425/1996 con fecha abr/1996 del Ministerio de Justicia/Colombia  
Carrera 12 No. 146 - 56 Casa 2 - Teléfono: 4734626 - 3130732513

BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA

(SELLO DE LA EMBAJADA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA EN BANGKOK)



(ESTE TEXTO SE ENCUENTRA ORIGINALMENTE EN ESPAÑOL, POR LO QUE SÓLO SE INCLUYE  
UNA IMAGEN SIN MODIFICAR DEL MISMO)

  
Ricardo Serrano Acevedo  
Traductor e Intérprete Oficial  
Resolución N.º 0425 Minjusticia 1996

**CERTIFICO QUE LA PRÉSENTE ES UNA TRADUCCIÓN FIEL Y PRECISA DEL DOCUMENTO EN  
INGLÉS QUE TUVE A LA VISTA.**

**FECHA DE TRADUCCIÓN. AGOSTO 31 DE 2016**

Traductor e Intérprete Oficial  
RICARDO SERRANO ACEVEDO Resolución N.º 04251996 con fecha abril 17/86 del Ministerio de Justicia/Colombia  
Carrera 12 No. 126 - 56 Oficina 3 - Teléfono: 4774686 - 310928515  
BOGOTÁ D.C., COLOMBIA

## RESPUESTA RTVC

Con base en la información allegada por el proponente UNION TEMPORAL NEC CORPORATION & NEC DE COLOMBIA, y una vez analizada dicha información, el Comité Evaluador consideró procedente modificar el informe de evaluación inicial respecto de la experiencia acreditada en la certificación de Thai Public Broadcasting Service ya que la misma se encontró válida, el Proponente la aclaró en debida forma y por lo tanto se computará y considerará en todas sus partes.

**Observación No. 89****II.- Certificación Regional Broadcast Australia**

En la evaluación preliminar se menciona lo siguiente: “Se requirió al proponente y con la aclaración aportada al Comité Evaluador no le fue posible determinar las fechas claras de inicio y finalización de la experiencia.”

Referente a la anterior afirmación, UNION TEMPORAL NEC CORPORATION & NEC DE COLOMBIA INVITACIÓN ABIERTA 13 - 2016 RTVC se permite ACLARAR que, la certificación aportada junto con las respuestas a las observaciones técnicas enviadas el 25 de agosto de 2016, la cual se vuelve a anexar al presente escrito, unificó las dos experiencias que se presentaron inicialmente. En esta unificación, se evidencian las fechas de inicio y de terminación, 29 de Junio de 2010 y 19 de Octubre de 2012 respectivamente, de los proyectos. Ambas fechas se encuentran dentro del período requerido por RTVC para este particular, el cual es “dentro de los 8 años anteriores a la fecha de cierre del presente proceso de selección”.

Por lo anterior, consideramos que se ha brindado toda la información necesaria para que estas experiencias sean consideradas como VÁLIDAS.

<b>CERTIFICATE</b>					
CONTRACTING PARTY (Company name)		Reginal Broadcast Australia (WIN Corporation)			
CONTRACTOR		NEC Corporation			
CONTACT NAME (CLIENT)		Mr. Greg Lederhose Transmission Broadcast Director			
CONTACT'S DATA		TEL: (07)3817-8412 E-mail: ledershoseg@wincorp.au			
Initial Contract date		2010/June/29			
Finish contract date		2012/Oct/19			
TOTAL VALUE		more than 1,250,000 USD			
COUNTRY/CITY OF IMPLEMENTATION: Australia					
CONTRACT OBJECT (Supply Only)	Site/Location	Model name	Cooling type	Power	O/s
	Hillwood (TVT)	DTL-10/R05SR	AIR	0.05kW	1
	Hillwood (TDT)	DTL-10/R05SR	AIR	0.05kW	1
	Neika-Leslie (TNT)	DTL-10/R05SR	AIR	0.05kW	1
	Neika-Leslie (TVT)	DTL-10/R05SR	AIR	0.05kW	1
	Neika-Leslie (TDT)	DTL-10/R05SR	AIR	0.05kW	1
	Neika-Leslie (ABC)	DTL-10/R05SR	AIR	0.05kW	1
	Neika-Leslie (SBS)	DTL-10/R05SR	AIR	0.05kW	1
	Spare	DTL-10/R05SR	AIR	0.05kW	5
	Perigian Beach (SBS)	DTL-10/R05SR	AIR	0.05kW	1
	Perigian Beach (ABC)	DTL-10/R05SR	AIR	0.05kW	1
	Perigian Beach (SCB)	DTL-10/R05SR	AIR	0.05kW	1
	Perigian Beach (WIN)	DTL-10/R05SR	AIR	0.05kW	1
	Perigian Beach (7QD)	DTL-10/R05SR	AIR	0.05kW	1
	Point Arkwright (SBS)	DTL-10/R05SR	AIR	0.05kW	1
	Point Arkwright (ABC)	DTL-10/R05SR	AIR	0.05kW	1
	Point Arkwright (SCB)	DTL-10/R05SR	AIR	0.05kW	1
	Point Arkwright (WIN)	DTL-10/R05SR	AIR	0.05kW	1
	Point Arkwright (7QD)	DTL-10/R05SR	AIR	0.05kW	1
	Armidale North (NEN)	DTL-10/R05SR	AIR	0.05kW	1
	Armidale North (NSB)	DTL-10/R05SR	AIR	0.05kW	1
	Armidale North (NRN)	DTL-10/R05SR	AIR	0.05kW	1
	Armidale North (SBS)	DTL-10/R05SR	AIR	0.05kW	1
	Tourmina	DTL-10/R05SR	AIR	0.05kW	5
	Emerald Heights	DTL-10/R05SR	AIR	0.05kW	5
	Elizabeth Beach	DTL-10/R05SR	AIR	0.05kW	5
	Byron Bay	DTL-10/R05SR	AIR	0.05kW	5
	Tumbumba	DTL-10/R05SR	AIR	0.05kW	3
Wentilda	DTL-10/R05SR	AIR	0.05kW	5	
Warriena	DTL-10/R05SR	AIR	0.05kW	5	
Ocean Shores	DTL-10/R05SR	AIR	0.05kW	4	
Belmont North	DTL-10/R05SR	AIR	0.05kW	5	
CALIFICACIÓN DE CALIDAD Y CUMPLIMIENTO A LA FECHA					
Completion of PJ		Excellent	Good	Regular	
Response		Excellent	Good	Regular	
Technical support		Excellent	Good	Regular	
Emission date	15th July 2016				

  
signature

Name: G Lederhose  
Transmission Broadcast Director

Date: 16 - 7 - 2016

CERTIFICADO					
Parte Contratante (nombre de compañía)	Reignal Broadcast Australia (WIN Corporation)				
Contratista	NEC Corporation				
Nombre del Contacto (Cliente)	Sr. Greg Lederhose Director de Difusión de Transmisión				
Datos del Contacto	TEL: (07) 3817-8412 E-mail: ledershoseg@wincorp.au				
Fecha del Inicio del Contrato	2010/JUNIO/29				
Fecha del Final del Contrato	2012/OCTUBRE/19				
VALOR TOTAL	mas de 1,250,000 Dólares Americanos				
País/Ciudad de Implementación: Australia					
Objeto del Contrato (Solo Suministro)	Ubicación	Nombre de Modelo	Tipo de Enfriamiento	Potencia	Cantidad
	Hillwood (TVT)	DTL-10/R05SR	AIRE	0.05 kW	1
	Hillwood (TDT)	DTL-10/R05SR	AIRE	0.05 kW	1
	Neika-Leslie (TNT)	DTL-10/R05SR	AIRE	0.05 kW	1
	Neika-Leslie (TVT)	DTL-10/R05SR	AIRE	0.05 kW	1
	Neika-Leslie (TDT)	DTL-10/R05SR	AIRE	0.05 kW	1
	Neika-Leslie (ABC)	DTL-10/R05SR	AIRE	0.05 kW	1
	Neika-Leslie (SBS)	DTL-10/R05SR	AIRE	0.05 kW	1
	Spare ("Repuestos")	DTL-10/R05SR	AIRE	0.05 kW	5
	Perigian Beach (SBS)	DTL-10/R05SR	AIRE	0.05 kW	1
	Perigian Beach (ABC)	DTL-10/R05SR	AIRE	0.05 kW	1
	Perigian Beach (SCB)	DTL-10/R05SR	AIRE	0.05 kW	1
	Perigian Beach (WIN)	DTL-10/R05SR	AIRE	0.05 kW	1
	Perigian Beach ("QLD")	DTL-10/R05SR	AIRE	0.05 kW	1
	Point Arkwright (SBS)	DTL-10/R05SR	AIRE	0.05 kW	1
	Point Arkwright (ABC)	DTL-10/R05SR	AIRE	0.05 kW	1
	Point Arkwright (SCB)	DTL-10/R05SR	AIRE	0.05 kW	1
	Point Arkwright (WIN)	DTL-10/R05SR	AIRE	0.05 kW	1
	Point Arkwright ("QLD")	DTL-10/R05SR	AIRE	0.05 kW	1
	Armidale North (NEN)	DTL-10/R05SR	AIRE	0.05 kW	1
	Armidale North (NBN)	DTL-10/R05SR	AIRE	0.05 kW	1
	Armidale North (NRN)	DTL-10/R05SR	AIRE	0.05 kW	1
	Armidale North (SBS)	DTL-10/R05SR	AIRE	0.05 kW	1
	Toorina	DTL-10/R05SR	AIRE	0.05 kW	5
	Emerald Heights	DTL-10/R05SR	AIRE	0.05 kW	5
	Elizabeth Beach	DTL-10/R05SR	AIRE	0.05 kW	5
	Byron Bay	DTL-10/R05SR	AIRE	0.05 kW	5
	Tumbarumba	DTL-10/R05SR	AIRE	0.05 kW	3
	Wariulda	DTL-10/R05SR	AIRE	0.05 kW	5
	Warner Bay	DTL-10/R05SR	AIRE	0.05 kW	5
	Ocean Shores	DTL-10/R05SR	AIRE	0.05 kW	4
	Belmont North	DTL-10/R05SR	AIRE	0.05 kW	5

Juan Camilo Gómez Guzman  
(Sigue la misma página a continuación )

Juan Camilo Gómez Guzman  
Traductor Oficial  
Certificado No 0246  
Inglés Español Ingles

(Continuación de la misma página anterior)

<b>CALIFICACIÓN DE CALIDAD Y CUMPLIMIENTO A LA FECHA</b>			
Finalización de PJ	(X) Excelente	Bueno	Regular
Respuesta	(X) Excelente	Bueno	Regular
Soporte Técnico	(X) Excelente	Bueno	Regular
Fecha de Expedición	15 de julio de 2016		

(Hay una firma)

Firma

Nombre: G. Lederhorse

Director de Difusión de Transmisión

Fecha: 16 - 7 - 2016

Juan Camilo Gómez Guzman  
Trabajador Oficial  
Certificado No 0246  
Inglés Español Inglés



TC

## RESPUESTA RTVC

Con base en la información allegada por el proponente UNION TEMPORAL NEC CORPORATION & NEC DE COLOMBIA, y una vez analizada dicha información respecto de la certificación expedida por "Regional Broadcast Australia" se encuentra una ambigüedad en las diferentes fechas que aparecen en las certificaciones, lo que ratifica el no cumple frente a esta certificación.

### Observación No. 90

#### III.- Certificación Televisi Republik Indonesia

En la evaluación preliminar se menciona lo siguiente: "Folios 348 – 349 - Se requirió y el proponente no aclaró el apostille ni legalización de la certificación."

UNION TEMPORAL NEC CORPORATION & NEC DE COLOMBIA INVITACION ABIERTA 13 - 2016 RTVC se permite manifestar que el proceso de legalización del gobierno de Indonesia es muy extenso y toma bastante tiempo en surtirse; sin embargo, se continua haciendo todos los esfuerzos posibles para obtener la Legalización de dicho documento y presentarlo en el tiempo procesalmente oportuno.

La observación allegada corresponde al resultado presentado por el Comité Evaluador en el informe de evaluación inicial. En esa medida, RTVC ratifica el resultado de la evaluación en lo que respecta a esta certificación.

**Observación No. 91****IV.- PUNTAJE ASOCIADO A EQUIPO PARA MEDICIONES**

Respecto a lo manifestado por el Comité Evaluador referente a la antena del Equipo de Mediciones ofrecida, confirmamos que dicha antena de mediciones LPDA-A0005 ofrecida en el Anexo No. 4, factores ponderables técnicos – Equipamiento para mediciones (Folio 393), cumple por lo requerido por RTVC en lo referente a ganancia, tal como se evidencia en el folio 399 y en la curva de ganancia descrita en folio 400, donde se indica que la ganancia máxima es 11 dBi, lo cual se encuentra dentro del parámetro requerido por la RTVC de tener una ganancia de  $8\text{ dBd} \leq \text{Ganancia} \leq 11\text{ dBd}$ .

Nos permitimos recordar también que la relación entre dBi y dbd está dada por la fórmula:

$$N \text{ dBi} = N \text{ dBd} + 2.15$$

Esto significa que los 11dBi informados en el folio 399 de nuestra oferta equivalen a 8.850dBd lo que evidencia nuestro cumplimiento por estar dentro del parámetro requerido por la RTVC.

Así mismo para esta misma antena y referente al requerimiento de impedancia de 75 Ohms ratificamos nuestro cumplimiento puesto que estamos incluyendo el adaptador de 50Ω a 75Ω AMT75, el cual se evidencia en el folio 403 de nuestra oferta.

Por estas razones nos permitimos solicitar a RTVC que sean sumados los 10 puntos correspondientes a la antena de mediciones, en consecuencia debe asignarse los 50 puntos completos por cumplir a cabalidad con el ITEM de Equipamiento para mediciones.

**RESPUESTA RTVC**

No se acepta la observación, de acuerdo con las siguientes razones:

La Antena para Mediciones LPDA-A0005 ofertada no cumple la característica técnica mínima de obligatorio cumplimiento relacionada con la ganancia solicitada dentro del rango ( $8 \text{ dBd} \leq \text{Ganancia} \leq 11 \text{ dBd}$ ) ya que de acuerdo con la gráfica de ganancia que se encuentra dentro del catálogo de la antena aportado a folio 400 se evidencia que la misma posee una ganancia luego de su conversión a "dBd" dentro del rango ( $10,15 \text{ dBd} \leq \text{Ganancia} \leq 11,95 \text{ dBd}$ ) para la banda de frecuencias de operación solicitada 470 a 698 MHz, es decir que la antena ofertada presenta una ganancia por fuera del rango requerido toda vez que en algunas de las frecuencias de interés presenta una ganancia mayor a la solicitada.

Por otra parte, el adaptador de impedancia ofertado AMT75 no cumple la característica técnica mínima de obligatorio cumplimiento relacionada con la impedancia de  $50 \Omega$  para la antena, ya que de acuerdo con el catálogo del elemento aportado a folio 402 se evidencia que el mismo acopla la impedancia de  $75 \Omega$  a  $50 \Omega$ , contrario a lo que se requiere,  $50 \Omega$  a  $75 \Omega$ , considerando que la antena ofertada de manera independiente posee una impedancia de  $50 \Omega$  y el Equipo Analizador de Televisión en Estándar DVB-T2 ofertado junto con el cable requerido poseen una impedancia de  $75 \Omega$ .

Dado en Bogotá D.C., a los 8 días del mes de septiembre de 2016,

**ORIGINAL DEBIDAMENTE FIRMADO**